



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Catalogación**

PO  
E500  
M494d

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Derechos humanos : parte general / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013.

ix, 211 p. : tabs. ; 28 cm. -- (Serie derechos humanos ; 1)

Incluye: 1 disco compacto con anexos

ISBN 978-607-468-533-6

1. Derechos humanos – Doctrina - Instrumentos internacionales 2. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos – Organización administrativa 3. Control de convencionalidad ex officio – Estudio de casos – México 4. Reforma constitucional – Jerarquía normativa 5. Interpretación conforme 6. Principio pro persona 7. Principio de progresividad 8. Principio de universalidad 9. Principio de subsidiariedad 10. Principio de indivisibilidad 11. Generaciones de derechos humanos 12. Violación de los derechos humanos 13. Derecho a la no suspensión de garantías 14. Corte Interamericana de Derechos Humanos 15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Silva Meza, Juan Nepomuceno, 1944- III. t. IV. ser.

Primera edición: abril de 2013

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



# Derechos Humanos

## Parte General

**Serie Derechos Humanos**

**1**

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza  
*Presidente*

## **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **Segunda Sala**

Ministro Sergio A. Valls Hernández  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Alberto Pérez Dayán

## **Comité Editorial**

Lic. Arturo Pueblita Pelisio  
*Secretario de la Presidencia*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Coordinadora de Compilación  
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce  
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,  
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Jorge Camargo Zurita  
*Director General de Comunicación y Vinculación Social*

Lic. Héctor Daniel Dávalos Martínez  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica*

# Contenido

Presentación	VII
<b>A. Los derechos humanos</b>	<b>1</b>
I. Concepto	1
II. Marco jurídico	6
1. Derecho interno	6
2. Derecho internacional	16
III. Principios rectores	36
IV. Características	47
V. Clasificación	53
VI. Interpretación	61
1. Principio de interpretación conforme	62
2. Principio pro persona	67
VII. Obligaciones que conllevan	80
VIII. Suspensión y restricción	95
<b>B. Los derechos humanos y su protección en al ámbito interamericano</b>	<b>109</b>
I. La internacionalización de los derechos humanos	109

II. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	112
1. Aspectos generales	112
2. Documentos básicos	121
3. Órganos	130
a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	130
i. Integración	131
ii. Funcionamiento	132
iii. Atribuciones	133
iv. La petición	136
b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	147
i. Integración	148
ii. Funcionamiento	150
iii. Competencia y funciones	151

## VI

<b>C. Control de convencionalidad <i>ex officio</i>.</b>	
<b>Breve referencia al caso Radilla Pacheco</b>	
<b>vs. Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>171</b>
<b>Fuentes consultadas</b>	<b>193</b>
Bibliografía	193
Hemerografía	203
Normativa	207
Nacional	207
Internacional	207
Otras fuentes	208
Internet	208

# Presentación

El 10 de junio de 2011, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos, con el propósito de armonizar el marco constitucional mexicano con el derecho internacional de los derechos humanos.

Dicha reforma marca la apertura de nuestro derecho interno a los tratados internacionales de derechos humanos, incorporando en el artículo 1o. de nuestra Norma Suprema los principios, pautas normativas y obligaciones que, en el ámbito internacional, tienen las autoridades del Estado frente a los derechos de las personas; en consecuencia, se otorga rango constitucional a los derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Un factor determinante para la efectividad de esta reforma es que tanto las personas como los operadores jurídicos tengan un conocimiento claro de estas normas, internas e internacionales, que fijan el contenido y alcance de los derechos humanos.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación da inicio, con esta publicación, a la serie *Derechos Humanos*, en cuyos números se analizarán los principales

derechos de la persona, con base en la doctrina, en la legislación y los criterios de interpretación emitidos por los tribunales de la Federación; pero particularmente, en las normas y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Además, se ofrecerán, en sendas bases de datos, los anexos que permitan la mejor comprensión de los temas abordados en cada uno de ellos.

Este primer número de la serie propone ofrecer, como su nombre lo indica, un panorama general sobre los derechos humanos y el sistema interamericano para su protección, con el fin de sentar las bases que permitan una mejor comprensión de los temas subsecuentes. Se integra por tres capítulos: el primero de ellos analiza, en forma breve y sencilla, los principales aspectos de los derechos humanos como su concepto, marco jurídico, principios rectores, características, clasificación, reglas de interpretación, obligaciones correlativas, suspensión y restricción; por su parte, el segundo capítulo se centra en el estudio de la protección de los derechos humanos en el ámbito interamericano, haciendo referencia a una serie de aspectos generales, documentos básicos y órganos del propio Sistema; finalmente, el último capítulo alude a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, fallo que ha sido paradigmático para el Estado mexicano, y que aunado a la mencionada reforma constitucional de junio de 2011, ha consolidado el control de convencionalidad *ex officio* en nuestro país.

Adicionalmente se incorpora en disco compacto, una base de datos en la que pueden consultarse el marco jurídico de los derechos humanos —específicamente los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los prevén y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es



parte— así como algunas sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana relacionadas con los temas abordados en la obra.

En virtud de que el fundamento de los derechos humanos lo constituye la dignidad humana, pues por razón de su intrínseca naturaleza todo ser humano debe gozar de una serie de libertades y prerrogativas que le permitan vivir como tal y alcanzar su pleno desarrollo, la titularidad de los derechos humanos se extiende enteramente al género humano. Por ello, los Estados, con independencia de su sistema político, económico y social, deben reconocerlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Es justamente con este sentido que el reconocimiento y la protección de los derechos humanos no sólo atañen a los Estados en lo individual, sino a la comunidad internacional, la cual, en aras de que todo miembro de nuestra especie goce efectivamente de dichos derechos, ha fijado una serie de pautas y estándares mínimos a los cuales los sistemas jurídicos internos deben adecuarse.

Se espera que esta publicación, así como las siguientes que integren la serie, constituyan una herramienta que permita a una amplia pluralidad de personas conocer sus derechos y, en esa medida, exigir su respeto y cumplimiento; asimismo, que las autoridades se concienticen y comprometan con sus deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

**Ministro Juan N. Silva Meza**

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal*



# A. Los derechos humanos

## I. Concepto

Los derechos, entendidos como las "facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo",<sup>1</sup> son producto del hombre y, por ello, se dice que todos los derechos son humanos.

Sin embargo, el término "derechos humanos" se emplea para diferenciar una especie particular de derechos,<sup>2</sup> aquellos que son inherentes al hombre y "que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".<sup>3</sup>

En este orden de ideas, si bien todos los derechos son producto del hombre, no todos pueden calificarse como humanos, sino sólo aquellos que son indispensables para que el ser humano logre su pleno desarrollo, tanto personal como social.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Derechos", *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 242.

<sup>2</sup> Staines Vega, Graciela C., *Prospectiva de los derechos humanos y su aplicación en México*, México, UNAM, 1993, p. 1.

<sup>3</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Técnos, 2007, pp. 17-18.

<sup>4</sup> Navarrete Montes de Oca, Tarcisio, *et. al.*, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3a. ed., México, Diana/CNDH, 2000, p. 19; y, Gil Rendón, Raymundo, "El ombudsman y los derechos humanos", Ferrer

Por ende, como refiere Mireille Roccatti, los derechos humanos pueden concepcuarse como "aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo".<sup>5</sup>

En el mismo tenor, Quintana Roldán señala que por derechos humanos se entiende "al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales".<sup>6</sup>

En opinión de Ferrajoli, se trata de "derechos que están adscritos a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables",<sup>7</sup> pues "corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados".<sup>8</sup>

---

Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. II, p. 1445.

<sup>5</sup> Roccatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 19.

<sup>6</sup> Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos humanos*, 5a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 21.

<sup>7</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (trad. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), México, CNDH, 2007, p. 8.

<sup>8</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi), Madrid, Trotta, 1999, colección *Estructuras y procesos*, serie *Derecho*, p. 39.

De igual modo, Truyol y Serra manifiesta que son derechos "que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados".<sup>9</sup>

Por su parte, Guerrero Espinosa sostiene que "los derechos humanos comprenden aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona por el mero hecho de su condición humana, al otorgarle las garantías mínimas para poder tener una vida digna".<sup>10</sup>

Finalmente, Santos Azuela refiere que "los derechos humanos representan los poderes, facultades, libertades y prerrogativas fundamentales del hombre ... que se encuentran fuera de la esfera de la acción creativa y restringida del Estado", esto es, que "constituyen una esfera jurídica intocable para la acción represora o coactiva de las autoridades".<sup>11</sup>

Como puede advertirse, se han emitido diversos pronunciamientos doctrinales en torno a lo que debe entenderse por derechos humanos, concepto éste que ha sido también objeto de análisis en otros ámbitos, como lo son el normativo y el jurisprudencial.

En lo referente al primero de ellos puede hacerse alusión, por ejemplo, a lo dispuesto en el preámbulo de la Convención Americana de los Derechos Humanos,

<sup>9</sup> Truyol y Serra, Antonio, *Los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1968, p. 11.

<sup>10</sup> Guerrero Espinosa, Nicéforo, "Los derechos humanos en la diversidad cultural", *Revista Académica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, julio 2011, pp. 173-174.

<sup>11</sup> Santos Azuela, Héctor, "Genealogía y estructura de los derechos humanos", *Revista Académica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, julio 2011, pp. 114-115.

en el cual se establece que se trata de "derechos esenciales del hombre [que] no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana".

Asimismo, en el artículo 6 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, se establecía que los derechos humanos "son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano".

Por último, en cuanto al ámbito jurisprudencial puede hacerse alusión, por ejemplo, a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que "los derechos humanos constituyen los límites a los que debe sujetarse el ejercicio del poder del Estado, en aras de lograr un desarrollo social armónico",<sup>12</sup> o de que, son "en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas";<sup>13</sup> o bien, a lo manifestado por los tribunales de la Federación, en cuanto a que, como lo establece la doctrina, los derechos humanos son el "conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".<sup>14</sup>

Con base en las consideraciones hasta aquí expuestas, es posible conceptuar a los derechos humanos de la siguiente manera:

<sup>12</sup> Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 1, p. 211. Reg. IUS. 23181.

<sup>13</sup> Tesis P.XII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 23. Reg. IUS. 161368.

<sup>14</sup> Tesis I.15o.A.41 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2341. Reg. IUS. 177020.

Prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana.

El anterior concepto puede desintegrarse en diversos elementos que, a su vez, constituyen atributos distintivos de los derechos humanos, a saber:

- **Son prerrogativas.** Se integran por facultades, poderes y libertades de diversa índole, como por ejemplo: civil, política, económica, social, cultural y ambiental.
- **Se trata de los derechos mínimos del ser humano.** Son derechos irreductibles, pues constituyen los derechos esenciales del hombre; esto es, los derechos básicos o fundamentales de los que debe gozar para lograr su pleno desarrollo.
- **Todo ser humano, por su condición de tal, es titular de ellos.** Se trata de derechos connaturales al hombre, pues éste reviste ciertos atributos y valores que deben ser reconocidos y protegidos. Por ello, todo ser humano, independientemente de su nacionalidad, raza, sexo, religión, edad, preferencia sexual, situación económica o cualquier otra condición semejante, los posee.<sup>15</sup>
- **Su respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado.** La autoridad política debe velar por que todos los seres humanos disfruten

<sup>15</sup> Garza Grimaldo, José Gilberto, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la Constitución local", *Lex. Difusión y análisis*, México, Cuarta Época, año XVI, octubre-noviembre de 2011, p. 78.

efectivamente de sus derechos esenciales; derechos que se constituyen en límites inquebrantables para el ejercicio del poder público. Así, como lo manifiesta Santos Azuela, los derechos humanos son "los poderes esenciales, incontrastables del hombre, fuera de la esfera de la acción creativa y reservada del Estado, en cuanto organización política suprema".<sup>16</sup>

- **Concretan las exigencias de la dignidad humana.** El origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos lo es la dignidad humana,<sup>17</sup> pues, como lo explica el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad".<sup>18</sup>

## II. Marco jurídico

### 1. Derecho interno

Un atributo distintivo de los derechos humanos es su reconocimiento en los ordenamientos jurídicos de la más alta jerarquía normativa de los Estados, esto es, en los Textos Fundamentales.

<sup>16</sup> Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, p. 114.

<sup>17</sup> Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2273. Reg. IUS. 160870; y, *cfr.* Guerra, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma: La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.

<sup>18</sup> Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8. Reg. IUS. 165813.



En el caso de nuestro país, dichos derechos se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento cuyo Título Primero, Capítulo I, se intitula: "De los derechos humanos y sus garantías" y se conforma por 29 artículos, en los cuales, en términos generales, se reconocen los siguientes derechos de la persona:

<b>Artículo 1</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a gozar de los derechos humanos y de las garantías para su protección.</li> <li>• Derecho a que no se restrinja ni se suspenda el ejercicio de los derechos humanos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</li> <li>• Derecho a que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.</li> <li>• Derecho a que se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.</li> <li>• Derecho a que se prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos.</li> <li>• Derecho a no ser sometido a esclavitud.</li> <li>• Derecho a la igualdad ante la ley.</li> <li>• Derecho a la no discriminación.</li> </ul>
<b>Artículo 2</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.</li> </ul>
<b>Artículo 3</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la educación.</li> </ul>
<b>Artículo 4</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la vida.</li> <li>• Derecho a la igualdad del varón y la mujer.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la protección de la organización y desarrollo de la familia.</li> <li>• Derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.</li> <li>• Derecho a la protección de la salud.</li> <li>• Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona.</li> <li>• Derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.</li> <li>• Derecho a una vivienda digna y decorosa.</li> <li>• Derechos de la niñez.</li> <li>• Derecho al acceso a la cultura.</li> <li>• Derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.</li> </ul>
<b>Artículo 5</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo.</li> </ul>
<b>Artículo 6</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la libre manifestación de las ideas.</li> <li>• Derecho de réplica.</li> <li>• Derecho de acceso a la información.</li> <li>• Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.</li> <li>• Derecho de rectificación de datos personales.</li> </ul>
<b>Artículo 7</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a escribir y a publicar escritos sobre cualquier materia.</li> <li>• Derecho a la no censura previa.</li> <li>• Derecho a la libertad de imprenta.</li> </ul>
<b>Artículo 8</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de petición y pronta respuesta.</li> </ul>
<b>Artículo 9</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de asociación y de reunión.</li> </ul>
<b>Artículo 10</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a poseer y a portar armas.</li> </ul>

<b>Artículo 11</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de circulación y residencia.</li> <li>• Derecho a solicitar asilo.</li> <li>• Derecho a recibir refugio.</li> </ul>
<b>Artículo 12</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que no se concedan títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios.</li> </ul>
<b>Artículo 13</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a no ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales.</li> <li>• Derecho a que ninguna persona o corporación tenga fuero o goce de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.</li> <li>• Derecho de las personas que no pertenecen al Ejército a no ser juzgadas por tribunales militares.</li> </ul>
<b>Artículo 14</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.</li> <li>• Derecho de previa audiencia en tratándose de actos privativos.</li> <li>• Derecho a que en juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.</li> <li>• Derecho a la exacta aplicación de la ley en materia penal.</li> <li>• Derecho de legalidad en materia civil.</li> </ul>
<b>Artículo 15</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los reos políticos y de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país en el que delinquieron a no ser extraditados.</li> </ul>
<b>Artículo 16</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que todo acto de molestia conste por escrito, provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.</li> <li>• Derecho a la protección de datos personales, y al acceso, rectificación y cancelación de éstos.</li> </ul>

- Derecho a no ser privado de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a no ser retenido arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser molestado al interior del domicilio, salvo en los casos de excepción expresamente previstos en la ley.
- Derecho a que las visitas domiciliarias se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas al efecto.
- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- Derecho a que la correspondencia esté libre de registros.

#### Artículo 17

- Derecho a la administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- Derecho a promover acciones colectivas.
- Derecho a contar con mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Derecho a contar con tribunales independientes y a que las resoluciones de éstos se ejecuten plenamente.
- Derecho a la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad.
- Derecho a no ser aprisionado por deudas de carácter civil.

#### Artículo 18

- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho de las personas procesadas a ser separadas de las sentenciadas.
- Derecho de las mujeres a cumplir sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.
- Derecho de los adolescentes a que se desarrolle un sistema integral de justicia en el que se les garanticen tanto los derechos de que toda persona goza, como aquellos que, en su calidad de menores, les han sido reconocidos.
- Derecho de los menores de doce años que hayan cometido un delito a ser sujetos únicamente a rehabilitación y asistencia social.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, a ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas.</li> <li>• Derecho de los sentenciados de nacionalidad extranjera a ser trasladados a su país de origen o residencia.</li> <li>• Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.</li> <li>• Derecho de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada a tener comunicación con su defensor.</li> </ul>
<b>Artículo 19</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.</li> <li>• Derecho a que la prisión preventiva se decreta de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.</li> <li>• Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos que el inculcado así lo solicite.</li> <li>• Derecho a que el proceso se siga únicamente por el o los hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.</li> <li>• Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.</li> </ul>
<b>Artículo 20</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que el proceso penal sea oral y acusatorio y a que en él se observen los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</li> <li>• Derechos del imputado.</li> <li>• Derechos de la víctima o del ofendido.</li> </ul>
<b>Artículo 21</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos expresamente previstos en la ley.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que sólo la autoridad judicial imponga las penas, las modifique y establezca su duración.</li> <li>• Derecho a que las infracciones administrativas únicamente sean sancionadas con multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.</li> <li>• Derecho a que las multas se fijen de manera proporcional.</li> <li>• Derecho a la seguridad pública.</li> </ul>
<b>Artículo 22</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a no ser sujeto a penas inhumanas, inusitadas o trascendentales.</li> <li>• Derecho a que las penas sean proporcionales al delito sancionado y al bien jurídico afectado.</li> <li>• Derechos de la persona afectada por la extinción de dominio.</li> </ul>
<b>Artículo 23</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que el juicio criminal no tenga más de tres instancias.</li> <li>• Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito.</li> <li>• Derecho a que no se lleve a cabo la práctica de absolver de la instancia.</li> </ul>
<b>Artículo 24</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la libertad de creencia religiosa y de culto.</li> </ul>
<b>Artículo 25</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que la rectoría del desarrollo nacional garantice que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía, el régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.</li> <li>• Derecho a que el Estado, al planear la actividad económica nacional, respete el marco de libertades previsto en la Constitución.</li> <li>• Derecho a que las empresas se sujeten a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, así como a que cuiden su conservación y el medio ambiente.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que en la ley se establezcan mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social.</li> <li>• Derecho a que la ley aliente y proteja la actividad económica realizada por particulares, con el fin de que ésta contribuya al desarrollo económico nacional.</li> </ul>
<b>Artículo 26</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que el Estado, a través de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.</li> <li>• Derecho a que el Estado cuente con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.</li> </ul>
<b>Artículo 27</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la propiedad privada.</li> <li>• Derecho a que las expropiaciones sólo se hagan por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</li> <li>• Derecho a que la propiedad privada sólo se sujete a las modalidades que dicte el interés público.</li> <li>• Derecho a que se regule el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de que se logre una justa distribución de la riqueza pública, su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.</li> <li>• Derecho a adquirir, en los términos previstos al efecto, el dominio de las tierras y aguas de la Nación.</li> <li>• Derechos de los núcleos de población ejidales y comunales, y de los ejidatarios y comuneros.</li> <li>• Derechos de los campesinos.</li> </ul>
<b>Artículo 28</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la libre concurrencia.</li> <li>• Derecho de los consumidores a ser protegidos por la ley.</li> </ul>

<b>Artículo 29</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías sólo se restrinja o suspenda en los casos y términos previstos en la Constitución.</li> <li>• Derecho a que ciertas prerrogativas de la persona no se suspendan o restrinjan en caso alguno.</li> <li>• Derecho a que en la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos humanos se observen los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</li> </ul>

Los anteriores son los derechos que se reconocen en los artículos que conforman el Capítulo I del Libro Primero de la Norma Fundamental; sin embargo, es de tener presente que en el Texto Constitucional se incluyen también algunos otros preceptos en los que se prevén derechos humanos, como son los siguientes:

<b>Artículo 30</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la nacionalidad.</li> </ul>
<b>Artículo 31</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a que las contribuciones para el gasto público se fijen en la ley, y se sujeten a los principios de proporcionalidad y equidad.</li> </ul>
<b>Artículo 33</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los extranjeros a gozar de los derechos humanos y garantías que reconoce la Constitución.</li> <li>• Derecho de los extranjeros a no ser expulsados del país sino es mediante previa audiencia.</li> </ul>
<b>Artículo 34</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la ciudadanía.</li> </ul>
<b>Artículo 35</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos políticos.</li> </ul>



## Artículo 123

- Derechos de los trabajadores.

Como puede advertirse, es muy amplio el catálogo de derechos humanos que se incluye en nuestra Norma Suprema, siendo de resaltar el hecho de que en ésta no sólo se estatuyen los derechos de la persona individualmente considerada, sino también como miembro de un grupo social, pues, con el objeto de proteger, primordialmente, a los sectores más desvalidos de la sociedad —como lo son, por ejemplo, los trabajadores, los campesinos o los indígenas—, la Constitución comprende derechos sociales.

Además, no debe perderse de vista que, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos que la Ley Fundamental reconoce pueden ser ampliados en su alcance y número por otros ordenamientos legales, pues aquéllos no son sino estándares mínimos que deben ser respetados.<sup>19</sup> Resulta ilustrativa al respecto la siguiente tesis aislada:

**DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA.**—El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación

<sup>19</sup> Tesis P/J. 68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 5. Reg. IUS. 164177.

y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.<sup>20</sup>

## 2. Derecho internacional

Como ha quedado señalado, son diversos los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce; no obstante ello, ésta, a raíz de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, en su artículo 1o., primer párrafo, a la letra, señala:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es así que las personas gozan tanto de los derechos previstos en la Norma Suprema, como de aquellos que se reconocen en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte,<sup>21</sup> derechos que, a raíz de la reforma de

<sup>20</sup> Tesis 2a. CXXXIX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 446. Reg. IUS. 185566.

<sup>21</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, "La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1o. de la Constitución Mexicana",

mérito, adquieren rango constitucional<sup>22</sup> y, por ende, "el mismo valor en cuanto efectos y vinculatoriedad"<sup>23</sup> que los previstos en la Ley Fundamental.<sup>24</sup>

En este tenor, a los derechos humanos de fuente internacional se les reconoce "el carácter de fuentes jurídico constitucionales de estándares a favor de la persona" y, por tanto, conforman, junto con los derechos contenidos o expresados normativamente en la propia Constitución, un bloque de constitucionalidad, que sirve

---

*Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, PJF/CJF/IJF, núm. 32, 2011, p. 191; León Bastos, Carolina, "Proyecto de decreto que modifica la Constitución mexicana: apertura y pauta de interpretación de los derechos fundamentales", Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio social en México*, México, Senado de la República LXI Legislatura/M. A. Porrúa/Fundación Humanismo Político/Fundación Honrad Adenauer, México, 2011, serie *El derecho*, pp. 205 y 235; tesis I.5o.P. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2132. Reg. IUS. 2001977; tesis II.2o.C.3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2460. Reg. IUS. 2001886; tesis I.7o.P.7 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2532. Reg. IUS. 2001918; tesis II.8o.(I Región) 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2864. Reg. IUS. 2002096; y, tesis 1a. CXCV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 1, p. 522. Reg. IUS. 2001744.

<sup>22</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, SCJN/IIJ/UNAM, 2012, p. 44; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, colección *Constitucionalismo y derecho público. Estudios*, p. 121; Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Universalidad y primacía de los derechos humanos*, México, Ubijus, 2012, p. 20; y, Silva García, Fernando, "El deber de motivación adecuada como pieza de articulación de los sistemas nacional e internacional de derechos humanos", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, PJF/CJF/IJF, núm. 32, 2011, p. 236; y, tesis XI.1o.A.T.45 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079. Reg. IUS. 164509.

<sup>23</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos, *op. cit.*, pp. 20-21.

<sup>24</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que "la reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento", entre otras cosas, porque "el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional". Tesis 2a. LXXV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 3, p. 2038. Reg. IUS. 2002065.

como parámetro de control de la regularidad de las leyes y demás actos de autoridad.<sup>25</sup>

Ahora bien, es de destacar que nuestra Norma Fundamental no sólo incorpora en un plano jerárquicamente supremo<sup>26</sup> a los derechos previstos en instrumentos internacionales cuyo tema central sea el de los derechos humanos,<sup>27</sup> sino a todos aquellos derechos de la persona contenidos en tratados internacionales, independientemente de la materia sobre la que versen, de modo que, como lo expresa Carmona Tinoco, "se amplía el espectro tomando en cuenta el criterio de los derechos, y no el de los instrumentos que los contienen", pues "se contemplan no sólo los tratados cuya naturaleza y esencia sea de derechos humanos, sino también las disposiciones que contengan tales derechos, así se encuentren en tratados inter-

<sup>25</sup> Sánchez de Tagle P.S., Gonzalo, "El derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución Mexicana ¿se vulnera la supremacía constitucional?", Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *op. cit.*, pp. 219-220; Del Rosario Rodríguez, Marcos, *op. cit.*, p. 36; Caballero Ochoa, José Luis, "La incidencia constitucional de los tratados sobre derechos humanos en México. El caso del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales*, *op. cit.*, p. 66; Orozco Henríquez, José de Jesús, "Alcance y sentido del proyecto de reforma constitucional sobre derechos humanos", Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *op. cit.*, p. 205; Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", *op. cit.*, p. 61; y, Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *op. cit.*, p. 194.

<sup>26</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos, *op. cit.*, p. 38.

<sup>27</sup> Respecto a los atributos distintivos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

nacionales que no formen parte del grupo reconocido en tratados de derechos humanos".<sup>28</sup>

Dentro de los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte que reconocen derechos en favor de la persona, pueden destacarse los siguientes:<sup>29</sup>

De carácter general	
Nombre	Publicación en el D.O.F.
Carta de la Organización de los Estados Americanos.	13/01/1949
Carta de las Naciones Unidas.	09/10/1946
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	07/05/1981
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.	14/02/1975
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.	25/08/2000
Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.	09/10/1946
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	20/05/1981 F. de E. 22/06/1981
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	12/05/1981
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	01/09/1998

<sup>28</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", *op. cit.*, p. 45.

<sup>29</sup> Relación elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	03/05/2002
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.	26/10/2007

<b>Asilo</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Convención sobre Asilo Diplomático.	05/04/1957
Convención sobre Asilo Político.	10/04/1936
Convención sobre Asilo Territorial.	04/05/1981
Convención sobre Asilo.	19/03/1929

20

<b>Derecho Internacional Humanitario</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.	29/07/1987
Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles.	18/03/1929
Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.	22/04/2002
Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.	23/06/1953
Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.	23/06/1953

Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra.	23/06/1953
Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra.	23/06/1953
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un Signo Distintivo Adicional.	05/01/2009
Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.	14/04/2004

<b>Desaparición forzada</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.	06/05/2002
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.	22/06/2011

<b>Personas con discapacidad</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.	12/03/2001
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.	02/05/2008

Discriminación racial	
Nombre	Publicación D.O.F.
Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.	17/09/1987
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	13/06/1975
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.	03/04/1980
Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.	03/05/2002

Educación y cultura	
Nombre	Publicación D.O.F.
Convención sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza.	17/06/1938
Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.	26/02/2007

Esclavitud	
Nombre	Publicación D.O.F.
Convención relativa a la Esclavitud.	13/09/1935
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.	24/06/1960



Protocolo que enmienda la Convención relativa a la Esclavitud firmada en Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1926.	11/05/1955
---	------------

<b>Genocidio</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.	11/10/1952

<b>Medio ambiente</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.	21/12/1993
Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.	28/01/1991
Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África.	01/06/1995
Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.	29/11/2000
Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.	06/12/1949
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	07/05/1993

Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.	29/05/1942
Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	29/08/1986
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).	06/03/1992
Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.	09/08/1991
Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.	17/05/2004
Convenio de Róterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.	02/08/2005
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	22/12/1987
Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta.	26/02/1948
Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973.	08/07/1992
Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.	25/05/1976
Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990.	06/02/1995

Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, adoptado en Londres, el cinco de octubre de dos mil uno.	19/11/2008
Convenio sobre la Diversidad Biológica.	07/05/1993
Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.	16/07/1975
Enmiendas a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	28/01/1993
Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.	27/12/1991
Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI conferencia de las partes.	26/10/2007
Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, 1987, adoptadas durante la novena reunión de las partes, celebrada en Montreal del quince al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.	06/09/2006
Modificaciones al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.	24/10/1994
Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, de 1946.	09/04/1959
Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973.	07/07/1992

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.	28/10/2003
Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	24/11/2000 F. de E. 08/12/2008
Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.	12/02/1990
Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación del Mar por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos.	19/05/1980

<b>Menores</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.	21/08/1987
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.	18/11/1994
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.	18/11/1994
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.	19/04/1983
Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	24/10/1994
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.	06/03/1992
Convención sobre los Derechos del Niño.	25/01/1991
Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.	01/06/1998

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.	03/05/2002
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.	22/04/2002

<b>Migración</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Personas.	27/08/1998
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas.	25/08/2000
Convención sobre Condiciones de los Extranjeros.	20/08/1931
Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones.	09/08/2002

<b>Minorías y pueblos indígenas</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	24/01/1991
Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.	25/10/1993

Mujeres	
Nombre	Publicación D.O.F.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	19/01/1999
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.	29/04/1981
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.	16/11/1954
Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.	25/01/1936
Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.	21/06/1938
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	12/05/1981
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.	25/10/1979
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.	28/04/1981
Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.	18/04/1936
Convenio Internacional con el fin de Asegurar una Protección Efectiva Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de "Trata de Blancas".	20/06/1956
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.	19/06/1956
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	03/05/2002

Protocolo modificando el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933.	19/10/1949
---	------------

<b>Penal internacional</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.	26/10/2007
Convención Interamericana contra la Corrupción.	09/01/1998
Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.	27/09/1999
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	31/12/2005
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	10/04/2003

<b>Propiedad intelectual</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Publicación D.O.F.</b>
Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas firmada el 9 de septiembre de 1886, completada en París, en 1896, Berlín 1908, Berna 1914 y Roma 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948.	20/12/1968

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.	24/01/1975
Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas.	23/03/2001
Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.	23/03/2001
Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958 revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979 y su Reglamento adoptado el 5 de octubre de 1976.	23/03/2001
Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.	23/03/2001
Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.	10/04/2001
Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.	30/11/1951
Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.	24/10/1947
Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.	27/05/1964
Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.	28/03/2006



Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.	23/04/1964
Convención Universal sobre Derecho de Autor.	09/03/1976
Convención Universal sobre Derecho de Autor.	06/06/1957
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	27/07/1976
Acta de Revisión del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.	11/07/1964
Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística.	14/05/1925
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas.	26/08/1955
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.	30/04/1956
Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.	08/02/1974
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.	08/07/1975
Modificaciones del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) adoptadas el 1 de octubre de 2009 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su cuadragésimo periodo de sesiones (17° ordinario), celebrado del 22 de septiembre al 1 de octubre de 2009, con vigencia a partir del 1 de julio de 2010.	28/09/2011

Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes.	10/04/2001
Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y su Reglamento.	31/12/1994
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.	15/03/2002
Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.	09/08/1991

Refugiados	
Nombre	Publicación D.O.F.
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.	25/08/2000
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.	25/08/2000

Salud	
Nombre	Publicación D.O.F.
Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.	25/02/2005
Código Sanitario Panamericano.	28/06/1929
Protocolo Anexo al Código Sanitario Panamericano.	15/11/1954

Tortura	
Nombre	Publicación D.O.F.
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.	06/03/1986

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	11/09/1987
Declaración para el Reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.	03/05/2002
Enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptadas en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.	03/05/2002
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos.	15/06/2006

Trabajo	
Nombre	Publicación D.O.F.
Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.	21/12/1993
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares.	13/08/1999

Proyecto de Convenio concerniente a la Indemnización de los Accidentes del Trabajo en la Agricultura.	31/12/1937
Proyecto de Convenio concerniente al Empleo de la Cerusa en la Pintura.	11/03/1938
Proyecto de Convenio concerniente a la Aplicación del Descanso Semanal en los Establecimientos Industriales.	16/03/1938
Proyecto de Convenio concerniente al Examen Médico Obligatorio de los Niños y Jóvenes Empleados a Bordo de los Buques.	23/04/1938
Proyecto de Convenio referente a la Simplificación de la Inspección de los Emigrantes a Bordo de los Barcos.	28/04/1938
Proyecto de Convenio relativo a la Indicación del Peso en los Grandes Bultos Transportados por Barcos.	12/08/1935
Convenio 56, relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar.	5/03/1984
Convenio por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.	22/10/1936
Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.	16/10/1950
Convenio relativo a la Protección del Salario.	12/12/1955
Convenio (número 90) relativo al Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria.	19/07/1956 F. de .E. 11/09/1956
Convenio (Núm. 99) relativo a los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura.	28/10/1952

Convenio (Núm. 100) relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.	09/10/1952
Convenio 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.	21/08/1959 F. de E. 17/09/1959
Convenio 106 relativo al Descanso Semanal en el Comercio y en las Oficinas.	21/08/1959
Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.	11/08/1962
Convenio relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores.	25/10/1961
Convenio Número 134 relativo a la Prevención de los Accidentes del Trabajo de la Gente de Mar.	21/01/1975
Convenio Número 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa.	21/01/1975
Convenio 144 sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo.	28/11/1978
Convenio 150 sobre la Administración del Trabajo: Cometido, Funciones y Organización.	13/05/1982
Convenio 153 sobre Duración del Trabajo y Periodos de Descanso en los Transportes por Carretera.	14/05/1982
Convenio 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.	06/03/1984 F. de E. 05/04/1984
Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.	22/04/2002

Convenio 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo.	13/04/1987
Convenio 170 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo	04/12/1992
Convenio 172 sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares.	05/08/1993
Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.	07/03/2001
Proyecto de Convenio sobre el Empleo de Mujeres en Trabajos Subterráneos en las Minas de Todas Clases.	21/04/1938

Como puede observarse, son muchos los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y, "en este sentido, la gama e índole de los derechos reconocidos en el nuevo párrafo primero del artículo 1o. constitucional es amplísima".<sup>30</sup>

### III. Principios rectores

Los principios que rigen a los derechos humanos son:<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", *op. cit.*, p. 165.

<sup>31</sup> Cfr. Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *op. cit.*, pp. 137-164; Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", *op. cit.*, pp. 167-168; Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2011, colección *Textos jurídicos universitarios*, pp. 57-73; Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, pp. 125-131; tesis VII.2o.C.30 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1306. Reg. IUS. 2002270; tesis IV.2o.A.13 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 2072. Reg. IUS. 2001787; tesis I.4o.A.811 A (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

- **Universalidad.**<sup>32</sup> Como se ha precisado, los derechos humanos son inherentes al hombre, lo que implica que le son debidos por su propia naturaleza. Se trata de derechos que tienen su origen en la dignidad de la persona,<sup>33</sup> y es por eso que la pertenencia a la especie humana es condición suficiente para disfrutar de ellos.

Por tanto, como lo señalan Ramírez García y Pallares Yabur, "la idea de derecho humano ... designa el hecho de que existen bienes y prerrogativas que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo, en cualquier tiempo y lugar; que estos bienes y prerrogativas se traducen en derechos inalienables, universales, que muestran y protegen el halo de dignidad que acompaña a todos los individuos de la especie humana".<sup>34</sup>

El carácter universal de los derechos humanos implica, entonces, que todos los miembros de la especie humana, sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra

---

Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1807. Reg. IUS. 160000; tesis XXX.1o.1 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 2016. Reg. IUS. 2001535; y, tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 257. Reg. IUS. 160073.

<sup>32</sup> Tomando como base este atributo, Ferrajoli define a los derechos humanos como "derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas". Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, op. cit., p. 37.

<sup>33</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, op. cit., p. 59; Pacheco Pulido, Guillermo, *Control de convencionalidad. Tratados internacionales de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2012, p. 75; y, cfr. Rey Pérez, José Luis, *El discurso de los derechos. Una introducción a los derechos humanos*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011, serie *Biblioteca Comillas. Derecho*, núm. 4, p. 131.

<sup>34</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, op. cit., pp. 29-30.

condición semejante, gozan de ellos;<sup>35</sup> pues es su calidad de personas, amén de cualesquiera otras cualidades o características, la que los hace sujetos activos de dichos derechos.

Entonces, la titularidad de los derechos humanos "no puede estar restringida a una clase determinada de individuos"<sup>36</sup> o a un contexto histórico o espacial determinado y, por ello, "deben ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema político, económico y social".<sup>37</sup>

Sin embargo, el que algún Estado no cumpla con el referido deber no conlleva a que sus habitantes carezcan de dichos derechos, pues, como lo manifiesta Del Rosario Rodríguez, los derechos humanos "están más allá de cualquier ordenamiento local que los reconozca o no, es decir, existen por ser inherentes a la naturaleza del hombre"<sup>38</sup> y, por ende, "son exigibles"<sup>39</sup> por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, especial y temporal.<sup>40</sup>

En opinión de Rey Pérez, la universalidad de los derechos humanos puede verse desde tres diversos ángulos:

<sup>35</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, *op. cit.*, p. 23; Martínez Garza, Minerva E., "La reforma constitucional al marco de los derechos humanos", *Lado humano*, Nuevo León, núm. 75, abril-junio 2011, p. 5; y, *Cfr.* Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 140.

<sup>36</sup> Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, p. 126.

<sup>37</sup> Pérez Thompson, Sofía Teresa, "Universalidad y derechos humanos", *Revista el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año IV, núm. 8, abril de 2011, pp. 133-134.

<sup>38</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos, *op. cit.*, p. 19.

<sup>39</sup> En opinión de Ramírez García y de Pallares Yabur, "la universalidad de los derechos puede comprenderse mejor si atendemos a un par de funciones en el plano de la práctica: por un lado, como punto de partida, es decir, como causa de la exigibilidad a partir del reconocimiento de la titularidad incondicionada de los derechos a favor de toda persona, y, por otro, como punto de llegada, o si se prefiere como objetivo colectivo o meta humana". Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, pp. 58-59.

<sup>40</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 140.



Desde un plano racional, por universalidad entendemos una titularidad de los derechos que se adscribe a todos los seres humanos. Partimos de un concepto abstracto de hombre caracterizado por la racionalidad, la autonomía y la dignidad, y le hacemos titular de un catálogo de derechos.

Desde un plano temporal, la universalidad de los derechos significa que éstos tienen un carácter racional al margen del tiempo y válido para cualquier momento de la historia.

Desde un plano espacial, la universalidad supone la extensión de los derechos humanos a todas las sociedades políticas.<sup>41</sup>

En este tenor, el principio de universalidad, "desde un punto de vista práctico, debe permitir la ampliación de los titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por esos derechos",<sup>42</sup> hasta lograr que todas las personas, en todo tiempo y lugar, gocen efectivamente de ellos.

- **Interdependencia.** Los derechos humanos hacen referencia a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana y, por ende, son elementos de un todo que no deben verse en forma aislada.

El principio de interdependencia tiene como base el hecho de que los derechos humanos se encuentran relacionados o conectados entre sí, y que, en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tiene efectos en el goce y eficacia de otros.

---

<sup>41</sup> Rey Pérez, José Luis, *op. cit.*, pp. 129-130.

<sup>42</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 147.

Luego, como lo señala Martínez Garza, la interdependencia de los derechos humanos implica su "recíproca vinculación y supone que la vigencia de un derecho es precondition para la plena realización de otros".<sup>43</sup>

El principio de mérito obliga, entonces, al respeto de todos los derechos, y tiene como punto central el que "los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia".<sup>44</sup>

En aras de este principio rector, las autoridades deben velar por la observancia plena de todos los derechos, y estar conscientes de que no puede vulnerarse uno so pretexto de la observancia de otro, sino de que, por el contrario, la existencia de un derecho depende siempre de la realización de otro u otros.

Por tanto, como lo establecen Vázquez y Serrano, "la interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derechos(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependiente(sic) para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactarán en el otro (s) y/o viceversa".<sup>45</sup>

- **Indivisibilidad.** Este principio atiende a que los derechos humanos forman un conjunto inseparable;<sup>46</sup> esto es, a que constituyen elementos de un todo que no admite separación.

<sup>43</sup> Martínez Garza, Minerva E., *op. cit.*, p. 5.

<sup>44</sup> Cfr. Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 153.

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> Cfr. Martínez Garza, Minerva E., *op. cit.*, p. 5.

Como consecuencia de este principio, los Estados no pueden reconocer unos derechos y desconocer otros, ya que todos forman una unidad esencial,<sup>47</sup> cuyo goce o ejercicio no puede ser parcial.

Por tanto, el principio de indivisibilidad "implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción",<sup>48</sup> y tiene como idea central el que "la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos".<sup>49</sup>

De estos dos últimos principios, según lo han manifestado los tribunales de la Federación, "se desprende que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna".<sup>50</sup>

Es así que los principios de interdependencia y de indivisibilidad<sup>51</sup> parten de una base similar y persiguen un mismo objetivo, como lo es la realización integral de

<sup>47</sup> Cfr. Pérez Thompson, Sofía Teresa, *op. cit.*, p. 134.

<sup>48</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 155.

<sup>49</sup> *Idem.*

<sup>50</sup> Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1999. Reg. IUS. 2001511.

<sup>51</sup> El primer documento que hace referencia al carácter indivisible de los derechos humanos es la Proclamación de Teherán —adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán, Irán, el 13 de mayo de 1968—, documento en el que, a la letra, se señala: "13. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible ...". Cfr. Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 149.

todos los derechos humanos, y es por eso que en algunos textos e instrumentos internacionales se hace referencia a ellos en forma conjunta.

Así, por ejemplo, en la resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 16 de diciembre de 1977, se institucionalizó el uso de los principios de interdependencia e indivisibilidad, y respecto de ellos en el punto 1, inciso a), se precisó:

a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>52</sup>

De igual manera, en el preámbulo de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, se establece:

... considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Resolución 32/130. Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, consultable en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/320/13/IMG/NR032013.pdf?OpenElement>.

<sup>53</sup> Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 4 de diciembre de 1986, consultable en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Finalmente, en la Declaración y Programa de Acción de Viena igualmente se hace referencia a los conceptos de interdependencia e indivisibilidad, ello en los siguientes términos:

5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>54</sup>

Es así que los principios de interdependencia e indivisibilidad pueden llegar a verse como uno solo; sin embargo, Vázquez y Serrano, con el fin de diferenciarlos, expresan lo siguiente: "los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. ... Por su parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos".<sup>55</sup>

---

desarrollo.htm; y, *Cfr.* Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 140.

<sup>54</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 a 25 de junio de 1993, consultable en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)

<sup>55</sup> *Cfr.* Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, pp. 152-153.

- **Progresividad.** Desde el punto de vista gramatical el término *progresivo* se define como "que avanza, favorece al avance o lo procura" o "que progresa o aumenta en cantidad o perfección",<sup>56</sup> y de acuerdo a dichas acepciones se construye el concepto empleado en materia de derechos humanos.

El principio de progresividad se refiere a que en todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, deben buscarse un constante avance o mejoramiento; y, en contrasentido, apunta a la no regresividad, esto es, a que una vez que se ha alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas en retroceso.

Respecto a este principio, Vázquez y Serrano sostienen que "la progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes".<sup>57</sup>

En este contexto, los tribunales de la Federación han señalado que:

La noción de progresividad implica dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos

<sup>56</sup> Real Academia Española, "Progresivo", *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. h/z, p. 1842.

<sup>57</sup> *Cfr.* Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 159.

supone una cierta gradualidad; es decir, que la plena realización de los derechos no podrá lograrse completamente en un corto tiempo, al tratarse de un mecanismo necesariamente flexible, que refleja la existencia de recursos limitados y las dificultades que representa para todo país asegurar la plena realización del derecho y, por otro, el de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio del derecho. Así, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado.<sup>58</sup>

El principio de progresividad tiene, por tanto, dos principales vertientes:<sup>59</sup>

- Debe buscarse una paulatina y constante evolución, en el reconocimiento, contenido, goce y ejercicio de los derechos humanos.
- No deben admitirse medidas restrictivas o regresivas que disminuyan o menoscaben dichos derechos.

En este tenor, en aras de cumplir con el principio de progresividad "el Estado está obligado a implementar todas las medidas necesarias para la plena realización de los derechos humanos y evitar su retroceso"<sup>60</sup> y, gracias a ello, "su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo relativo al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control".<sup>61</sup>

<sup>58</sup> Tesis VI.3o.A.16 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1518. Reg. IUS. 2002364.

<sup>59</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, *cit.* por Pacheco Pulido, Guillermo, *op. cit.*, p. 57; y, Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, pp. 75-76.

<sup>60</sup> Martínez Garza, Minerva E., *op. cit.*, p. 5.

<sup>61</sup> Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, CNDH/IIJ/UNAM, 1993, p. 67.

A los anteriores principios se hace alusión en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

**PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.**—El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban



reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.<sup>62</sup>

#### IV. Características

Como ha quedado señalado, el concepto de derechos humanos se emplea para designar una especie particular de derechos, entre cuyos atributos distintivos destacan los siguientes:<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Tesis IV.2o.A.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1946. Reg. IUS. 2001718.

<sup>63</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, SCJN, 2008, pp. 10-13; Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, pp. 126-129; Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, pp. 69-73; Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, *op. cit.*, pp. 23-24, 47 y 53; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación. Libro electrónico con base de datos*, México, 2011, pp. 51-54; Pinto, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, p. 13; Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, pp. 21-24; Gil Rendón, Raymundo, *op. cit.*, p. 1447; Contreras Nieto, Miguel Ángel, *10 temas de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 99; Madrazo, Jorge, *Derechos humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México, FCE, 1993, p. 10; Fappiano, Óscar L., *El derecho de los derechos humanos*, Buenos Aires, Depalma, 1997, pp. 39-53; Morales Gil de la Torre, Héctor, *Derechos humanos. Dignidad y conflicto*, México, Universidad Iberoamericana, 1996, p. 39; Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, México, Pacj, 1991, pp. 12-13; Labrada Rubio, Valle, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: Fundamento. Historia*, España, Civitas, 1998, pp. 27-28; Díez Quintana, Juan Antonio, *Medios de impugnación constitucionales respecto a la violación de los derechos humanos*, México, Pacj, 2001, pp. 36-37; Corzo Sosa, Edgar, *La justicia constitucional en la defensa de los derechos humanos*, México, UNAM, 1992, pp. 64-65; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Catálogo para la

- **Inherentes a la persona.** La pertenencia a la especie humana es el único requisito que debe satisfacerse para gozar de ellos; pues, "por razón de su intrínseca dignidad, todo ser humano debe ser tratado, tanto por otros individuos como por las instituciones que conforman cualquier tipo de organización, ya sea nacional o internacional, de forma tal que siempre goce de una serie de bienes que le son propios".<sup>64</sup>
- **No discriminatorios.** Los derechos humanos parten de la igualdad entre todas las personas, esto es, del hecho de que todas son iguales en dignidad y, por tanto, con independencia de sus condiciones o circunstancias particulares, todo ser humano goza de ellos.
- **Incondicionales.** Su titularidad no está sujeta a condición alguna, es decir, la persona goza de ellos en todos los casos y bajo cualquier circunstancia.
- **Preexistentes.** Toda vez que se trata de derechos innatos al hombre, esto es, que nacen con la persona, y no de derechos creados a través de un acto jurídico, se considera que su surgimiento es anterior a la ley que los reconoce.<sup>65</sup> En consecuencia, "existen estos derechos, como tales, antes de su enumeración y reconocimiento en documentos, leyes, convenciones y tratados".<sup>66</sup>

---

calificación e investigación de violaciones a derechos humanos". *Defensor. Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, año VII, núm. 6, junio de 2009, p. 38; y, Arévalo Álvarez, Luis Ernesto, *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 1997, colección *Colegio Lupus Magister*, p. 61.

<sup>64</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, pp. 53-54.

<sup>65</sup> *Cfr.* Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, p. 126.

<sup>66</sup> Ortega Martínez, Jesús, *Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional*, consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/26.pdf>.

- **Trasnacionales.** Son derechos que se extienden a todo el género humano y, en consecuencia, superan las fronteras de los Estados. No pueden, por ende, invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales para menoscabarlos o desconocerlos, al constituir normas y pautas de observancia obligatoria para todas las naciones.
- **Inalienables.** Se trata de derechos que no se pueden enajenar, esto es, de derechos cuyo dominio no se puede transmitir bajo título alguno, sea oneroso o gratuito.
- **Irrenunciables.** Toda vez que toda persona, sin excepción, debe gozar de ellos, son derechos que no pueden dimitirse, ni aun voluntariamente por su titular.

La persona no puede, por tanto, privarse a sí misma de sus derechos, o comprometerse a no ejercerlos.

- **Imprescriptibles.** Su disfrute no se pierde por el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia. Por tanto, como lo expresa Santos Azuela, "en cuanto derechos inherentes a toda persona, connaturales a su condición y esencia, su intemporalidad se entiende lógica y su permanencia incuestionable. Consecuentemente se colige que tanto en su establecimiento como en su disfrute, han de entenderse latentes y podrán ejercerse en cualquier tiempo".<sup>67</sup>
- **Irreversibles.** Una vez que un derecho humano se reconoce formalmente es imposible suprimirlo, de manera que queda integrado definitivamente a la esfera jurídica de los gobernados.

---

<sup>67</sup> Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, p. 127.

- **No pueden restringirse arbitrariamente.** En términos generales, los derechos humanos únicamente pueden restringirse o limitarse ante la necesidad de proteger otros derechos e intereses constitucionalmente amparados.<sup>68</sup> En consecuencia, si bien "ningún derecho es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones", dichas restricciones no pueden fijarse de manera abusiva, arbitraria o desproporcional,<sup>69</sup> sino que, para ser válidas, deben satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos: "a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos".<sup>70</sup>

Además, las referidas restricciones "deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser

<sup>68</sup> Tesis P. XII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 23. Reg. IUS. 161368.

<sup>69</sup> Tesis 1a. CCXIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 276. Reg. IUS. 165824.

<sup>70</sup> Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 533. Reg. IUS. 160267.

compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática<sup>71</sup> y, por el contrario, "no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática" y, por ello, siempre han de elegirse "las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido".<sup>72</sup>

- **Protegen al hombre, en su carácter de persona física, pero también como miembro de una persona jurídica.** Los derechos humanos se orientan también a la protección de las personas jurídicas, a las cuales se les deben reconocer y garantizar los derechos humanos compatibles con su naturaleza.<sup>73</sup>
- **Su estructura normativa típica no es la propia de las reglas.** Por lo general, no se estructuran como "normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos", sino más bien como principios, "que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto" destinados "a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no

---

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> Tesis P/J. 3/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 1630. Reg. IUS. 162824.

<sup>73</sup> Tesis I.4o.A.2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1875. Reg. IUS. 2001402; tesis XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1876. Reg. IUS. 2001403; y, *cfr.* Tesis VI.3o. (II Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1300. Reg. IUS. 2002265.

idénticas", razón por la cual "suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos".<sup>74</sup>

- **Limitan el ejercicio del poder público.** Son derechos que se instituyen "sólo para beneficio de los gobernados",<sup>75</sup> y que pueden concebirse como "pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas".<sup>76</sup> Se trata, por ende, de derechos que se encuentran fuera de la esfera de lo decidible por las autoridades públicas.<sup>77</sup>
- **Son límites a la autonomía de la voluntad.** Si bien los derechos humanos "son valederos en un plano de verticalidad —en una relación de supra a subordinación— también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual".<sup>78</sup>

<sup>74</sup> Tesis P.XII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 23. Reg. IUS. 161368.

<sup>75</sup> Tesis I.7o.A.10 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1203. Reg. IUS. 2002224.

<sup>76</sup> Tesis P.XII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 23. Reg. IUS. 161368.

<sup>77</sup> Los tribunales de la Federación han precisado que incluso las facultades discrecionales están limitadas por el respeto irrestricto a los derechos humanos. Tesis IV.3o.A.26 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1331. Reg. IUS. 2002304.

<sup>78</sup> Tesis XI.1o.A.T.2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1723. Reg. IUS. 2001631; y, tesis I.3o.C.739 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1597. Reg. IUS. 166676.

## V. Clasificación

La doctrina, a fin de facilitar el estudio y análisis de los derechos humanos, propone distintos criterios para clasificarlos, siendo los más utilizados los que se refieren a continuación:

- **Por su evolución.** Los derechos humanos se encuentran sujetos a una constante evolución, razón por la cual se dice que constituyen un conjunto de exigencias inherentes a la dignidad del hombre "cuyo contenido se enriquece a lo largo de la historia del hombre mismo".<sup>79</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, este parámetro de clasificación es de carácter histórico, y se basa en el orden cronológico en el que los derechos han aparecido y se han incorporado a los ordenamientos jurídicos de los distintos países.

Se conforman, así, las siguientes generaciones de derechos humanos:<sup>80</sup>

- **Primera generación.** Con la caída del absolutismo, a fines del siglo XVIII, los hombres tomaron conciencia de que necesitaban tener garantizados ciertos derechos y libertades.

<sup>79</sup> Núñez Palacios, Susana, *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UAM, 1994, p. 21.

<sup>80</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*, op. cit., pp. 54-66; Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, México, IJ, 1995, serie *Estudios doctrinales*, núm. 177, pp. 13-15; Contreras Nieto, Miguel Ángel, op. cit., pp. 101-102; Gil Rendón, Raymundo, op. cit., pp. 1440-1443; Corzo Sosa, Edgar, op. cit., p. 64; Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH/ Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004, p. 145; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, op. cit., pp. 13-22; Aguilar Cuevas, Magdalena, "Las tres generaciones de los derechos humanos", *Derechos Humanos. Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, núm. 30, marzo-abril 1998, pp. 93-102; Labrada Rubio, Valle, op. cit., pp. 122-125; Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit., pp. 18-19; Núñez Palacios, Susana, op. cit., pp. 103-108; Santos Azuela, Héctor, op. cit., pp. 131-136; Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, op. cit., p. 138; y, Ortega Martínez, Jesús, loc. cit.

Surgen, entonces, los derechos humanos de primera generación, que se atribuyen al hombre como individuo, y que se conforman por los llamados derechos civiles y políticos, o libertades clásicas; los cuales, en términos generales, buscan asegurar la esfera de libertades fundamentales del ser humano, primordialmente frente al Estado.

Entre los derechos que conforman esta generación destacan los siguientes:

- Derecho a la vida.
  - Derecho a la integridad física.
  - Derecho a la libertad personal.
  - Derecho a la igualdad y no discriminación.
  - Derecho a la seguridad jurídica.
  - Derecho a la libertad de tránsito y de residencia.
  - Derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
  - Derecho a la libertad de opinión y de expresión.
  - Derecho a la libertad de reunión y de asociación.
  - Derecho a formar una familia.
  - Derechos de la personalidad.
  - Derecho a la inviolabilidad de la vida privada, de la familia, del domicilio y de la correspondencia.
  - Derecho activo y pasivo de voto.
- **Segunda generación.** Los derechos que la conforman surgen a principios del siglo XX, como consecuencia del constitucionalismo social y, básicamente, tienden a tutelar a grupos humanos que se encuentran en una particular situación de desventaja frente al resto de los individuos.



Se trata de derechos cuyo objetivo primordial es asegurar a la persona la satisfacción de sus necesidades materiales esenciales, en el ámbito económico, social y cultural, a fin de que cuente con un nivel de vida digno.

Como ejemplos de ellos pueden mencionarse:

- Derecho a la vivienda.
  - Derecho a la salud.
  - Derecho a la alimentación.
  - Derecho a la seguridad social.
  - Derecho al trabajo.
  - Derecho a formar sindicatos.
  - Derecho a la educación.
  - Derecho al acceso a la cultura.
- **Tercera generación.** Al concluir la Segunda Guerra Mundial, mayormente a partir de la década de los sesenta del siglo pasado, surge esta categoría de derechos, a los que se les conoce como derechos de solidaridad.

Constituyen derechos atribuidos a los pueblos o colectividades, tendentes a "incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional".<sup>81</sup>

En opinión de Santos Azuela consisten en "derechos humanos fundamentales íntimamente ligados a los derechos sociales, aunque con un poder expansivo que va aún más delante de los derechos nodales de los grupos

---

<sup>81</sup> Ortega Martínez, Jesús, *loc. cit.*

humanos homogéneos económicamente desvalidos. Son derechos sugestivos, de amplio contenido humano, caracterizados porque atienden diversificados intereses difusos, inspirados, se sostiene, en principios generales o más bien universales, de inmediata aplicación".<sup>82</sup>

Por tanto, son derechos que se atribuyen al hombre no sólo como individuo o como miembro de una clase social, sino, además, como ente colectivo, "y se configuran en atención a las necesidades y a los problemas que actualmente tiene la humanidad, por lo que sólo pueden realizarse con base en la cooperación a nivel interno e internacional y, por tanto, exigen la concertación de esfuerzos de todos los actores sociales".<sup>83</sup>

Se consideran como derechos humanos de tercera generación, entre otros, los siguientes:

- Derecho a la paz.
- Derecho a la libre autodeterminación de los pueblos.
- Derecho al desarrollo.
- Derecho a la identidad nacional y cultural.
- Derecho al respeto y a la conservación de la diversidad cultural.
- Derecho a la cooperación internacional y regional.
- Derecho a un medio ambiente sano.
- Derecho al equilibrio ecológico.
- Derecho al patrimonio común de la humanidad.

Respecto a la existencia y características de estas tres primeras generaciones de derechos Ramírez García y Pallares Yabur, sostienen:

<sup>82</sup> Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, p. 131.

<sup>83</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 18.

Una aproximación teórica clasifica a los derechos humanos en generaciones, al tener en cuenta, sobre todo, el reconocimiento sucesivo que han experimentado, así como su configuración a partir del peculiar contenido normativo que caracteriza a cada uno. Concretamente se identifica una primera generación de derechos civiles y políticos asociados a la realidad individual de la persona y al valor de la libertad. En esta generación se incluyen derechos como la vida, la integridad física y la propiedad, así como la libertad de expresión, de asociación, de conciencia, de empresa, etcétera. Respecto de estos derechos, el principal obligado es el Estado, pues es quien garantiza su ejercicio sin interferencias. La segunda generación de derechos acoge a la igualdad como valor guía, y ha implicado el reconocimiento del derecho a la salud, la educación, la seguridad social, al alimento, entre otros. En este caso, las obligaciones del Estado no se reducen a un aspecto negativo de no intervención, sino que asumen un sentido positivo de promoción. Por su parte, la solidaridad encabeza axiomáticamente la tercer generación de derechos, donde se incluye el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, el derecho a la paz y el desarrollo. Aquí la novedad, de corte antropológico, estriba en el hecho de que el titular del derecho es al mismo tiempo el responsable de que su contenido sea realmente actualizado, y todo ello a partir del reconocimiento de la interdependencia como rasgo de la existencia humana.<sup>84</sup>

- **Cuarta generación.** Se integra por derechos humanos de reciente surgimiento, que aún no tienen plena aceptación, y cuyo origen se encuentra en el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información vinculadas a la revolución de las telecomunicaciones.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 138.

<sup>85</sup> *Cfr.* Ortega Martínez, Jesús, *loc. cit.*

Entre los derechos que se consideran integrantes de este grupo se mencionan:

- Derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación.
- Derecho a estar conectado libre y universalmente a las redes telemáticas.
- Derecho a que se fomenten el flujo e intercambio de información.
- Derecho a la libertad informática.

Cabe señalar, que la clasificación de mérito no conlleva a establecer jerarquías entre los derechos, pues todos ellos forman una unidad y, en consecuencia, merecen igual respeto y protección.

- **Por su objeto y contenido.** Desde el punto de vista de los fines que con su reconocimiento se pretenden alcanzar, o de los aspectos concretos que salvaguardan o protegen, los derechos humanos se clasifican en tres grandes grupos, a saber:<sup>86</sup>
  - **Derechos civiles.** Se refieren a las prerrogativas y libertades esenciales del hombre, visto como individuo, de modo que "son un grupo de derechos personalísimos que cubre toda la dimensión del respeto a la vida, la integridad física, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el honor, la fama, la libertad de conciencia, pensamiento y expresión".<sup>87</sup>

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, op. cit., pp. 20-21; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo*, México, CNDH, 1991, pp. 16-17; Arévalo Álvarez, Luis Ernesto, op. cit., pp. 75-79; Núñez Palacios, Susana, op. cit., p. 104; y, Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Derechos humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, 11a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pp. 1268-1269.

<sup>87</sup> Ortega Martínez, Jesús, loc. cit.

- **Derechos políticos.** Son aquellos que se reconocen a la persona como miembro de un Estado, esto es, en su carácter de ciudadano; derechos que tienden, entre otras cosas, a facilitar el desarrollo democrático y el control del poder.<sup>88</sup> Por ejemplo, los derechos a votar, a ser votado y a desempeñar funciones públicas.
  
- **Derechos económicos, sociales y culturales.** Se trata de una clase de derechos que "acoge la idea de que la dignidad de la persona humana requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que un Estado ... debe propender, ayudar y estimular con eficacia dentro de la legitimidad democrática".<sup>89</sup>

Luego, aluden a derechos que pretenden satisfacer necesidades humanas cuyo logro no está siempre al alcance de los recursos individuales de todos, por lo que requieren de una conducta activa por parte del Estado.<sup>90</sup>

Son ejemplos de ellos: los derechos a la educación, a la vivienda, al trabajo y a la salud.

- **Desde el punto de vista de los intereses que salvaguardan.** Los derechos humanos pueden proteger intereses de diversa índole, y en atención a ello pueden clasificarse de la siguiente manera:
  - **Derechos que protegen intereses individuales.** Conforman este grupo los derechos o libertades clásicos, que salvaguardan los intereses del

---

<sup>88</sup> *Idem.*

<sup>89</sup> Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, pp. 196-197.

<sup>90</sup> *Cfr. Idem;* Gil Rendón, Raymundo, *op. cit.*, p. 1440; y Navarrete Montes de Oca, Tarcisio, *et al.*, *op. cit.*, p. 20.

hombre en su plano individual, esto es, como persona.<sup>91</sup> Por tanto, se relacionan con la integridad y la dignidad humanas.

- **Derechos que protegen intereses sociales.** Se trata de derechos que salvaguardan a la persona como parte de un sector o grupo social.
- **Derechos que protegen intereses colectivos o difusos.** Salvaguardan intereses que no corresponden a la persona en lo individual, sino a la comunidad entera, quien, por ende, tiene su titularidad.
- **En atención a los sujetos que son titulares de ellos.** Si bien, como ha quedado señalado, un atributo distintivo de los derechos humanos es que son inherentes al hombre y que, en consecuencia, todo ser humano goza de ellos, existen derechos que se encuentran encaminados a salvaguardar los intereses de una clase particular de sujetos que, por su especial condición de vulnerabilidad, requiere de protección jurídica especial.

Con base en lo anterior, puede hablarse, por ejemplo, de las siguientes categorías:

- Derechos de las mujeres.
- Derechos de los niños.
- Derechos de las personas con discapacidad.
- Derechos de los trabajadores.
- Derechos de los campesinos.
- Derechos de los inmigrantes.
- Derechos de los adultos mayores.
- Derechos de los indígenas.

<sup>91</sup> Santos Azuela, Héctor, *op. cit.*, p. 131.

## VI. Interpretación

A fin de evitar que, vía interpretación,<sup>92</sup> el contenido esencial de los derechos humanos se desvirtúe o restrinja, en los Textos Constitucionales de diversos países se incorporan reglas destinadas a dirigir la forma en que se debe desentrañar el sentido de las normas que los prevén,<sup>93</sup> pues, como lo manifiesta Ezquiaga Ganuzas, "de nada sirve el reconocimiento amplio de los derechos si luego las restricciones al disfrute de los mismos son avaladas por los órganos jurisdiccionales encargados de su garantía, como consecuencia de una interpretación restrictiva de su campo de actuación".<sup>94</sup>

En el caso de nuestro país, a raíz de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Federal, se establece:

Artículo 1o. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>92</sup> Conforme al *Diccionario jurídico mexicano*: "La expresión 'interpretación' proviene del latín *interpretatio* (-onis) y ésta a su vez del verbo *interpretor* que significa: 'servir de inmediato', 'venir en ayuda de'; y, en este último sentido, por extensión: 'explicar' ... *Interpretatio*, consecuentemente, significa 'explicación', 'esclarecimiento'. ... De esta forma, tenemos que 'interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, a ciertos objetos (signos, fórmulas o textos); el intérprete determina su sentido y alcance". Tamayo y Salmorán, Rolando "Interpretación jurídica", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. I-O, p. 2131.

<sup>93</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, "Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales", Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, op. cit., pp. 348-349.

<sup>94</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, op. cit., pp. 187-188.

Así, conforme a nuestra Ley Suprema, son dos los principios que deben observarse al desentrañar el sentido de las normas relativas a derechos humanos, a saber:<sup>95</sup>

- Principio de interpretación conforme
- Principio pro persona

### 1. Principio de interpretación conforme

Desde el punto de vista gramatical por *interpretación* se entiende la "acción y efecto de interpretar", y entre las acepciones del término *interpretar* se encuentra la de "explicar o declarar el sentido de algo, principalmente de un texto".<sup>96</sup> Por su parte, la voz *conforme* se define como "igual, proporcionado, correspondiente" o "acorde con alguien en un mismo dictamen, o unido con él para alguna acción o empresa".<sup>97</sup>

En este tenor, el que en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional se establece que las normas relativas a los derechos humanos<sup>98</sup> se interpretarán de

<sup>95</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", *op. cit.*, p. 166; tesis XIII.P.A.2 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2663. Reg. IUS. 2001971; tesis XVI.1o.A.T.7 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1493. Reg. IUS. 2001549; tesis XI.1o.A.T.3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1494. Reg. IUS. 2001550; tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 257. Reg. IUS. 160073; y, tesis VI.3o.A.3 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 3, p. 2223. Reg. IUS. 2000183.

<sup>96</sup> Real Academia Española, "Interpretación", *op. cit.*, t. II, h/z, p. 1293.

<sup>97</sup> *Idem*, "Interpretar".

<sup>98</sup> Respecto a las normas de derechos humanos Sánchez de Tagle refiere que son "aquellas que crean una relación jurídica entre un sujeto activo (titular del derecho) y un sujeto pasivo (quien tiene la obligación de respetarlo). Al titular del derecho se le puede reconocer un derecho subjetivo, una libertad, una potestad o una inmunidad. Por su parte, al sujeto pasivo la norma de derecho humano le puede asignar un deber, un no-deber, una sujeción o una incompetencia". Sánchez de Tagle P.S., Gonzalo, *op. cit.*, p. 223.



conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia,<sup>99</sup> conlleva a que el sentido que a aquéllas se otorgue sea acorde con éstos.<sup>100</sup>

Se trata de un principio que parte del reconocimiento de la supremacía de las normas constitucionales<sup>101</sup> y de aquellas previstas en tratados internacionales que versen sobre derechos humanos, normas que integran una especie de bloque de constitucionalidad<sup>102</sup> a la luz del cual debe interpretarse el resto de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.<sup>103</sup>

Por tanto, el principio de interpretación conforme<sup>104</sup> obliga a que, al determinarse el significado de una norma relativa a derechos humanos se observen los principios

<sup>99</sup> En opinión de la Corte IDH, "los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos están orientados a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, más que a fijar las normas de relación entre los Estados. Así, los tratados de derechos humanos no se contraen a definir el intercambio entre éstos, sino sirven al fin de proteger los derechos fundamentales de los seres humanos frente a su propio Estado y ante los otros Estados contratantes. Se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo y cuentan con mecanismos de supervisión específicos". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.

<sup>100</sup> En opinión de Orozco Henríquez, "a través del principio de interpretación conforme, se abre la posibilidad explícita de que el órgano jurisdiccional analice las diversas normas del orden jurídico nacional a la luz no sólo de la Constitución, sino de las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte". Orozco Henríquez, José de Jesús, *op. cit.*, p. 208.

<sup>101</sup> Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo Fernando, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, tesis para optar por el grado de doctor en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 207.

<sup>102</sup> En opinión de Del Rosario Rodríguez, "en los sistemas donde se ha(sic) adoptado bloques de constitucionalidad, la Constitución no posee una primacía sobre el resto de las normas integrantes del bloque, sino que la comparte junto con los tratados internacionales de derechos humanos", de modo de "la supremacía en vez de verse reducida formal y materialmente, en realidad se ha extendido, favoreciendo una efectiva aplicación, vigencia y protección de los derechos". Del Rosario Rodríguez, Marcos, *op. cit.*, p. 37.

<sup>103</sup> Carbonell, Miguel, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *El mundo del abogado*, México, año 14, núm. 147, julio 2011, p. 30.

<sup>104</sup> El principio de interpretación conforme surge en Alemania, "con el nombre original de *verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*, que puede traducirse como "interpretación de las leyes de acuerdo

y postulados contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales que reconozcan dichos derechos de los que el Estado sea parte, ello con el fin de que la interpretación que en su caso se elija esté en armonía con los referentes de mérito.

Es, por ende, una técnica hermenéutica que lleva a la armonización de las normas de derechos humanos, pues busca que las previstas en la Constitución, en los tratados internacionales y en cualquier otro ordenamiento tengan un mismo sentido y finalidad, a saber: salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de la persona.<sup>105</sup>

En consecuencia, este principio también implica que en el supuesto de que existan distintas interpretaciones jurídicamente posibles para una norma, se opte por aquella que la haga compatible con la Constitución y con los valores, principios y normas protectoras contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por el Estado Mexicano,<sup>106</sup> de manera que la interpretación conforme puede verse también como "una pauta o directiva para justificar la selección de un significado entre varios posibles".<sup>107</sup>

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que el principio de interpretación conforme, según el cual todos los mandatos del ordenamiento jurídico se

---

con la Constitución". Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Editorial Porrúa, 2003, p. 956.

<sup>105</sup> Sánchez de Tagle P.S., Gonzalo, *op. cit.*, p. 225; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 123-124; y, Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", *op. cit.*, p. 166.

<sup>106</sup> Tesis III.4o.(III Región) 2 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1961. Reg. IUS. 2001740.

<sup>107</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *op. cit.*, pp. 205-206.

deben interpretar de forma que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales,<sup>108</sup> trae consigo diversas implicaciones, como son:

... primero, que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada; segundo, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el Juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores; tercero, que en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el Juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto.<sup>109</sup>

Con base en lo expuesto, respecto del principio materia de análisis pueden hacerse las siguientes precisiones:<sup>110</sup>

- Los referentes interpretativos de las normas sobre derechos humanos son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas protectoras de la persona previstas en instrumentos internacionales.<sup>111</sup>

<sup>108</sup> Tanto en la legislación, como en la doctrina y en la jurisprudencia suele hacerse referencia únicamente al principio de interpretación conforme a la Constitución; sin embargo, las consideraciones que respecto de él se formulan resultan aplicables aun cuando no hagan alusión a la interpretación conforme a las normas contenidas en tratados internacionales, pues el que éstas se incluyan como parámetro de interpretación no altera la esencia del principio.

<sup>109</sup> Sentencia C-1026/01 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el 26 de septiembre de 2001. Ponente: Magistrado Eduardo Montealegre Lynett. Consultable en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1026-01.htm>

<sup>110</sup> Cfr. Sánchez de Tagle P.S., Gonzalo, *op. cit.*, pp. 226-227; y, Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *op. cit.*, pp. 205-206.

<sup>111</sup> Los referentes interpretativos de las normas sobre derechos humanos no son únicamente los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino todas aquellas normas que contemplan dichos derechos y se incluyan en un tratado internacional. Caballero Ochoa, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 116.

- El sentido o significado que se otorgue a una norma debe ser acorde con los principios y postulados de los referentes precisados.
- En el supuesto de que una norma admita diversas interpretaciones, debe optarse por aquella que esté en armonía con la Constitución y con los tratados internacionales.
- Si a una misma norma se le pueden atribuir distintos sentidos, todos compatibles con las normas constitucionales y con las previstas en tratados internacionales, debe optarse por aquella que resulte más adecuada a los mandatos superiores.
- La interpretación conforme debe tender a armonizar las normas con la Constitución y con los tratados internacionales para, en ese sentido, conservar su validez y hacerlas aplicables.<sup>112</sup>

Así, este principio obliga a que la interpretación de cualquier norma relativa a derechos humanos se desarrolle con base en los principios y postulados consagrados en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales que reconozcan esa clase de derechos, así como a que, en ningún caso, se opte por una construcción interpretativa que resulte contraria a aquéllos. A este principio se hace referencia expresa en el Texto Constitucional hasta la reforma de junio de 2011; sin embargo, se ha venido observando por nuestros tribunales desde hace ya varios años, y muestra de ello lo constituye el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido se reproduce enseguida:

<sup>112</sup> Ferrer Mac-Gregor define a la interpretación conforme como "la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección". Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 123.

**PRECEPTOS LEGALES, ANTE DOS INTERPRETACIONES DIVERSAS DE, DEBE PREVALECER LA QUE ESTÁ DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN.**—Si por el sentido de un precepto legal éste puede ser interpretado en dos formas: una que lo pone en oposición con al(sic) Constitución y otra que permite armonizarlo con las exigencias de las normas constitucionales, debe preferirse esta última por imperativo evidente de nuestro régimen de derecho.<sup>113</sup>

## 2. Principio pro persona

Como se mencionó, en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Norma Suprema se establece que la interpretación de las normas relativas a derechos humanos debe hacerse siempre "favoreciendo a la persona la protección más amplia".

Se incorpora, así, a nuestro Texto Constitucional, el principio pro persona o *pro homine*, principio que, como su nombre lo indica, tiene como criterio rector el de mayor beneficio o protección para el ser humano,<sup>114</sup> y que ha sido conceptualizado por los tribunales de la Federación como el criterio o directriz hermenéutica que "consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio",<sup>115</sup>

<sup>113</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXXII, p. 60. Reg. IUS. 338716.

<sup>114</sup> Tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1107. Reg. IUS. 2001218.

<sup>115</sup> Tesis XVIII.3o.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, t. 2, p. 1838. Reg. IUS. 2000630; *cfr.* Tesis I.4o.A.464 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 1744. Reg. IUS. 179233; y, tesis I.4o.A.441 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2385. Reg. IUS. 180294.

Son, por tanto, dos las principales vertientes de este principio, a saber:<sup>116</sup>

- **Preferencia interpretativa.** El principio *pro homine* obliga a "efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales"<sup>117</sup> y, por ello, si una norma jurídica admite múltiples interpretaciones "debe preferirse la que garantice de mejor manera y confiera una protección más amplia al gobernado".<sup>118</sup>

Luego, como lo establece Carbonell, "el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas que están disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental", debiendo entenderse que "una interpretación 'optimiza' más un derecho fundamental cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el derecho".<sup>119</sup>

El principio *pro homine*, por tanto, obliga a interpretar las normas en forma extensiva y no rigorista,<sup>120</sup> de modo que de los sentidos posibles que arroje el

<sup>116</sup> Carbonell, Miguel, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *op. cit.*, p. 31; Caballero Ochoa, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)", *op. cit.*, p. 130; y, Sánchez de Tagle P.S., Gonzalo, *op. cit.*, p. 225.

<sup>117</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 148; *cf.* Tesis IV.3o.A.19 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1301. Reg. IUS. 2002266; y, tesis VII.2o.C.30 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1306. Reg. IUS. 2002270.

<sup>118</sup> Tesis VIII.A.C.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2824. Reg. IUS. 2002073; *cf.* Carbonell, Miguel, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *op. cit.*, p. 30; tesis IV.3o.A.13 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2620. Reg. IUS. 2001954; y, tesis VI.1o.A.24 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1823. Reg. IUS. 2000747.

<sup>119</sup> Carbonell, Miguel, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *op. cit.*, p. 31.

<sup>120</sup> Tesis 1a./J. 88/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 997. Reg. IUS. 2001832.

ejercicio de interpretación de una norma relativa a derechos humanos debe siempre privilegiarse el que depare mayor beneficio a las personas, esto es, al que conduzca a una mejor y más amplia protección de sus derechos y, en contrasentido, descartar aquel que anule o restrinja su ejercicio.<sup>121</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a esta vertiente del principio *pro homine* en la tesis aislada que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.**—El artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental ...<sup>122</sup>

<sup>121</sup> Tesis II.3o.P1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1516. Reg. IUS. 2002361; *cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", *op. cit.*, p. 46; Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", *op. cit.*, p. 166; y tesis I.1o.P1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2407. Reg. IUS. 2001863.

<sup>122</sup> Tesis I.4o.C.12 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1945. Reg. IUS. 2001717; y, *cfr.* Tesis VI.2o.C.9 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 2077. Reg. IUS. 2000857.

En consecuencia, conforme al principio pro persona, "debe atenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria"<sup>123</sup> o, como lo establece Caballero Ochoa, se deben "preferir las interpretaciones más expansivas, desechar las inconventionales o las de menor efectividad en la protección de los derechos humanos".<sup>124</sup>

- **Preferencia normativa.** Se traduce en que, ante la posibilidad de aplicar dos o más normas jurídicas a un caso concreto, debe optarse por la que sea más favorable a la persona, esto es, la que de mejor manera proteja sus derechos.<sup>125</sup>

Por tanto, conforme a este principio, cuando coexisten disposiciones de distinto contenido sobre un mismo tema, al criterio que debe atenderse para determinar qué norma debe aplicarse es al de mayor beneficio para la persona, de manera que debe optarse por la disposición que resulte más eficaz para proteger los derechos humanos.<sup>126</sup>

Así como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio pro persona "se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan

<sup>123</sup> Tesis XVI.1o.A.T.7 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1493. Reg. IUS. 2001549; y, *cfr.* Tesis 1.7o.A.40 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1811. Reg. IUS. 2001377.

<sup>124</sup> Caballero Ochoa, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)", *op. cit.*, p. 120.

<sup>125</sup> Carbonell, Miguel, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *op. cit.*, pp. 30-31; y, Sánchez de Tagle P.S., Gonzalo, *op. cit.*, p. 225.

<sup>126</sup> Tesis VIII.A.C.2 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, t. 3, p. 1906. Reg. IUS. 2002156.



o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto" y "obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio".<sup>127</sup>

En este sentido, debe siempre optarse por la norma que le da más alcances al derecho o, en contra sentido, a la que menos lo limite o restrinja, ello con independencia de la posición jerárquica que, dentro del sistema normativo, tenga la referida norma.<sup>128</sup>

En consecuencia, como lo establece Castilla Juárez, en términos de este principio no debe prevalecer un sistema normativo —nacional o internacional—<sup>129</sup> sobre otro, sino "aquella norma que mejor proteja los derechos y libertades o aquella que menos los restrinja, sin importar si es de origen nacional o internacional" pues "si lo que importa es la protección de la persona, el origen de la norma y su interpretación es secundario, lo importante es que sin importar

<sup>127</sup> Tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p. 530. Reg. IUS.2002359.

<sup>128</sup> Cfr. Caballero Ochoa, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)", *op. cit.*, p. 130; Del Rosario Rodríguez, Marcos, *op. cit.*, p. 43; Caballero Ochoa, José Luis, "La incidencia constitucional de los tratados sobre derechos humanos en México. El caso del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", *op. cit.*, p. 66; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 123-124; Sánchez de Tagle P.S., Gonzalo, *op. cit.*, p. 227; y, García Ramírez, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, *op. cit.*, p. 220.

<sup>129</sup> En opinión de Caballero Ochoa, el principio pro persona "es el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la Constitución y a los tratados internacionales". Caballero Ochoa, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)", *op. cit.*, p. 130.

dónde fue creada ni quien la interprete, se aplique la que más y mejor asegure la configuración en la realidad de todos los derechos humanos".<sup>130</sup>

Lo anterior ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyos rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**—

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo

<sup>130</sup> Castilla Juárez, Karlos A., "El control de convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales*, op. cit., pp. 105-106.

1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>131</sup>

Son éstas, las dos principales manifestaciones del principio *pro homine*, a las cuales se hace referencia en la tesis aislada que se reproduce enseguida:

**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. —**

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga

<sup>131</sup> Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 799. Reg. IUS. 2002000.

un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.<sup>132</sup>

De esta forma, gracias a la inclusión del principio *pro persona* en nuestra Norma Fundamental, lo que prevalece como factor superior en nuestro orden jurídico interno son la vigencia y el pleno respeto de los derechos humanos, aspectos que se privilegian igualmente en el ámbito internacional, pues son diversos los instrumentos que se refieren al principio de mérito.

Así, por ejemplo, se hace alusión a él en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

<sup>132</sup> Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 659. Reg. IUS. 2000263.

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Precepto que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la la opinión consultiva OC-5/85, en cuyo párrafo 52, al respecto, se establece:

52. La anterior conclusión se deduce claramente del artículo 29 de la Convención, que contiene las normas de interpretación, cuyo literal b) indica que ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de:

limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más

favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.<sup>133</sup>

De esta forma, el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incorporar los principios de interpretación conforme y *pro homine*, contiene un mandato interpretativo en materia de derechos humanos que obliga a la interpretación armónica de las normas que los prevén, buscando siempre la máxima protección para la persona,<sup>134</sup> mandato que, en opinión de Ferrer Mac-Gregor, presenta, entre otras, las siguientes características y consecuencias:

1. Los destinatarios de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, sean autoridades o particulares. Todas las autoridades del Estado mexicano, dentro de sus competencias, tienen que seguir este criterio interpretativo. Esto implica que los Jueces deben acudir a esta técnica de interpretación en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trata de restricción de los mismos.

<sup>133</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.

<sup>134</sup> Martínez Garza, Minerva E., *op. cit.*, p. 3.

2. Resulta obligatoria en todo caso que involucre normas de derechos humanos, lo que implica que es un mandato constitucional "no disponible" por el intérprete ... Constituye un "deber" y no puede nunca ser "optativo" o "facultativo" para el intérprete de la norma en materia de derechos humanos.

3. El objeto materia de la interpretación conforme no se restringe:

- A. Exclusivamente a los derechos humanos de rango *constitucional* (sea de fuente constitucional o internacional), sino también comprende a los derechos *infra* constitucionales, toda vez que este criterio interpretativo se aplica con independencia del rango o jerarquía que tenga la norma en cuestión; de tal manera que las normas que los contengan, deberán interpretarse de conformidad con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales; se trata, en este sentido, de una interpretación "desde el texto fundamental hacia abajo".
- B. A los previstos en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Federal, sino a todos a los derechos humanos sea cual sea su ubicación en el texto fundamental.
- C. A los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos en dicha materia, sino también a aquellos derechos humanos previstos en "cualquier" tratado internacional, sea cual sea su denominación o la materia que regule; por ejemplo, los derechos humanos contenidos en los tratados en materia de derecho internacional humanitario o de derecho internacional en general; y
- D. A normas de tipo "sustantivas", sino también a las de carácter "adjetivas" relativas a derechos humanos. Así, la norma para

interpretar derechos humanos puede ser objeto, a su vez, de interpretación conforme.

4. La expresión tratados internacionales contenida en dicha cláusula comprende la connotación "amplia" del término que le otorga el artículo 2.1.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), vigente en México a partir del 27 de enero de 1980.<sup>135</sup>

5. La expresión tratados internacionales debe comprender también la interpretación que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación ... De ahí que la norma interpretada por dicho Tribunal adquiere el mismo grado de eficacia que el texto convencional ...

6. La cláusula contiene un "principio de armonización" entre la Constitución y el Tratado Internacional. Lo anterior significa que el intérprete debe procurar una interpretación que permita "armonizar" la "norma nacional y la internacional". No se trata de dos interpretaciones sucesivas, sino de una interpretación conforme que armonice ambas ... De ahí que esta cláusula cumple con una "función hermenéutica" de armonización. Y entre las posibles interpretaciones conformes de armonización, el intérprete deberá optar por la protección más amplia. En todo caso, ante una eventual antinomia debe aplicarse la norma que favorezca "a las personas la protección más amplia" como solución interpretativa ...

7. El criterio hermenéutico incorpora el principio "pro persona". Esto implica favorecer "en todo tiempo a la persona la protección más amplia"; lo

<sup>135</sup> "Artículo 2. Términos empleados.

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".



que significa interpretación más estricta cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades ...

8. Esta pauta interpretativa debe complementarse, necesariamente, con lo previsto en el párrafo tercero del propio artículo 1o. constitucional, de tal manera que la interpretación que se realice debe ser "de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". Cada uno de estos principios debe ser considerado en la interpretación conforme que se efectúa para favorecer "en todo tiempo a las personas la protección más amplia" ...

9. Este canon interpretativo tiene una estrecha relación con los diversos párrafos del propio artículo 1o. constitucional, que en su conjunto guardan relación con otros preceptos constitucionales; por ejemplo, la interpretación sistemática de los artículos 1o., 99, 103, 105, 107 y 133 constitucionales, llevan a la configuración del 'bloque de constitucionalidad/convencionalidad', es decir, el parámetro para ejercer el control "difuso", "concentrado" o "semi concentrado" de constitucionalidad/convencionalidad, según las competencias de cada órgano jurisdiccional y el tipo de procesos de que se trate, lo cual no hay que confundir con el "bloque constitucional/convencional" (normas de rango constitucional).

10. La cláusula de interpretación conforme (constitucional y convencional) que prevé el artículo 1o. constitucional, guarda una estrecha relación con el "control difuso de convencionalidad" ... Esto es así, ya que para ejercer ese tipo de control por cualquier Juez mexicano, debe, previamente, realizarse una interpretación conforme en términos del mandato constitucional, para realizar "control" sobre aquella interpretación incompatible con los parámetros constitucionales/convencionales; y sólo en caso de incompatibilidad absoluta donde no pueda realizarse ningún tipo de interpretación conforme posible, el "control" consistirá en dejar de aplicar la

norma o de declarar la invalidez de la misma, según la competencia de cada Juez y el tipo de proceso de que se trate.<sup>136</sup>

## VII. Obligaciones que conllevan

La existencia de un derecho implica la constitución de una relación jurídica, en virtud de la cual una persona —sujeto activo— tiene la aptitud de exigir la satisfacción de su interés, y otra persona —sujeto pasivo— tiene el deber de satisfacer tal interés, a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer.<sup>137</sup>

De esta manera, en el caso de los derechos humanos, frente al titular de éstos, que es todo miembro de la especie humana, existe un sujeto constreñido a cumplirlos y a hacerlos efectivos, a saber el Estado.<sup>138</sup>

Se dice, por ello, que "la noción de derechos humanos ... conlleva ínsita la relación Estado-individuo. Si el último es el titular de los derechos protegidos, el primero es su garante"<sup>139</sup> y, en su calidad de tal, debe, en términos generales, "asegurar la eficacia práctica de los derechos humanos con todos los medios a su alcance,

<sup>136</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 127-131.

<sup>137</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 205-216, Sexta Parte, p. 271. Reg. IUS. 247,873; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, p. 302. Reg. IUS. 230150.

<sup>138</sup> Al respecto, Bidart Campos manifiesta que los derechos humanos "no se agotan en alguna capacidad del titular, sino que —por ser precisamente derechos— se tienen en relación de alteridad frente a otro u otros, que son los sujetos pasivos cargados con una obligación, un deber, un débito, que es la prestación cuyo cumplimiento da satisfacción al derecho del sujeto activo". Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, p. 18.

<sup>139</sup> Pinto, Mónica, *op. cit.*, p. 10.

estableciendo instituciones y procedimientos normativos y jurisdiccionales que permitan superar las amenazas, perturbaciones o privaciones al ejercicio de tales derechos".<sup>140</sup>

Por tanto, son diversas las obligaciones que el Estado tiene frente a los titulares de los derechos humanos, como se advierte del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional,<sup>141</sup> en el que, a raíz de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, se dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este tenor, "todo derecho humano 'reconocido' por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas,<sup>142</sup> con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa

<sup>140</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM/IIJ, 2003, serie *Doctrina jurídica*, núm. 156, p. 140.

<sup>141</sup> En diversos instrumentos internacionales se hace referencia a las obligaciones que los Estados tienen en relación con los derechos humanos. Así, por ejemplo, a ellas se hace alusión en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>142</sup> Al respecto, Carbonell refiere que los derechos humanos obligan a todos los poderes del Estado, con independencia de la distribución competencial que se haga; de manera que las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes y que todas las autoridades tienen la obligación positiva de tomar las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho. Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *op. cit.*, pp. 68-69.

bajo la que estén organizadas<sup>143</sup> y, conforme al mandato constitucional recién transcrito, dichas obligaciones son:<sup>144</sup>

- **Promover los derechos humanos.** Implica que deben adoptar medidas para impulsar su observancia y respeto, entre las que destacan las encaminadas a que todos los agentes estatales estén conscientes de las obligaciones que los derechos humanos les generan, así como a que las personas conozcan y comprendan cuáles son sus derechos, pues, entre mayor sea el conocimiento al respecto, mayor será también la exigencia de su cumplimiento y eficacia.<sup>145</sup>

Con este fin, las autoridades pueden, por ejemplo, adoptar las medidas señaladas en los artículos 14 y 15 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos

<sup>143</sup> Carbonell, Miguel, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *op. cit.*, p. 31.

<sup>144</sup> Cfr. Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, pp. 88 y 113-123; Carbonell, Miguel, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *op. cit.*, p. 31; Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", *op. cit.*, pp. 166-167; Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana", *op. cit.*, p. 64; tesis I.To.A.10 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1203. Reg. IUS. 2002224; tesis VII.2o.C.30 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1306. Reg. IUS. 2002270; tesis XXVII.1o.(VIII Región) 8 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2413. Reg. IUS. 2001873; tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 1, p. 522. Reg. IUS. 2001744; tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1107. Reg. IUS. 2001218; tesis IX.2o.3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1707. Reg. IUS. 2001275; tesis XXX.1o.1 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 2016. Reg. IUS. 2001535; tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 257. Reg. IUS. 160073; tesis XXVII.1o.(VIII Región) 8 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1857. Reg. IUS. 2000769; y, tesis XVI.1o.A.T.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, t. 2, p. 1100. Reg. IUS. 2000334.

<sup>145</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", *op. cit.*, pp. 166-167.

Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos,<sup>146</sup> preceptos que, para pronta referencia, se transcriben a continuación:

#### Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

<sup>146</sup> Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Resolución 53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 8 de marzo de 1999, consultable en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp).

## Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

En este tenor, como lo establece Castán Tobeñas, la obligación de promover los derechos humanos "es un complemento a las medidas negativas de no obstaculización que lleva a cabo el Estado a fin de cumplir con su cometido de favorecer el disfrute de los derechos; obligación que conlleva actividades positivas y prestaciones: auténticos créditos a cargo del Estado por razón de los derechos humanos".<sup>147</sup>

- **Respetar los derechos humanos.** Implica el deber del Estado de abstenerse de interferir en su disfrute. Constituye una obligación de no hacer, esto es, una prohibición para el Estado, consistente en no violar o limitar los derechos inherentes a la persona.

En opinión de Carbonell, esta obligación "significa que el Estado —lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten— debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o que ponga en riesgo sus libertades

<sup>147</sup> Castán Tobeñas, José, *Los derechos del hombre*, Madrid, Reus, 1985, p. 15, cit. por Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 87.

y sus derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideran más adecuados".<sup>148</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al deber de respetar los derechos en los siguientes términos:

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión,

"... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21)".<sup>149</sup>

En este tenor, la obligación de respetar los derechos humanos implica una limitación al ejercicio del poder estatal, que tiene sustento en el hecho de que

<sup>148</sup> Carbonell, Miguel, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *op. cit.*, p. 31; y, Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana", *op. cit.*, p. 75.

<sup>149</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

los derechos humanos definen aquella área que es propia de la dignidad de las personas, y que el Estado no puede penetrar.<sup>150</sup>

- **Proteger los derechos humanos.** Esta obligación le exige al Estado que impida abusos a los derechos de un individuo o grupo y, en consecuencia, que adopte medidas para garantizar que terceras personas no interfieran con su disfrute.

Por tanto, el deber de proteger los derechos humanos implica "que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse del control de los recursos necesarios para la realización de un derecho".<sup>151</sup>

Así, la protección de los derechos humanos consiste en extender la observancia de dichos derechos a la propia sociedad civil o a sujetos e instituciones no oficiales.<sup>152</sup>

- **Garantizar los derechos humanos.** El Estado debe asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la persona y, para ello, ha de adoptar las medidas necesarias tendentes a remover cualesquiera obstáculos que pudieran existir

<sup>150</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pp. 68-69; y, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, CDHDF, 2008, serie *Documentos oficiales*, núm. 5, p. 14.

<sup>151</sup> Carbonell, Miguel, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *op. cit.*, p. 31; y, Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana", *op. cit.*, p. 75.

<sup>152</sup> *Cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", *op. cit.*, pp. 166-167.



para que las personas sujetas a su jurisdicción disfruten de sus derechos esenciales.

Ésta es una obligación positiva, o de hacer, del Estado, y respecto a ella la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>153</sup>

Así, el Estado debe generar condiciones estructurales, legales y humanas para asegurar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno

---

<sup>153</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

ejercicio de los derechos humanos, ello no sólo frente a sus propios agentes, sino también frente a otros sujetos, pues, como se establece en el punto 8 de la Observación general número 31 del Comité de Derechos Humanos:<sup>154</sup>

... sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas. Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2,<sup>155</sup> los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño causado.<sup>156</sup>

<sup>154</sup> El Comité de Derechos Humanos es un órgano que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de los Estados que lo han ratificado.

<sup>155</sup> El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: "Artículo 2.—1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.—2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.—3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

<sup>156</sup> Observación general número 31. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, adoptada

En este tenor, el deber del Estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos no se agota con el establecimiento de obligaciones o prohibiciones encaminadas a evitar que sus agentes o, incluso, otros sujetos no estatales los vulneren;<sup>157</sup> sino que conlleva también a que aquél prevenga, investigue y sancione las violaciones de derechos humanos que, en su caso, se cometan, así como a que, de ser procedente, repare los daños que éstas produzcan.<sup>158</sup>

Son éstas las obligaciones generales que, con independencia de su ámbito competencial, tienen todas las autoridades en materia de derechos humanos, de manera que éstas no sólo deben abstenerse de interferir en el goce y disfrute de dichos derechos, sino que tienen también la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelarlos y hacerlos eficaces.<sup>159</sup> En otras palabras,

---

por el Comité de los Derechos Humanos en su 80o. periodo ordinario de sesiones (2004), consultable en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>.

<sup>157</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en principio, es claro que "es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

<sup>158</sup> Ramírez García y Pallares Yabur precisan que "desde el punto de vista teórico, estas garantías se han clasificado como primarias y secundarias. Las primeras apuntan al establecimiento de obligaciones y prohibiciones explícitas que se dirijan a la realización efectiva del núcleo normativo del derecho en cuestión. Las segundas constituyen las obligaciones de sancionar o reparar las lesiones a los derechos; con mayor precisión: identificar y sancionar a los responsables de los actos con los que se vulnera el derecho; restaurar y reparar el derecho violado, incluido el deber de prevención, con medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales para evitar casos futuros, y, respecto a los actos de particulares, establecer un sistema de prevención, investigación y sanción en caso de que éstos sean los que vulneran los derechos humanos". Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 115.

<sup>159</sup> *Cfr.* Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

como lo expresa Carbonell, "las autoridades de todos los niveles no solamente deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos, sin poder esgrimir ningún tipo de estructuración competencial para dejar de tomar medidas a favor de los derechos".<sup>160</sup>

De esta forma, el Estado, en su conjunto, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; pero, además, derivado de su obligación de garantizar dichos derechos tiene otros deberes, como son los de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que contra ellos se cometan.<sup>161</sup>

Así, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.<sup>162</sup>

En este tenor, en relación con las violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene los siguientes deberes:

---

Resolución 53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 8 de marzo de 1999, consultable en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp)

<sup>160</sup> Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana", *op. cit.*, pp. 68-69.

<sup>161</sup> *Cfr.* García Ramírez, Sergio, "Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *op. cit.*, pp. 170-171; y, Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *op. cit.*, pp. 187-188.

<sup>162</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

- **Prevenir las.** El deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales".<sup>163</sup>

Así, este deber implica que el Estado está constreñido a evitar que potenciales violaciones a los derechos humanos se susciten en agravio de cualquier persona.<sup>164</sup>

- **Investigar las.** El deber de investigar se refiere a que el Estado ha de llevar a cabo actuaciones serias y eficaces tendentes a revelar la existencia de violaciones y a identificar a los sujetos que, en su caso, las cometieron, a efecto de que no queden impunes.

Cabe señalar que, en relación con este deber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido lo siguiente:

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca

---

<sup>163</sup> *Idem.*

<sup>164</sup> De los Santos, Miguel Ángel, "Derechos humanos: compromisos internacionales, obligaciones nacionales", *Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, IIJ, núm. 12, julio-diciembre de 2008, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/redjud/cont/12/cle/cle13.htm>.

un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera (sic) sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>165</sup>

- **Sancionarlas.** Si las indagaciones que el Estado lleva a cabo revelan que ciertos derechos humanos fueron vulnerados, surge la obligación de éste de sancionar a los responsables, deber que se traduce en aplicarles las penas que, conforme a derecho, les correspondan. Luego, en acatamiento a esta obligación, si un servidor público o agente estatal infringe los derechos de una persona, el Estado no puede eximirlo de su responsabilidad jurídica personal.<sup>166</sup>
- **Repararlas.** Finalmente, la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos se traduce en el deber del Estado de resarcir a la víctima de los daños que le hayan sido causados; por tanto, en la medida de lo posible, debe

<sup>165</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

<sup>166</sup> Observación general número 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, adoptada por el Comité de los Derechos Humanos en su 80o. periodo ordinario de sesiones (2004), consultable en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>.

volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se perpetuara la violación, así como remediar las consecuencias que ésta haya generado.<sup>167</sup>

La reparación "es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido"<sup>168</sup> y, por regla general, en el ámbito internacional conlleva a la concesión de una indemnización apropiada.

Sin embargo, como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>169</sup> "en materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos pueden identificarse distintas medidas que, conjuntamente, comprenden el derecho a una reparación integral" y, en ese sentido, se pueden "identificar medidas de: (i) restitución; (ii) satisfacción; (iii) rehabilitación; (iv) indemnización; y (v) no repetición".<sup>170</sup>

<sup>167</sup> Respecto al deber de reparar los daños ocasionados por las violaciones a los derechos humanos, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone: "1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

<sup>168</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 26.

<sup>169</sup> De igual manera, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que "la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas a presentación de disculpas públicas y testimonio oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamientos de los autores de violaciones de derechos humanos". Observación general número 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, adoptada por el Comité de los Derechos Humanos en su 80o. período ordinario de sesiones (2004), consultable en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>; y, cfr. García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa/UNAM, 2011, p. 162.

<sup>170</sup> Tesis 1a. CLXXIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 1, p. 488. Reg. IUS. 2001368.

En todo caso, lo que es fundamental es que las reparaciones tengan un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos,<sup>171</sup> a fin de que, la reparación sea "proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño sufrido".<sup>172</sup>

Al derecho a la reparación y a recibir una justa indemnización<sup>173</sup> se refiere la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.**—El derecho a una

reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen

<sup>171</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

<sup>172</sup> Tesis P. LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 28. Reg. IUS. 163164.

<sup>173</sup> Tesis 1a. CXCV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 1, p. 522. Reg. IUS. 2001744.



del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.<sup>174</sup>

Puede colegirse que las obligaciones del Estado están dirigidas a impedir que se produzcan violaciones a los derechos humanos; pero, si no obstante el cumplimiento de aquéllas, éstas se producen, surgen para el Estado los deberes de esclarecer los hechos; determinar las violaciones cometidas; someter a los responsables a la justicia para que reciban el castigo que en derecho proceda; y resarcir e indemnizar al afectado.<sup>175</sup>

## VIII. Suspensión y restricción

Como ha quedado señalado, los derechos humanos son inherentes al hombre, lo que implica que son consustanciales a él y que, por ende, no puede perder su titularidad.

<sup>174</sup> Tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 1, p. 502. Reg. IUS. 2001626.

<sup>175</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", *op. cit.*, p. 168.

Sin embargo, en el Texto Constitucional se establece que, en casos excepcionales, en los que la sociedad o el propio Estado se encuentren en grave peligro, el ejercicio de tales derechos, así como de sus garantías, puede restringirse o suspenderse.<sup>176</sup>

Por tanto, cuando el orden social se ve amenazado y es necesaria la intervención del gobierno en forma rápida y eficaz para garantizar la continuidad del orden preestablecido o, incluso, la supervivencia del Estado, puede decretarse la suspensión o restricción de aquellos derechos que obstaculicen el hacer frente a la situación.<sup>177</sup> En este tenor, como lo expresa Bazdresch:

La suspensión de las garantías individuales se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público mediante la eliminación radical de las situaciones y circunstancias de hecho que agreden los intereses sociales ...<sup>178</sup>

Así, la suspensión o restricción de los derechos humanos puede verse como "el procedimiento para alterar la observancia regular del orden jurídico ante situaciones de gravedad que pongan en peligro al propio Estado",<sup>179</sup> procedimiento que,

<sup>176</sup> Se suspende el ejercicio de los derechos, más no su titularidad, que no es suspendible, "el Estado, en todo caso y con la fundamentación y motivación debidas, puede suspender o restringir solamente el ejercicio de los mismos". Salazar, Pedro, "Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *op. cit.*, p. 270.

<sup>177</sup> Cfr. De Silva Gutiérrez, Gustavo, "Suspensión de garantías. Análisis del artículo 29 constitucional", *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, II, núm. 19, julio-diciembre de 2008, p. 53.

<sup>178</sup> Bazdresch, Luis, *Garantías constitucionales*, 5a. ed., México, Trillas, 1998, p. 38.

<sup>179</sup> De Silva Gutiérrez, Gustavo, *op. cit.*, p. 57.

por lo que a nuestro orden constitucional se refiere, se regula en el artículo 29 de la Norma Suprema,<sup>180</sup> que se reproduce enseguida:

Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

---

<sup>180</sup> En diversos instrumentos internacionales se prevé también la suspensión o restricción de los derechos humanos. Así, por ejemplo, a ella se hace alusión en los artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Conforme al artículo recién transcrito, los principales aspectos de la suspensión o restricción de los derechos humanos y de sus garantías son:<sup>181</sup>

- **Causas por las que resulta procedente.** Dado que la suspensión o restricción de los derechos humanos es una medida excepcional que atiende a circunstancias extremas en las que el orden constitucional normal debe ser temporalmente suspendido y modificado para proteger la integridad o

<sup>181</sup> Cfr. Pérez de Acha, Luis M., "Suspensión de garantías individuales", *El mundo del abogado*, México, año 13, núm. 144, abril de 2011, pp. 28-31; Observación general número 29, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 4.-Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, adoptada por el Comité de los Derechos Humanos en su 72o. periodo de sesiones (2001), consultable en: [www1.umn.edu/humnrts/hrcommittee/Sgencom29.html](http://www1.umn.edu/humnrts/hrcommittee/Sgencom29.html); Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías individuales. Parte general*, México, SCJN, 2004, colección *Garantías individuales*, núm. 1, pp. 97-98; y, De Silva Gutiérrez, Gustavo, *op. cit.*, pp. 58-77.

continuidad del Estado o de sus instituciones, o bien, la seguridad de la población.

No cualquier disturbio puede dar lugar a la suspensión o restricción de los derechos humanos, ya que para que estas medidas resulten procedentes es necesario que se trate de situaciones de tal gravedad que no puedan anteponerse requisitos o limitantes de algún tipo que obstaculicen la acción del Estado para hacerles frente, de modo que, como lo expresa Salazar Ugarte, "esta institución tiene su razón de ser en el hecho de que los Estados deben contar con mecanismos especiales para la adopción de medidas urgentes en situaciones de crisis".<sup>182</sup>

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el fin legítimo y único que puede perseguirse con medidas de esta índole es "la defensa de la democracia, de las instituciones del Estado de derecho y del respeto de los derechos humanos".<sup>183</sup>

- **Autoridades que intervienen.** En el procedimiento de suspensión o restricción de los derechos humanos intervienen diversas autoridades, como son: el presidente de la República; los titulares de las Secretarías de Estado y de la Procuraduría General de la República; y, el Congreso de la Unión o, cuando aquél no esté reunido, la Comisión Permanente.

Al titular del Ejecutivo compete iniciar el procedimiento y, en su caso, decretar la suspensión. Por su parte, a los secretarios de Estado y al procurador

---

<sup>182</sup> Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 258.

<sup>183</sup> *Idem.*

general de República les corresponde acordar con aquél el inicio del procedimiento. Finalmente, el Congreso de la Unión o, en sus recesos, la Comisión Permanente, es quien tiene la atribución de aprobar la medida suspensiva o restrictiva, a efecto de que el titular del Ejecutivo pueda decretarla.

Por tanto, como lo expresa Salazar Ugarte, "se trata de una facultad del presidente de los Estados Unidos Mexicanos que deberá ejercerse en acuerdo con sus colaboradores cercanos (titulares de las secretarías de Estado y Procuraduría General de la República), para lo que se deberá contar con la aprobación del Congreso de la Unión o, en su defecto, de la Comisión Permanente".<sup>184</sup>

- **Concesión de facultades extraordinarias.** La aplicación del artículo 29 de la Norma Suprema no tiene como única consecuencia la suspensión o restricción de los derechos humanos, sino también la inobservancia de principios constitucionales, como lo es el de división de Poderes.

Ello es así, en virtud de que el Congreso de la Unión<sup>185</sup> puede conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación de emergencia que dio pauta a la suspensión o restricción de los derechos de la persona, lo que conlleva a que a éste se le permita ejercer facultades extraordinarias.

Lo anterior se reconoce expresamente en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se lee a continuación:

---

<sup>184</sup> *Íbidem*, p. 269.

<sup>185</sup> Si el Congreso de la Unión no se encuentra reunido debe ser convocado de inmediato, toda vez que la Comisión Permanente no está facultada para conceder las referidas autorizaciones.

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

De esta forma, la suspensión de garantías supone el rompimiento del principio de división de poderes, pues, para hacer frente a la emergencia que le da lugar, se reúnen en el presidente de la República competencias que normalmente son privativas de los otros poderes. Por ejemplo, puede legislar, a fin de expedir las leyes de emergencia<sup>186</sup> que habrán de tener vigencia durante la suspensión.<sup>187</sup>

- **Forma en que se decreta.** La suspensión o restricción de los derechos humanos debe decretarse mediante prevenciones de carácter general;<sup>188</sup> es decir, a través de actos materialmente legislativos que reúnan las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, ya que la medida no puede contraerse a determinado individuo o grupo de personas, ni establecer excepciones personales que dejen fuera de su alcance a algún sujeto determinado.<sup>189</sup>

<sup>186</sup> Las leyes de emergencia deben encontrar su finalidad en la propia finalidad de la suspensión de los derechos; es decir, "su contenido debe ir encaminado a afrontar la situación que generó la medida constitucional". De Silva Gutiérrez, Gustavo, *op. cit.*, p. 72.

<sup>187</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías individuales. Parte general, op. cit.*, pp. 98-99.

<sup>188</sup> "La jurisprudencia y la doctrina han convenido en que una ley es general cuando comprende a todas las personas, físicas o morales, que se encuentran o lleguen a encontrarse dentro de la situación jurídica, abstracta impersonal y permanente prevista en la norma". *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 55, Primera Parte, p. 27. Reg. IUS. 233237.

<sup>189</sup> Contraer la suspensión a una sola persona daría lugar a una ley privativa, expresamente prohibida por el artículo 13 constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías individuales. Parte general, op. cit.*, p. 98.

- **Contenido del decreto suspensorio.** En las disposiciones generales que ordenan la suspensión o restricción de los derechos humanos deben precisarse, cuando menos, los siguientes aspectos:
  - **El ámbito geográfico en el que serán aplicables.** La Norma Suprema autoriza la suspensión de garantías en todo el territorio nacional, o bien, en parte de él. Por ende, en el decreto suspensorio debe indicarse el ámbito geográfico en el que operará, esto es, si las garantías se suspenderán o restringirán en todo el país, en alguna región o en uno o más Estados o Municipios.
  - **El tiempo que durará la medida suspensiva o restrictiva.** La suspensión o restricción de los derechos humanos siempre debe ser temporal. Debe durar el tiempo estrictamente necesario para hacer frente a la situación que le dio lugar.<sup>190</sup> En esta virtud, la medida sólo puede adoptarse por un periodo limitado, que debe quedar expresamente señalado en el decreto que al efecto se emite, a fin de que una vez que termine se restablezca el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y de sus garantías.
  - **Los derechos y garantías cuyo ejercicio se suspende o restringe.** La suspensión o restricción de los derechos humanos, y de sus garantías, únicamente resulta procedente en cuanto ellos impidan al Estado hacer frente, de manera rápida y eficaz, a la situación de emergencia.

Por ello, en el decreto que ordena la medida suspensiva o restrictiva debe señalarse, en forma precisa, respecto de cuáles derechos y garantías opera.

---

<sup>190</sup> *Íbidem*, p. 99.



- **Derechos no susceptibles de suspenderse o restringirse.** Como recién se precisó, en el decreto suspensorio deben quedar establecidos los derechos respecto de los que opera; pero es de tener presente que, conforme a nuestra Norma Suprema, existen determinados derechos cuyo ejercicio no puede suspenderse o restringirse bajo circunstancia alguna, como son los siguientes:<sup>191</sup>
  - Derecho a la no discriminación.
  - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
  - Derecho a la vida.
  - Derecho a la integridad personal.
  - Derecho a la protección de la familia.
  - Derecho al nombre.
  - Derecho a la nacionalidad.
  - Derechos de la niñez.
  - Derechos políticos.
  - Libertades de pensamiento, conciencia y religión.
  - Principio de legalidad y retroactividad.
  - Prohibición de la pena de muerte.
  - Prohibición de la esclavitud y la servidumbre.
  - Prohibición de la desaparición forzada y la tortura.

Los derechos de mérito no son, por ende, suspendibles y, en consecuencia, tampoco lo son las garantías judiciales indispensables para su protección.<sup>192</sup>

<sup>191</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

<sup>192</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

- **Principios rectores.** Como lo explica Bidart Campos, la suspensión en el ejercicio de los derechos humanos obedece a una situación excepcional, de emergencia y, por ello transitoria, en la que deben observarse una serie de principios,<sup>193</sup> entre los que se encuentran:

- **Fundamentación y motivación.** En el decreto suspensorio o restrictivo deben expresarse los preceptos constitucionales, legales, o de derecho internacional, que le dan sustento, así como las razones que llevaron a la adopción de la medida.

Luego, debe quedar debidamente justificado que todas las medidas adoptadas son estrictamente necesarias, así como que existe un fundamento legal para dictarlas.

- **Proporcionalidad.** Implica que debe haber correspondencia entre la medida suspensiva o restrictiva y la situación de emergencia que la origina, de forma que únicamente se vean afectados los derechos o garantías que resulten estrictamente necesarios para hacer frente a la situación.
- **Legalidad.** Tanto al decretarse la suspensión o restricción de los derechos humanos, como al aplicarse la medida, deben observarse las normas de derecho interno y las contenidas en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
- **Racionalidad.** Estrechamente vinculado al principio de proporcionalidad, éste exige que la medida suspensiva o restrictiva se encuentre

---

<sup>193</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 140; y Bidart Campos, Germán, *op. cit.*, pp. 227-228.

plenamente justificada como un medio para hacer frente a la situación de emergencia.

- **Proclamación.** La proclamación consiste en la "publicación de un decreto, bando o ley, hecha solemnemente para su mayor publicidad",<sup>194</sup> de modo que, en el caso, el decreto suspensivo o restrictivo de los derechos de la persona o de sus garantías debe darse a conocer formalmente, mediante su publicación en los diarios o periódicos oficiales.<sup>195</sup>
- **Publicidad.** El decreto que ordena la suspensión o restricción del ejercicio de los derechos humanos y de sus garantías debe darse a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de aquél, ello con el fin de evitar la arbitrariedad de las autoridades y de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas.<sup>196</sup>
- **No discriminación.** Las medidas adoptadas deben respetar el derecho de igualdad y, por ello, no deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o cualesquiera otras condiciones semejantes.
- **Formas en que concluye.** Como ha quedado señalado, al decretarse la suspensión o restricción de los derechos humanos debe quedar debidamente

<sup>194</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 421.

<sup>195</sup> En opinión de Salazar Ugarte los principios de proclamación y publicidad "son dos límites formales que el derecho internacional exige para toda declaración de suspensión o restricción de derechos y con los que se busca evitar la vigencia de situaciones de suspensión de facto que se traducen en una doble violación a los derechos de las personas". Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 273.

<sup>196</sup> Tesis 1a. II/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 3, p. 2908. Reg. IUS. 2000100.

precisado el periodo que durará y, por ello, una vez que aquél se agota la medida suspensiva se extingue.

Sin embargo, es posible también que, a pesar de no haber transcurrido el tiempo por el que la suspensión se decretó, la medida se levante, ello siempre que el Congreso de la Unión así lo determine, pues éste tiene la facultad de revocar la suspensión o restricción de los derechos y de sus garantías sin que el Ejecutivo pueda hacer observaciones al respecto.

- **Efectos de su terminación.** Las medidas adoptadas durante la situación de emergencia se anulan inmediatamente después de que la suspensión o restricción concluye.

Al quedar sin efectos la suspensión o restricción decretada por la situación de emergencia "se restablece el orden constitucional en toda su plenitud, quedando sin efectos las prevenciones generales y de igual forma las leyes expedidas por el Ejecutivo federal en uso de las facultades extraordinarias conferidas".<sup>197</sup>

- **Constitucionalidad y validez.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe revisar, de oficio e inmediatamente, los decretos que se expidan durante la situación de emergencia, a fin de verificar su apego a los principios constitucionales y pronunciarse sobre su validez.

Son éstas las reglas que, conforme a nuestra Constitución, rigen la suspensión y restricción de los derechos humanos y de sus garantías; reglas que, en gran medida, se sustentan en los estándares mínimos que, conforme al derecho

<sup>197</sup> De Silva Gutiérrez, Gustavo, *op. cit.*, p. 72.

internacional, deben observarse en la adopción de medidas tendentes a hacer frente a estados de emergencia,<sup>198</sup> y que, Salazar Ugarte, explica en los siguientes términos:<sup>199</sup>

**1. Principio de proclamación.** El estado de emergencia debe proclamarse oficialmente. El Estado tiene la obligación de informar de manera detallada a las personas las limitaciones que se imponen a sus derechos con el establecimiento del estado de emergencia, así como la delimitación territorial del mismo. Con esta obligación para los Estados, se busca prevenir los estados de emergencia de facto.

**2. Principio de legalidad.** El estado de emergencia debe ser declarado y aplicado de acuerdo con las normas tanto de derecho doméstico como internacional en la materia.

**3. Principio de excepcionalidad.** Este principio indica que no todas las situaciones permiten la declaración de un estado de excepción. Es necesario que la crisis a la que se enfrenta el Estado sea de una gravedad tal que ponga en riesgo a toda la población del Estado o del territorio y que represente una amenaza genuina a la estructura y la vida de la sociedad.

---

<sup>198</sup> Al respecto, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que "las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"; precepto éste que ha sido interpretado por la Corte IDH en el sentido de que para la imposición de limitaciones o restricciones a los derechos y libertades, se exige el cumplimiento de las siguientes condiciones: "a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a 'razones de interés general' y no se aparten del 'propósito para el cual han sido establecidas'. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas". Corte Interamericana de Derechos Humanos, La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

<sup>199</sup> Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 277.

**4. Principio de temporalidad.** Dada su naturaleza, el estado de emergencia debe tener una duración específica en su aplicación. De otra manera, la excepción se convertiría en regla y la limitación de los derechos humanos sería permanente, abusiva e ilegal.

**5. Principio de proporcionalidad.** Este principio establece que debe existir una relación entre la gravedad de la crisis y el tipo de medida que se adopta para resolverla.

**6. Carácter inalienable de ciertos derechos humanos.** Todos los tratados internacionales que contemplan la posibilidad del establecimiento de un estado de emergencia sancionan la inviolabilidad de algunos derechos humanos considerados como básicos que no pueden suspenderse.

**7. Otros criterios sustantivos.** Existen algunos otros derechos, como el derecho a la no discriminación o la legitimidad de quien proclama el estado de emergencia que también deben ser respetados.

De esta forma, en el artículo 29 constitucional se establecen los lineamientos a los que el poder público debe sujetarse para hacer frente a emergencias extraordinarias y, sobre todo, las pautas para evitar que aquél se extralimite al hacerlo y vulnere los derechos de las personas.

## **B.** Los derechos humanos y su protección en el ámbito interamericano

### **I. La internacionalización de los derechos humanos**

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial se suscita un cambio radical en materia de derechos humanos, pues surge entre los Estados la convicción de que el respeto de los derechos de la persona no es una cuestión exclusiva de cada uno de ellos, sino del interés general de la comunidad internacional.<sup>200</sup>

**109**

Por ello, si bien a finales del siglo XIX y principios del XX comienza a hablarse de los derechos de la persona en el ámbito internacional, es a partir de 1945, con la Carta de las Naciones Unidas, y con las posteriores Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptadas, respectivamente, en mayo y diciembre de 1948, que comienza la

---

<sup>200</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, op. cit., p. 105; y, cfr. De los Santos, Miguel Ángel, loc. cit.

llamada internacionalización de los derechos humanos,<sup>201</sup> la cual, en opinión de Caballero Ochoa contribuye, fundamentalmente, a:<sup>202</sup>

- Complementar el catálogo de los derechos humanos establecidos en la propia Constitución, a partir de los instrumentos internacionales suscritos en la materia.
- Que los Estados dejen de considerar a los derechos como un conjunto de limitaciones al poder soberano, sino, por el contrario, como facultades atribuidas al género humano en conjunto, y a cada persona en lo individual, que el mismo Estado reconoce, tutela al introducirlos en la Ley Fundamental, y garantiza a través de los instrumentos procesales idóneos.

Desde el punto de vista normativo, la internacionalización de los derechos humanos da lugar a la celebración de diversos instrumentos en los que se reconoce un amplio catálogo de derechos de la persona; pero, además, dada la preocupación de que los seres humanos efectivamente disfruten de dichos derechos, conlleva a la creación de mecanismos e instrumentos destinados a garantizar que los Estados cumplan con sus obligaciones en la materia.

<sup>201</sup> La internacionalización de los derechos humanos es un fenómeno que persigue que el reconocimiento y protección de los derechos humanos no se vea más como una cuestión atinente a cada Estado en particular, sino a la comunidad internacional. Ésta, según lo manifestado por Bidart Campos, puede verse desde distintos ángulos: 1) como manifestación cultural del consenso generalizado en torno a los derechos del hombre; 2) como signo de la quiebra del positismo voluntarista, al hacerse patente que el fundamento de los derechos no radica en la voluntad estatal ni en las fuentes jurídicas estatales; 3) como testimonio de que la comunidad internacional organizada y el derecho internacional han asumido a los derechos humanos como un contenido primordial del bien común internacional; y, 4) como evidencia de que la normatividad de los derechos humanos no es exclusiva ni reservada de los Estados, sino también lo es del derecho internacional y de sus órganos. Bidart Campos, Germán J., op. cit., pp. 429-431.

<sup>202</sup> Caballero Ochoa, José Luis, "México y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 31, 2001, pp. 123-124.



De esta forma, al estimarse que la cooperación internacional en el respeto universal de los derechos humanos no sólo precisa de un conocimiento cierto acerca de cuáles son los derechos protegidos, sino también de la adopción de mecanismos que permitan controlar su efectividad, un factor determinante de la internacionalización de los derechos de la persona lo es la tendencia de crear órganos internacionales y regionales para su protección, razón por la cual se ha llegado a establecer que "la internacionalización de los derechos humanos es primordialmente la aceptación de órganos jurisdiccionales, internacionales y regionales, integrados por Jueces independientes y probos, que apliquen el derecho internacional sin presión de ningún Estado".<sup>203</sup>

De esta forma, "en un principio la protección de los derechos humanos era exclusivamente de carácter interno, así, le correspondía a cada Estado protegerlos, a través de su propio sistema jurídico, sin embargo, dicha protección interna ha sido insuficiente para garantizar su ejercicio, de ahí la necesidad de crear instancias internacionales que se encarguen, entre otras cosas, de proteger estos derechos ante las violaciones que los mismos Estados pueden cometer en contra de sus gobernados".<sup>204</sup>

En este sentido, como lo expresa Rodríguez Huerta, siguiendo a Mónica Pinto, "si bien la existencia de un sistema internacional de derechos humanos no basta, al menos ofrece la posibilidad de acceder a una instancia internacional que ponga de manifiesto la responsabilidad del Estado y que arbitre los medios necesarios para asegurar la extinción de las causales que dan origen a la violación".<sup>205</sup>

Así, la internacionalización de los derechos humanos ha provocado que hoy en día la persona esté doblemente protegida, por el derecho interno y por el derecho

<sup>203</sup> Carpizo, Jorge, *cit.* por Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 106.

<sup>204</sup> Rodríguez Huerta, Tania Gabriela, "La eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Lex. Difusión y análisis*, México, 3a. Época, año II, número 11, mayo de 1996, p. 39.

<sup>205</sup> *Idem.*

internacional y, precisamente dentro de este segundo ámbito, se ubican los llamados sistemas regionales<sup>206</sup> de protección de los derechos humanos, esto es, el europeo, el africano y el americano,<sup>207</sup> sistemas que "poseen una composición afín, en especial de carácter estructural, cuentan con una base normativa única o múltiple de tipo convencional y operan mediante instituciones supranacionales encargadas de vigilar y reforzar el cumplimiento de los compromisos que los Estados adquieren en materia de derechos humanos".<sup>208</sup>

## II. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

### 1. Aspectos generales

La internacionalización de los derechos, como se ha mencionado, provoca tanto la proliferación de tratados internacionales en la materia, como la creación de órganos que tienen como objetivo central la aplicación efectiva de éstos.

<sup>206</sup> En opinión de Rodríguez Huerta, "desde un punto de vista práctico, es probable que un sistema regional funcione mejor que un sistema universal, debido a que en el sistema regional los países que intervienen en su constitución poseen ordenamientos jurídicos y problemáticas similares, así como dificultades similares para la aplicación de sus normas", razón por la cual "la creación de sistemas regionales de protección de derechos humanos ofrece mayores garantías para evitar la intervención de Estados u organismos que no compartan sus situaciones políticas, económicas, sociales y culturales". Rodríguez Huerta, *Íbidem*, p. 40.

<sup>207</sup> Actualmente, además del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, existen tres sistemas regionales: el europeo, el africano y el americano. El europeo se instituyó por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953; el americano, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y vigente a partir del 18 de julio de 1978; y, finalmente, el africano, por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada el 26 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, p. 28.

<sup>208</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 9, julio-diciembre 2003, p. 9.

Como consecuencia de ella, surgen los llamados sistemas de promoción y protección de los derechos humanos, sistemas que, para constituirse en medios efectivos de respeto y protección de los derechos de la persona, deben reunir las siguientes características:

- Estar previstos y configurados por las normas contenidas en uno o más instrumentos internacionales de carácter convencional;
- Que dichas normas definan y enumeren los derechos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos y protegidos;
- Que las normas internacionales de mérito precisen las obligaciones asumidas por los Estados parte con miras a hacer efectivo su compromiso de respetar los derechos humanos y garantizar su pleno goce y ejercicio;
- Que el propio acuerdo internacional o algunas otras normas de tal carácter establezcan la composición, funciones y competencias de los órganos encargados de supervisar o controlar el cumplimiento de las normas del o de los instrumentos internacionales correspondientes por parte de los Estados ratificantes o adherentes; y,
- Que en la misma o en alguna otra disposición internacional se especifiquen los procedimientos, recursos y medidas que integran el mecanismo de protección respectivo.<sup>209</sup>

Uno de los sistemas que cumple con las anteriores condicionantes es el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el cual, como su

---

<sup>209</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, op. cit., p. 32.

nombre lo indica está constituido por Estados del continente americano que, "en el libre ejercicio de su soberanía, han estructurado un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, en el que se reconocen y definen esos derechos, se establecen normas de conducta obligatorias tendientes a su promoción y protección y se crean órganos destinados a velar por su observancia".<sup>210</sup>

Este sistema se inicia formalmente en 1948,<sup>211</sup> año en que se celebra la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia.<sup>212</sup> En ella se firma la Carta de la Organización de Estados Americanos —en virtud de la cual se crea la Organización de Estados Americanos (OEA)—<sup>213</sup> y se adopta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>214</sup> instrumento en el que se

<sup>210</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, op. cit., p. 109.

<sup>211</sup> Se ha señalado que, "el único antecedente que podemos señalar en nuestro continente del actual sistema interamericano de protección jurídica y procesal de los derechos humanos radica en la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, de acuerdo con la Convención de Washington de 20 de diciembre de 1907 suscrita por Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, la cual puede considerarse como un instrumento avanzado, al menos teóricamente, de acuerdo con la situación del derecho internacional de esta época, puesto que establece el acceso directo de las personas privadas afectadas". Fix-Zamudio, Héctor "El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos", op. cit., p. 49.

<sup>212</sup> En atención a que en esta conferencia se firma la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre a ésta se le conoce también como "Declaración de Bogotá".

<sup>213</sup> De conformidad con el artículo 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la OEA es una organización internacional desarrollada por los Estados del Continente Americano con el fin de lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Los Estados que han signado la Carta y que, por ende, son miembros de la Organización son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Cfr. [http://www.oas.org/es/acerca/estados\\_miembros.asp](http://www.oas.org/es/acerca/estados_miembros.asp).

<sup>214</sup> Cançado Trindade, siguiendo a Vargas Uribe, ha señalado que el "antecedente cercano" de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre lo constituye una resolución de la Conferencia Interamericana celebrada en Lima, Perú, en 1938, resolución que "por primera vez, durante una conferencia panamericana, discute de manera directa el tema de los derechos humanos, recomendando medidas conjuntas para su salvaguardia". Cançado Trindade, Antônio Augusto, "Formación, consolidación y perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 22, 1993, p. 165.

estatuyen diversos derechos de la persona y se destaca el hecho de que dichos derechos tienen como fundamento los atributos del ser humano y que, por ende, deben ser respetados por todos los Estados.<sup>215</sup>

Sin embargo, este último documento, como su nombre lo indica, es de índole declarativa, lo que implica que carece de fuerza vinculante.<sup>216</sup> Por ello, los Estados americanos sienten la necesidad de un acto internacional, más fuerte que la Declaración, para defender y promover los derechos humanos, al ser evidente que "la sola proclamación de los derechos humanos no era suficiente para garantizar su observancia" y que, por ello, "se imponía la necesidad no solamente de precisar los límites dentro de los cuales cada una de las prerrogativas enunciadas en la Declaración sería ejercida, sino también se veía, como ineludible, el imperativo de adoptar medios adecuados para hacer efectivo su cumplimiento".<sup>217</sup>

Un paso decisivo en la consecución de este objetivo se da en 1959, cuando la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en

---

<sup>215</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *op. cit.*, pp. 8-11; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 28; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a abril de 2012)*, Washington D.C., OEA/CIDH, 2012, p. 2; y, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 116-117.

<sup>216</sup> Se ha señalado que "la distinción entre instrumentos obligatorios y no obligatorios, entre los cuales se decía que las declaraciones tenían la naturaleza de no obligatorias, ha desaparecido en el derecho internacional en el campo de los derechos humanos, pues se han pronunciado los órganos competentes e intérpretes respecto del alcance de cada tipo de instrumentos y las Declaraciones en tanto expresan principios de gran valor y perdurabilidad, son fuente legal autorizada para deducir obligaciones jurídicas para los Estados, a pesar del carácter meramente recomendatorio que se argumentaba en su origen, por haberse creado este texto sin sujeción al procedimiento de formación del derecho internacional convencional". Darío Jaramillo, Rubén, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Antecedentes y perspectivas", *Estudios de Derecho*, Colombia, Universidad de Antioquia/Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, año LX, Segunda Época, vol. LVII, núm. 130, diciembre de 1998, p. 115.

<sup>217</sup> Corrêa Meyer Russomano, Gilda Maciel, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Lex. Difusión y análisis*, México, año II, 3a. Época, número 11, mayo de 1996, p. 6.

Santiago, Chile,<sup>218</sup> emite una importante resolución en materia de derechos humanos, en la que a la letra:

Resuelve:

I

1. Que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos proceda a elaborar, en su Cuarta Reunión, un proyecto de Convención sobre derechos humanos, pasando el encargo, si no lo hiciere, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, que comisionará para ese efecto al Comité Jurídico Interamericano o a la entidad que estime conveniente; y que asimismo proceda a elaborar el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.

...

II

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

<sup>218</sup> La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores se integró por los Ministros de los veintinueve Estados que, en esa fecha, integraban la OEA, a saber: Brasil, Guatemala, México, Cuba, Bolivia, Haití, República Dominicana, Nicaragua, Colombia, Panamá, Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, El Salvador, Ecuador, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos de América, Argentina y Chile. La reunión fue convocada por resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos aprobada el 13 de julio de 1959. *Cfr.* <http://www.oas.org/consejo/sp/rc/Actas/Acta%205.pdf>.

De esta forma, en 1959 se crea el primer órgano del sistema interamericano, esto es, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),<sup>219</sup> a la que se le encomienda la tarea de promover el respeto de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En un principio, a la CIDH únicamente se le dota de facultades declarativas y de difusión. Sin embargo, tiempo después los Estados americanos advierten que dichas facultades son insuficientes para la adecuada realización de su labor y, por ello, en 1965 —a través de la Resolución XXII, de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil— se le dan facultades expresas para conocer de casos específicos respecto de violaciones al catálogo de derechos contenido en la Declaración Americana, con lo cual la competencia de la CIDH, pasa "de una simple función de promoción a la defensa activa de los derechos humanos, a través de la aceptación e investigación de quejas presentadas por individuos y por grupos no gubernamentales".<sup>220</sup>

En el año de 1967 la CIDH se eleva a la categoría de órgano principal de la OEA,<sup>221</sup> ello como resultado del Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA de 1967 —Protocolo de Buenos Aires—, en cuya virtud los artículos 51 y 112<sup>222</sup> de la referida Carta quedan redactados en los siguientes términos:

<sup>219</sup> El Estatuto de la CIDH se aprobó por el Consejo de la OEA el 25 de mayo de 1960, y sus primeros miembros fueron elegidos el 29 de junio del mismo año.

<sup>220</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos", *op. cit.*, p. 51; y, *cfr.* Ríos Pimentel, Óscar Fernando, "El acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *El mundo del abogado*, México, año 13, núm. 140, diciembre de 2010, p. 39.

<sup>221</sup> Cançado Trindade, Antônio Augusto, *op. cit.*, pp. 167-168; y, Darío Jaramillo, Rubén, *op. cit.*, pp. 118-119.

<sup>222</sup> Artículos 53 y 106 del texto vigente de la Carta de la OEA.

## Artículo 51

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

...

e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

...

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

## Artículo 112

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Finalmente, el 22 de noviembre de 1969, esto es, diez años después de celebrada la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, se suscribe en San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —también conocida como Pacto de San José de Costa Rica—,<sup>223</sup> instrumento que

---

<sup>223</sup> México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 18 de diciembre de 1980, y el jueves 7 de mayo de 1981 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* su decreto de promulgación.



entró en vigor en 1978 —año en que culmina su proceso de ratificación—, y que viene a fortalecer los mecanismos e instrumentos procesales de defensa y promoción de los derechos humanos en el Continente Americano,<sup>224</sup>

La Convención no sólo consolida las labores de supervisión y vigilancia de los derechos humanos que, desde 1965, la CIDH posee; sino que, además, adiciona al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos una instancia jurisdiccional de interpretación oficial y de decisión definitiva de los casos específicos de violaciones a los derechos establecidos en la propia Convención: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>225</sup>

El Pacto de San José de Costa Rica marca, entonces, la culminación de la evolución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, así como el inicio de un sistema complejo de protección de tales derechos, puesto que a partir de 1978 funcionan de manera paralela dos mecanismos de protección.

El primero de ellos, aplicable para aquellos Estados que no han ratificado la Convención, tiene su base en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana, y descansa institucionalmente en la supervisión que ejerce la Comisión Interamericana.<sup>226</sup> Por su parte, el segundo tiene como sustento la Convención Americana, y descansa institucionalmente en la CIDH y en la Corte IDH, esta última con

<sup>224</sup> Cfr. Corrêa Meyer Russomano, Gilda Maciel, *op. cit.*, p. 7; y, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 117.

<sup>225</sup> Desde la reunión de Bogotá, celebrada en 1948, se tiene la intención de crear un órgano jurisdiccional para que conozca de las controversias sobre afectaciones a los derechos humanos previstos en la Declaración Americana. Sin embargo, es hasta la suscripción de la Convención Americana que el referido órgano se crea.

<sup>226</sup> Cfr. Cançado Trindade, Antônio Augusto, *op. cit.*, pp. 171-173.

atribuciones jurisdiccionales únicamente respecto de aquellos Estados del continente americano que han aceptado su jurisdicción contenciosa.<sup>227</sup>

De esta manera, hoy en día el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos "constituye el marco para la promoción y protección de tales derechos y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación a sus derechos por parte de un Estado";<sup>228</sup> sin que deba perderse de vista que los órganos que lo conforman actúan de manera subsidiaria y complementaria, de modo que "aun y cuando amplíen la jurisdicción interna, no la sustituyen, siendo imperativo el agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento interno para que el sistema interamericano pueda conocer del algún caso".<sup>229</sup>

Ello es así, en atención al principio de subsidiariedad, cuyo contenido ha sido explicado por los tribunales de la Federación en la siguiente tesis aislada:

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. SU CONCEPTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**—El artículo 46 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45, sea admitida por la comisión, se requerirá, entre otros aspectos, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, lo que se conoce en el derecho internacional de los derechos humanos como

<sup>227</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *op. cit.*, pp. 9-10.

<sup>228</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, *op. cit.*, p. 112.

<sup>229</sup> Caballero Ochoa, José Luis, "México y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", *op. cit.*, p. 126; y, cfr. De los Santos, Miguel Ángel, *loc. cit.*

el principio de subsidiariedad, consistente en que no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos, es a los Estados a quienes corresponde, en primera instancia, respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción, y sólo cuando a nivel interno no se ha brindado una protección adecuada y efectiva, la jurisdicción internacional debe ejercer su competencia.<sup>230</sup>

Por tanto, para tener acceso al sistema interamericano deben agotarse previamente los recursos internos, como lo ha reconocido expresamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar:

61. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna.<sup>231</sup>

## 2. Documentos básicos

A la Declaración y Convención Americanas se han sumado de manera paulatina instrumentos encaminados a proteger a ciertos grupos que se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad, o bien, a combatir tipos específicos de violaciones a los derechos humanos.

<sup>230</sup> Tesis I.4o.A.7 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1489. Reg. IUS. 2002357.

<sup>231</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

En este tenor, hoy en día los documentos básicos en materia de derechos humanos del sistema interamericano, son los siguientes:<sup>232</sup>

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Se conoce también como Declaración de Bogotá, pues es aprobada en 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia.<sup>233</sup>

Se conforma por 38 artículos y, como todos los documentos de su índole, "más que ingresar al análisis pormenorizado de la protección procesal de estos derechos, realiza una enumeración no exhaustiva de los principios y derechos fundamentales".<sup>234</sup>

Su contenido se divide en dos apartados. En el primero, que va del artículo I al XXVIII, se hace la enumeración de los derechos esenciales de la persona; mientras que, en el segundo, que comprende del artículo XXIX al XXXVIII, se establecen los deberes correlativos a dichos derechos.<sup>235</sup>

<sup>232</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, pp. 3-9; <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/fuentes.asp>; y, Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 112.

<sup>233</sup> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "no fue concebida ni redactada para que tuviera la forma de un tratado. La resolución XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (Chapultepec, 1945), había estimado que para lograr la protección internacional de los derechos humanos, éstos deberían estar enumerados y precisados 'en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados'. En el posterior proceso de elaboración del proyecto de Declaración en el Comité Jurídico Interamericano y luego en la Novena Conferencia, este enfoque inicial se abandonó y la Declaración se adoptó como tal, no previéndose ningún procedimiento para que pudiese pasar a ser un tratado". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

<sup>234</sup> Díaz Müller, Luis, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración y la Convención Americanas", *La protección internacional de los derechos humanos. Normas y procedimientos*, México, IIJ/UNAM, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 1, núm. 1, enero-abril de 1986, p. 40.

<sup>235</sup> *Cfr.* Corrêa Meyer Russomano, Gilda Maciel, *op. cit.*, p. 6.

Por tanto, como lo señala Darío Jaramillo, la Declaración enumera, de forma genérica, una serie de derechos, pero, además, explicita una serie de deberes que recuerdan el carácter bipolar de los derechos subjetivos, esto es, el que a todo derecho le corresponde un determinado deber jurídico.<sup>236</sup>

Formalmente, el documento tiene el carácter de una recomendación, no vinculatoria; sin embargo, hoy en día, principalmente como resultado de la práctica constante de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de aplicar en sus informes y resoluciones sus preceptos, se considera de observancia obligatoria para los Estados americanos.<sup>237</sup>

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Fue adoptada y abierta a firma el 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, razón por la cual se le conoce también como Pacto de San José de Costa Rica.

Entra en vigor 9 años después de su adopción, esto es, en 1978, año en que culmina su proceso de ratificación.

Como ha quedado señalado, es el instrumento que consolida el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Se integra por 82 artículos, divididos en tres partes, a saber:

- Parte I. Deberes de los Estados y derechos protegidos. Comprende cinco capítulos, que abarcan del artículo 1o. al 32.

<sup>236</sup> Darío Jaramillo, Rubén, *op. cit.*, p. 116.

<sup>237</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10; Corrêa Meyer Russomano, Gilda Maciel, *op. cit.*, p. 6; y, De los Santos, Miguel Ángel, *loc. cit.*

- Parte II. Medios de protección. Se integra por tres capítulos, que van del artículo 33 al 73.
  - Parte III. Disposiciones generales y transitorias. Abarca del artículo 74 al 82, preceptos que se dividen en dos capítulos.
- **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.** Se suscribe en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, y entra en vigor el 28 de febrero de 1987.

Está conformada por 24 artículos. En su preámbulo los Estados signantes reafirman "que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos" y, por ello, se obligan a prevenir y sancionar la tortura, entendida ésta, según lo dispuesto en el artículo 2o. de la propia Convención, como "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

Los Estados partes de esta Convención se comprometen no sólo a castigar severamente a las personas que cometan actos de tortura, sino también a

adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones.<sup>238</sup>

- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** En términos del artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades".

Con fundamento en este artículo, el 17 de noviembre de 1988 se adopta este Protocolo, conocido también como Protocolo de San Salvador, cuya entrada en vigor se da el 16 de noviembre de 1999.

En términos de su artículo 1o., los Estados partes "se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el ... Protocolo".

Versa sobre cuestiones laborales y de seguridad social y, dado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene escasas normas sobre los derechos económicos, sociales y culturales, este Protocolo es "la fórmula encontrada por los Estados de América para llenar las lagunas de la Convención respecto de tan importante rama de los derechos humanos".<sup>239</sup>

<sup>238</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 4.

<sup>239</sup> Corrêa Meyer Russomano, Gilda Maciel, *op. cit.*, p. 7.

- **Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.** También con fundamento en el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 8 de junio de 1990 se adopta, en Asunción, Paraguay, este Protocolo, que entró en vigor el 28 de agosto de 1991.

Como su nombre lo indica, tiene por objeto la abolición de la pena de muerte en el continente americano y, en ese tenor, los Estados partes se obligan a no aplicar "en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción".

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.** La Asamblea General de la OEA aprobó este tratado el 9 de junio de 1994, durante su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, celebrado en Belém do Pará, Brasil, por lo que también se le conoce como Convención Belém do Pará.

Entró en vigor el 5 de marzo de 1995, y en ella se prevé que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos" y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como a tener una vida libre de violencia.

En ese tenor, se establece el deber de los Estados partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, entendida ésta, según el artículo 1o. de la propia Convención, como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", así como de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.



- **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.**

El 9 de junio de 1994, también durante su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de la OEA aprueba esta Convención.

Entra en vigor el 28 de marzo de 1996, y es el primer instrumento a nivel internacional que se refiere a esta forma compleja de violación de los derechos humanos<sup>240</sup> que, como se reconoce en la propia Convención, "viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable".

Conforme a su artículo II "se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes", y los Estados, en aras de impedir dicha práctica, asumen, entre otros, los siguientes compromisos:<sup>241</sup>

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

<sup>240</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 4.

<sup>241</sup> Véase artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

- **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.** Se adoptó el 7 de junio de 1999, por la Asamblea General de la OEA, en su vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones, celebrado en la Ciudad de Guatemala.

Se trata de un instrumento que tiene como objetivos prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar la plena integración de éstas a la sociedad.

En términos generales, a través de ella se busca que mediante la adopción de diversos compromisos por parte de los Estados partes las personas que tengan alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, no sean objeto de distinciones, exclusiones o restricciones que tengan el efecto o propósito de impedirles o anularles el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

- **Carta Democrática Interamericana.** Este documento, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, durante su vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, celebrado en Lima, Perú, reconoce que "los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla".

Asimismo, reafirma que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y de los derechos humanos y, entre otras cosas, establece que "cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo".

- **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.** Se trata de una declaración adoptada por la CIDH en su 108o. periodo ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 de octubre de 2000, con el fin de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas.

Fue propuesta por la Relatoría Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión, y en ella se incluyen trece postulados que, a la luz del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los estándares internacionales en la materia, rigen a esta libertad fundamental.

- **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.** Es un documento que la CIDH aprobó en su 131o. periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

En él se reconoce "el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral" y, en consecuencia, se establecen una serie de postulados y medidas que los Estados deben observar y aplicar en relación con dichas personas.

Cabe señalar que, conforme al propio documento, la "privación de la libertad" se traduce en "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria"; de modo que los principios y prácticas que en él se postulan son aplicables, según el caso, "no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas".

### 3. Órganos

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos tiene como pilares a la CIDH y a la Corte IDH.

#### a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH, como ha quedado señalado, se establece en 1959 por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.<sup>242</sup>

<sup>242</sup> Ríos Pimentel, Óscar Fernando, *op. cit.*, p. 39.

Tiene su fundamento formal tanto en la Carta de la OEA —Segunda Parte, Capítulo XV, artículo 106— como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Capítulo VII, artículos 34 a 51, y Capítulo IX, artículos 70 a 73—, y se rige por su estatuto y su reglamento.

De conformidad con el artículo 1o. de su estatuto es "un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia".

Su sede se encuentra en Washington, D.C., aunque puede trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando así lo decidan sus miembros por mayoría absoluta de votos, y siempre con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.

### i. Integración

Está compuesta por siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos derivada de las ternas propuestas por los propios gobiernos de los Estados que conforman la Organización.<sup>243</sup>

Sus integrantes, que deben ser nacionales de distintos Estados de la OEA, duran en su encargo cuatro años —contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elección—, y tienen la posibilidad de ser reelectos por una sola vez.

Han de ser personas de alta autoridad moral y reconocida experiencia en materia de derechos humanos;<sup>244</sup> no pueden desempeñar actividades susceptibles de

<sup>243</sup> Cada uno de los Estados puede proponer hasta tres candidatos, de los cuales cuando menos uno debe ser nacional de otro Estado.

<sup>244</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 10.

afectar su independencia o imparcialidad, o bien, la dignidad o el prestigio de su cargo y, conforme al artículo 9o. del Estatuto de la CIDH, tienen los siguientes deberes:

- Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede o en las que hubiese acordado transitoriamente.
- Formar parte, salvo impedimento justificado, de las comisiones especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de las observaciones *in loco*, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.
- Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.
- Guardar, en las actividades de su vida pública y privada, un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

## ii. *Funcionamiento*

La CIDH debe celebrar al menos dos periodos ordinarios de sesiones al año —cada uno de los cuales se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades— y el número de sesiones extraordinarias que considere necesario.

Los periodos de sesiones se celebran en la sede de la CIDH, aunque, como ya se dijo, puede acordar reunirse en otro lugar.

Constituye quórum para sus sesiones la mayoría absoluta de sus miembros y, por regla general, para la adopción de sus determinaciones basta con el voto mayoritario de los miembros presentes.<sup>245</sup>

Los idiomas oficiales de la CIDH son el español, el francés, el inglés y el portugués.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la CIDH puede:

- Asignar tareas o mandatos específicos, ya sea a uno o a un grupo de sus miembros, con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales.
- Designar a sus miembros como responsables de relatorías de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora.
- Crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés.

### **iii. Atribuciones**

La CIDH es un órgano en el que descansan institucionalmente tanto el sistema de protección de los derechos humanos que tiene su fundamento en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como aquel que se apoya, además, en la Convención Americana de los Derechos Humanos y, por esta razón, sus atribuciones varían según se trate de Estados que son

---

<sup>245</sup> En términos del artículo 18 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, existen algunas cuestiones que deben resolverse por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

sólo miembros de la OEA, o bien, de aquéllos que son parte también de la referida Convención.

En relación con los primeros tiene las siguientes atribuciones:<sup>246</sup>

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas y disposiciones apropiadas en favor de los derechos de la persona.
- Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
- Solicitar a los gobiernos de los Estados que le proporcionen informes sobre las medidas adoptadas en materia de derechos humanos.
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten.
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización.
- Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o la invitación del gobierno respectivo.
- Presentar al secretario general el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

<sup>246</sup> Véase artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Por su lado, en relación con los Estados que son miembros de la OEA y partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH tiene, además, atribuciones para:<sup>247</sup>

- Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones que se le dirijan.
- Comparecer ante la Corte IDH en los casos previstos en la Convención.
- Solicitar a la Corte IDH que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas.
- Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.
- Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en su régimen de protección otros derechos y libertades.
- Someter a la Asamblea General, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, son muchas y muy variadas las atribuciones que tanto la Convención Americana —artículo 41—, como el Estatuto de la CIDH —artículos 18, 19

---

<sup>247</sup> Véase artículo 19 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

y 20— otorgan a la Comisión; sin embargo, todas ellas, a juicio de César Sepúlveda,<sup>248</sup> pueden sintetizarse en las siguientes:

- Conciliadora, entre un gobierno y las personas o grupos sociales que estiman se han lesionado sus derechos.
- Asesora, al aconsejar a los gobiernos la adopción de medidas adecuadas para promover los derechos humanos.
- Crítica, al informar sobre la situación de los derechos humanos en un Estado miembro de la OEA.
- Legitimadora, en los supuestos en que un gobierno, como resultado del informe de la Comisión, se aviene a reparar las fallas de sus procesos internos y corrige las violaciones.
- Promotora, al efectuar estudios tendentes a promover la observancia y respeto de los derechos humanos.
- Protectora, cuando interviene en casos urgentes para pedir al gobierno contra el cual se ha presentado una queja que suspenda su acción e informe sobre los hechos. A esta función se le conoce como la facultad de dictar medidas cautelares.

#### ***iv. La petición***

Como ha quedado señalado, la CIDH tiene, entre otras funciones, la de recibir y tramitar comunicaciones individuales, preparar informes sobre países y llevar a

<sup>248</sup> Cfr. Sepúlveda, César, "México, la Comisión Interamericana y Convención Americana sobre Derechos Humanos", *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectiva*, México, UNAM, 1983, pp. 201-202.

cabo investigaciones *in loco*. Sin embargo, quizá su función de mayor impacto es la de conocer de las violaciones a los derechos humanos imputadas a los Estados del continente americano, función que puede desarrollar *motu proprio*, cuando, a su juicio, se reúnan los requisitos necesarios para ello, o bien, cuando reciba una petición o comunicación.<sup>249</sup>

Cualquier Estado parte de la Convención puede figurar como sujeto pasivo de la petición ante el desconocimiento de los derechos consagrados en ella; o bien, cualquiera de los Estados miembros de la OEA, siempre que respecto de éstos se alegue la violación de derechos fundamentales reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —Declaración de Bogotá de 1948—.

Por su parte, cualquier persona o grupo de personas, o cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede, en su propio nombre o en el de terceras personas, presentar peticiones referentes a presuntas violaciones de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales cuya protección se encomienda a la Comisión,<sup>250</sup>

<sup>249</sup> En el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de las peticiones individuales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe actuar dentro del marco legal establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Corte IDH tiene facultad de revisar, respecto de los asuntos de los que esté conociendo, si aquélla ha cumplido con las disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.

<sup>250</sup> Existe la posibilidad de que la Comisión examine y tramite comunicaciones interestatales y, por ello, puede instar ante ella un Estado parte de la Convención Americana en contra de otro que, a su juicio, haya incurrido en violaciones de derechos; aunque en este supuesto es necesario que tanto el Estado denunciante, como aquel en contra del cual se presenta la petición, hayan ratificado la Convención y aceptado expresamente la competencia de la CIDH para recibir y examinar dicho tipo de comunicaciones.

pero, para que las peticiones puedan ser consideradas, es necesario que contengan la siguiente información:

- El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.
- La manifestación de si el peticionario desea que su identidad se mantenga en reserva frente al Estado denunciado.
- La dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, el número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico.
- Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas.
- De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.
- La indicación del Estado que el peticionario considera responsable.
- El señalamiento de que se está presentando dentro del plazo reglamentario.
- La manifestación de las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o, en su caso, la imposibilidad de hacerlo.<sup>251</sup>

---

<sup>251</sup> El Estado señalado como responsable queda obligado a probar que el peticionario no agotó los recursos previstos en la jurisdicción interna respecto de la violación denunciada.

- La indicación de si la denuncia ha sido o no sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

Presentada una petición, la Comisión debe darle entrada<sup>252</sup> y verificar que reúne la información señalada, y si advierte la omisión de algún dato puede solicitar al petionario o a su representante que la complete.

Si la petición reúne los requisitos necesarios, o bien, si es completada, la Comisión debe darle trámite y transmitir al Estado denunciado las partes de la petición que estime conducentes, solicitándole la información que considere necesaria.

El Estado deberá, entonces, presentar su respuesta, ello en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se hace de su conocimiento la petición; periodo que puede prorrogarse a solicitud del Estado —sin que en caso alguno pueda ser mayor de tres meses—, o bien, que puede reducirse a juicio de la Comisión tratándose de casos que tengan el carácter de graves o urgentes, o bien, en los que se estima que la vida de una persona o su integridad se encuentran en peligro grave o inminente.

Recibida la información proporcionada por el Estado, o bien, una vez fenecido el plazo que para tal efecto se le otorga, la Comisión debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición,<sup>253</sup> para lo cual debe tomar en cuenta las observaciones

---

<sup>252</sup> En este momento, si la Comisión advierte que en una misma petición se exponen hechos distintos, o bien, que ésta se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión de tiempo y espacio, puede desglosar la referida petición y tramitarla en expedientes separados; y, por el contrario, si estima que dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o revelan el mismo patrón de conducta las puede acumular y tramitar en un mismo expediente.

<sup>253</sup> Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad son públicos, y la CIDH debe incluirlos en el Informe Anual que presenta a la Asamblea General de la OEA.

que, al respecto, hayan formulado las partes, así como verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que antes de interponerse la petición se hayan hecho valer y agotado, en contra de la violación alegada, los recursos que la jurisdicción interna otorga al afectado,<sup>254</sup> ello siempre que no se surta a favor de éste alguna de las excepciones previstas en el artículo 31 del Reglamento de la CIDH,<sup>255</sup> a saber:
  - Que no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan violados.
  - Que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.
  - Que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

<sup>254</sup> En opinión de García Ramírez, "la jurisdicción interamericana no pretende y jamás se propuso sustituir a las jurisdicciones nacionales en el oficio protector de los derechos humanos ... Por ende, la justicia supranacional interviene en supuestos bien acotados cuando la jurisdicción interna no opera o no resuelve debidamente la violación cometida; se solicita, a partir de aquélla condición y una vez agotados los recursos internos para combatir el desvío o la inactividad del Estado, la apertura de la vía internacional ante la Comisión Interamericana y ésta resuelve de manera favorable por acuerdo de admisibilidad la solicitud del interesado; y finalmente la propia Comisión lleva el litigio al conocimiento de la Corte". García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *op. cit.*, p. 233.

<sup>255</sup> La Corte IDH ha señalado que es la CIDH la que, en su caso, debe valorar si se ha cumplido con este requisito de admisibilidad, o bien, si se actualiza a favor del peticionario alguna excepción para el no agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

- Que la petición se presente dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la víctima fue notificada de la decisión que agota los recursos internos, o bien, en un plazo razonable, a criterio de la Comisión, cuando se surta a favor del denunciante alguna de las excepciones al requisito de previo agotamiento de los recursos internos recién precisadas.
- Que la materia de la queja o petición no se esté ventilando en otro procedimiento de arreglo internacional, o bien, sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión.<sup>256</sup>
- Que la petición exponga hechos que caractericen una violación de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales cuya protección se encomienda a la Comisión. Así, según sea el caso, debe alegarse la violación de derechos contenidos en: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Intera-

<sup>256</sup> La CIDH no se abstendrá de conocer las peticiones si el procedimiento seguido ante el otro organismo se limita a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión, sin que haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión; o bien, si el peticionario ante la Comisión es la víctima de la presunta violación o su familiar, y el peticionario ante el otro organismo es una tercera persona o una entidad no gubernamental sin mandato de la víctima.

mericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Si la petición es admitida,<sup>257</sup> por reunir los requisitos anteriores y no considerarse manifiestamente infundada o improcedente, debe registrarse como caso e iniciarse el procedimiento sobre el fondo.<sup>258</sup>

Con la apertura del caso, la Comisión debe fijar un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo; observaciones que, en lo conducente, deben ser transmitidas al Estado denunciado, a efecto de que éste, en un tiempo igual,<sup>259</sup> envíe sus observaciones.

Si la Comisión lo estima necesario y conveniente puede convocar a las partes a una audiencia,<sup>260</sup> debiendo para ello notificarlas por escrito por lo menos un mes

<sup>257</sup> Para pronunciarse acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, la Comisión puede proceder de dos formas: a) formar un grupo de trabajo para que éste se reúna antes del periodo ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y, en su caso, formular recomendaciones al Pleno de la Comisión; y, b) en circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes, la Comisión puede determinar abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo del asunto, en esta circunstancia, la apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

<sup>258</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "la admisibilidad de una petición o comunicación es un presupuesto indispensable para el conocimiento del fondo de un asunto. La declaración de inadmisibilidad de una petición o comunicación impedirá, en consecuencia, llegar a un pronunciamiento sobre él. En el sistema previsto por la Convención para las comunicaciones individuales, a partir del momento en que la Comisión declara inadmisibile el asunto, ésta carece de competencia para resolverlo". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.

<sup>259</sup> A juicio de la Comisión, el plazo de tres meses concedido a las partes puede prorrogarse, previa solicitud de éstas; o bien, reducirse, dada la gravedad o urgencia del caso. Véase artículo 37 del Reglamento de la CIDH.

<sup>260</sup> Las audiencias ante la CIDH se rigen por los artículos 61 a 70 de su reglamento.



antes del día fijado para su celebración; o bien, puede llevar a cabo una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará que el Estado en cuestión le proporcione las facilidades necesarias.

Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Comisión debe fijar un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar un procedimiento de solución amistosa,<sup>261</sup> el cual, en todos los casos, debe iniciarse y continuarse con base en el consentimiento de las partes y fundarse en el respeto a los derechos humanos.

Si se logra una solución amistosa, la Comisión redactará un informe, en el que hará una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, informe que debe ser aprobado por la Comisión —previa verificación de que la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa—, transmitido a las partes y publicado.

Por el contrario, en caso de que, mediante el procedimiento conciliatorio no se arribe a una solución, la CIDH debe proseguir con el trámite del caso, ello salvo que la Comisión decida archivar el asunto por presentarse alguna de las siguientes circunstancias: que el peticionario se desista de la petición; que no se cuente con la información necesaria para pronunciarse sobre el fondo; o bien, que se advierta que no existen o subsisten los motivos de la petición.

---

<sup>261</sup> El procedimiento de solución amistosa está a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso. Para llevarlo a cabo es necesario el consentimiento de las partes, pudiendo la Comisión, si lo estima necesario, encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes, pero puede dar por concluida su intervención en el procedimiento si concurre alguna de las hipótesis siguientes: 1) que el asunto no sea susceptible de ser resuelto por esa vía; y, 2) que alguna de las partes no consienta su aplicación, decida no continuar en él o no muestre la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

De no actualizarse alguno de los supuestos referidos, la Comisión debe deliberar sobre el fondo del asunto, y para ello debe preparar un informe en el que han de examinarse los alegatos, las pruebas suministradas por las partes y la información obtenida durante las audiencias y las investigaciones *in loco*.

Una vez deliberado el asunto debe ser votado, pudiendo ser dos los sentidos de la votación.

El primero de ellos, que no hubo violación a los derechos humanos, supuesto en el que la CIDH así lo manifestará en su informe sobre el fondo, el cual debe transmitirse a las partes, publicarse e incluirse en el informe anual que debe rendir a la Asamblea General de la OEA.

Por su parte, el segundo, que sí existieron una o más violaciones, supuesto éste en el que la Comisión preparará un informe preliminar, en el que debe incluir las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.

Dicho informe deber ser transmitido al Estado en cuestión, al cual se le concede un plazo determinado para que dé cuenta sobre el cumplimiento de las recomendaciones que se le hayan formulado.

Igualmente, el informe debe ser notificado al peticionario, al cual —en el supuesto de que el Estado responsable sea parte de la Convención Americana y haya aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana— se le debe dar la oportunidad de presentar, en el plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte.

Sin embargo, la decisión final respecto a si un caso se somete o no a la Corte Interamericana le corresponde a la Comisión, la cual, para resolver lo conducente

debe valorar los siguientes aspectos: la posición del peticionario; la naturaleza y gravedad de la violación; la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y, el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Ahora bien, si el caso no se eleva a la Corte —por así decidirlo la CIDH, o bien, por tratarse de un Estado que no ha aceptado la competencia contenciosa de aquélla— y en el plazo de tres meses, contado a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado, el asunto no se ha solucionado, la CIDH puede emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión, conclusiones finales y recomendaciones.<sup>262</sup>

Este informe, de igual manera, debe hacerse del conocimiento de las partes, las cuales, en el plazo que al efecto les señale la Comisión, deben informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Transcurrido el periodo fijado, la Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación de dicho informe y sobre su inclusión en el informe anual que debe presentar a la Asamblea General de la OEA.

---

<sup>262</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos no está facultada para modificar las opiniones, conclusiones y recomendaciones transmitidas a un Estado miembro, salvo cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones contenidas en ese informe; la existencia en el informe de errores materiales sobre los hechos del caso; o, el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos al momento de emitirse el informe y que tuvieren una influencia decisiva en su contenido. La solicitud de modificación sólo puede promoverse por las partes interesadas, es decir, los peticionarios y el Estado, antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. En tal hipótesis se les otorgará a las partes interesadas la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores materiales que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15.

Finalmente, una vez publicado el informe en el que se hubiesen formulado recomendaciones al Estado responsable, la Comisión puede adoptar las medidas de seguimiento que considere oportunas con el fin de verificar el cumplimiento de aquéllas; aunque es de señalar que la propia publicación del informe, así como de las observaciones que, en su caso, la CIDH emita respecto al cumplimiento que a él le ha dado el Estado, es el principal medio de presión con que el órgano cuenta para hacer cumplir sus determinaciones, como se explica en el criterio que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

... la consecuencia prevista para el posible incumplimiento de una recomendación, por parte de un Estado miembro, no es otra que la publicación del informe que así lo determine en el informe anual rendido a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; ello sin prejuzgar sobre el efecto que esa clase de publicación pudiere tener en el ámbito de las relaciones internacionales, es evidente que en el plano jurídico y material no existe un mecanismo de ejecución obligatoria respecto de la recomendación emitida, por tanto, ésta puede o no ser cumplida por el Estado de que se trate, como acto de voluntad política en el plano de dicha relación multinacional; sin embargo, la aludida recomendación (al igual que las emitidas por las comisiones nacionales), por sí misma no constituye, modifica o extingue una situación jurídica concreta y específica en beneficio o perjuicio de los particulares, esto es, no establece el surgimiento de un derecho público subjetivo a cuyo cumplimiento esté constreñido el Estado o autoridad en cuestión.<sup>263</sup>

<sup>263</sup> Tesis II.2o.P.72 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1047. Reg. IUS. 183900; cfr. Tesis II.2o.P.71 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1046. Reg. IUS. 183901; y, tesis II.2o.P.73 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1049. Reg. IUS. 183899.

## b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

El segundo de los órganos que integran el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es, como ha quedado señalado, la Corte IDH,<sup>264</sup> la cual, según el artículo 1o. de su propio estatuto, es "una institución judicial autónoma cuyo objeto es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Se instala el 3 de septiembre de 1979, aunque empieza a funcionar hasta 1991. Actualmente su sede se encuentra en San José, Costa Rica, pero dicha sede puede ser cambiada por el voto de dos tercios de los Estados partes de la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

Tiene su fundamento formal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Capítulo VIII, artículos 52 a 69, y Capítulo IX, artículos 70 a 73—y se rige, además, por su estatuto y su reglamento.

Se trata del órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano, ello "en los tres sentidos que definen normalmente a todo órgano jurisdiccional",<sup>265</sup> a saber:

1. En el orgánico, ya que la Convención la crea y la organiza como un tribunal (o Corte), y lo constituye además por Jueces;
2. En el formal o procesal, porque en su actividad externa debe ajustarse en general a procedimientos típicamente procesales ...

<sup>264</sup> Ríos Pimentel, Óscar Fernando, *op. cit.*, p. 40.

<sup>265</sup> Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa/ Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008, *Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 26, pp. 13-14.

3. En el material o sustantivo porque debe dirimir en sentencia (o como si lo hiciera) los conflictos planteados respecto de la interpretación y aplicación de las normas de la Convención, o la de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, con características semejantes.<sup>266</sup>

### i. Integración

La CIDH se integra por siete Jueces, los cuales para ocupar dicho cargo requieren:<sup>267</sup>

- Ser nacionales de los Estados miembros de la OEA, sin que en caso alguno pueda haber dos o más Jueces de la misma nacionalidad.
- Ser juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos.
- Reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del que son nacionales o, en su caso, del Estado que los postula como candidatos.

Los Jueces son electos a título personal, en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes de la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por los propios Estados. Al efecto, cada Estado

<sup>266</sup> *Idem.*

<sup>267</sup> El ejercicio del cargo de Juez de la Corte IDH es incompatible con el de los cargos y actividades siguientes: a) los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo —con excepción de los que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria y de los agentes diplomáticos que no sean jefes de misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados Miembros—; b) los de funcionarios de organismos internacionales; y, c) cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los Jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia e imparcialidad o la dignidad y prestigio de su cargo.

puede proponer hasta tres candidatos, de los cuales cuando menos uno debe ser nacional de otro Estado.

Son elegidos para un periodo de seis años —pudiendo ser reelectos por una sola vez—, y deben permanecer en funciones hasta el término de su mandato; aunque, concluido éste, deben seguir conociendo de los casos a los que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia.

Cabe señalar que los Jueces no pueden participar en el conocimiento y deliberación de una petición individual sometida a la Corte cuando sean nacionales del Estado demandado; y que para la sustanciación de casos interestatales<sup>268</sup> pueden designarse Jueces *ad hoc*, ello si:

- Uno de los Jueces llamados a conocer de un caso es nacional de uno de los Estados que fungen como partes en él, supuesto en el cual el otro u otros Estados pueden designar a una persona para que integre la Corte como Juez *ad hoc*.
- Entre los Jueces llamados a resolver un caso ninguno es de la nacionalidad de los Estados que fungen como partes en él, hipótesis en la que cada uno de dichos Estados tiene la posibilidad de designar un Juez *ad hoc*.<sup>269</sup>

<sup>268</sup> La Corte IDH ha colegido que "la posibilidad de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte Interamericana, de nombrar un juez *ad hoc* para que integre este Tribunal cuando en el mismo no hubiere un Juez de su nacionalidad, se restringe a aquellos casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales ... y que no es posible derivar un derecho similar a favor de los Estados Partes en casos originados en peticiones individuales"; así como que "el Juez nacional del Estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos contenciosos originados en peticiones individuales". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20.

<sup>269</sup> Si varios Estados tienen un interés común en el caso se considerarán como una sola parte y, por ende, sólo pueden nombrar un Juez *ad hoc*.

## ii. *Funcionamiento*

La Corte IDH tiene su sede permanente en San José, Costa Rica, por lo que, por regla general, es ahí donde se reúne; sin embargo, puede celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la OEA, cuando así lo considere conveniente la mayoría de sus miembros, previa aquiescencia del Estado respectivo.

Celebra sesiones ordinarias y extraordinarias. Por lo que se refiere a las primeras, el artículo 11 del reglamento de la Corte dispone que ésta "celebrará los periodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas en que la propia Corte así lo decida en su sesión ordinaria inmediata anterior". Por su parte, en cuanto a las segundas, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo dispone que "serán convocadas por la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Jueces".

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco Jueces, y sus decisiones se adoptan por mayoría simple de los Jueces presentes, teniendo el Presidente de la Corte voto de calidad en caso de empate.

Sus audiencias son públicas, salvo cuando el tribunal considere oportuno que sean privadas; sin embargo, debe deliberar en privado y sus consideraciones han de permanecer en secreto, a menos que decida lo contrario.

Finalmente, es de señalar que los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés; mientras que sus idiomas de trabajo serán los que acuerde cada año, aunque para un caso determinado puede adoptar como idioma de trabajo el del Estado demandado o, en su caso, el del demandante —siempre que sea oficial—.



### iii. Competencia y funciones

La Corte IDH ejerce, esencialmente, dos tipos de funciones, a saber: consultiva y jurisdiccional o contenciosa.<sup>270</sup>

En términos generales, a través de la primera lleva a cabo una labor de interpretación de las disposiciones de la referida Convención, así como de otros tratados internacionales; mientras que, con base en la segunda, resuelve las controversias que se le plantean respecto de la interpretación o aplicación de la Convención Americana.

#### ■ Función consultiva

A través de ésta la Corte se aboca a la interpretación, en abstracto, de disposiciones contenidas en la Convención Americana o en otros tratados internacionales concernientes a derechos humanos aplicables en los Estados americanos, o bien, al análisis de compatibilidad entre las leyes de un Estado y dichos tratados.<sup>271</sup>

Al llevar a cabo esta función la Corte procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella,<sup>272</sup> de modo que no está llamada a resolver

<sup>270</sup> La Corte ejerce también funciones de naturaleza preventiva y ejecutiva. Las primeras conllevan al dictado de medidas provisionales, cuando existen situaciones de extrema gravedad y urgencia en las que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas. Por su parte, las segundas se refieren a las acciones limitadas que, con el fin de que sus determinaciones se cumplan, puede emprender, como por ejemplo, solicitar a los Estados informes periódicos sobre las medidas que han adoptado. García Ramírez, Sergio y Del Toro, Mauricio Iván, *op. cit.*, pp. 23-24.

<sup>271</sup> O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Tecnológico de Monterrey-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2004, p. 45.

<sup>272</sup> Por tanto, la Corte, al abordar las consultas que le formulan actúa en su condición de Tribunal de derechos humanos, guiada por los instrumentos internacionales que gobiernan su competencia consultiva

cuestiones de hecho,<sup>273</sup> sino a llevar a cabo una labor interpretativa que "busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, asesorar y ayudar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia".<sup>274</sup>

A este tipo de competencia se hace alusión en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto cuyo contenido es el siguiente:

#### Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

---

y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

<sup>273</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

<sup>274</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

Del precepto recién transcrito se advierte que:<sup>275</sup>

- Es un procedimiento destinado a facilitar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.
- La consulta formulada a la Corte puede versar sobre: a) El sentido o alcance de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de cualquier "disposición relativa a derechos humanos contenida en un instrumento internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano"<sup>276</sup> o, b) la compatibilidad existente entre una ley de derecho interno y cualesquiera tratados concernientes a la protección de los derechos humanos aplicables en los Estados americanos.

En el primer supuesto están legitimados para solicitarle a la Corte el ejercicio de esta función: a) cualquier Estado miembro de la OEA, con independencia de que sea o no parte de la Convención Americana sobre

<sup>275</sup> Cfr. Caballero Ochoa, José Luis, "México y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", *op. cit.*, p. 131; Darío Jaramillo, Rubén, *op. cit.*, p. 124; O'Donnell, Daniel, *op. cit.*, p. 44; García Ramírez, Sergio y Del Toro, Mauricio Iván, *op. cit.*, p. 16; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

<sup>276</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Derechos Humanos; b) cualquiera de los órganos a que se refiere el artículo 53 de la Carta de la OEA; esto es: la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos; el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas; y, los Organismos Especializados.

En el segundo supuesto, la consulta sólo puede ser formulada por un Estado miembro de la OEA, y sólo en cuanto a sus propias leyes internas.<sup>277</sup>

Así, son diversos los sujetos legitimados para formular una consulta a la Corte y, además, la materia de ésta puede ser muy amplia, de modo que se trata de una competencia extensa, aunque no ilimitada, como lo explica la propia Corte IDH en su opinión consultiva 1/82 que, en lo conducente, se transcribe a continuación:<sup>278</sup>

14. El artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado

<sup>277</sup> La Corte IDH ha determinado que las consultas formuladas por los Estados con el fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad entre una ley interna y algún tratado que verse sobre derechos humanos, puede referirse a toda la legislación nacional y a las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales; así como que puede plantearse, incluso, sobre proyectos de ley que, como tales, no se encuentran vigentes en el Estado en cuestión. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

<sup>278</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.

Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

...

18. La amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención no puede, sin embargo, confundirse con la ausencia de límites a la función consultiva de la Corte ...

...

31. ... puede concluirse, por una parte, que un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responder la por decisión motiva.

De esta forma, según lo dispuesto por la propia Corte, ella puede abstenerse de responder determinadas consultas,<sup>279</sup> primordialmente cuando éstas se refieran a tratados que no estén relacionados con la protección de los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA, o bien, cuando con su pronunciamiento pudiera "conducir a alterar o a debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención".<sup>280</sup>

### Trámite de las opiniones consultivas

Comienza con la presentación de la solicitud, la cual debe contener, en forma precisa, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.<sup>281</sup>

Además, si es formulada por un Estado miembro de la OEA, o por la CIDH, debe indicar las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que la originan y el nombre y dirección del agente que represente al Estado o, en su caso, del delegado designado por la Comisión; y si es formulada por cualquier otro órgano de la OEA, distinto de la Comisión, éste debe precisar, además de los anteriores aspectos, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.<sup>282</sup>

<sup>279</sup> Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12.

<sup>280</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

<sup>281</sup> *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor "El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos", *op. cit.*, p. 70.

<sup>282</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "mientras los Estados miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia", lo que implica que "el derecho de estos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en los que tales órganos tengan un legítimo interés institucional". Corte Interamericana de Derechos Humanos, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2

Asimismo, si la consulta se formula respecto a la interpretación de un tratado concerniente a la protección de los derechos humanos distinto a la Convención, debe identificarse el referido tratado, precisarse los Estados partes de él y agregarse las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte, así como las consideraciones que originan la consulta.

Finalmente, si la solicitud de opinión consultiva versa sobre la compatibilidad de una ley interna y un tratado internacional, aquélla debe contener las disposiciones del derecho interno, así como las de la Convención o de los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos que son objeto de ella, las preguntas específicas sobre las cuales se desea que la Corte se pronuncie y el nombre y la dirección del agente del solicitante.

Ahora bien, una vez recibida la solicitud de opinión consultiva, el secretario de la Corte debe transmitir copia de ella a todos los Estados miembros de la OEA, a la CIDH, y al Consejo Permanente, Secretario General y órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta.

Posteriormente, el presidente de la Corte debe fijar un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas, pudiendo invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.

Recibidos los escritos, la Corte debe determinar si es conveniente la realización de una audiencia para la discusión del caso.

Una vez celebrada la referida audiencia o, en su caso, analizados los escritos referentes a la consulta, la Corte debe deliberar en privado y aprobar su opinión, la

cual debe estar firmada por todos los Jueces que participaron en la votación,<sup>283</sup> y contener:

- El nombre del Presidente y de los demás Jueces que la emiten, del Secretario y del Secretario Adjunto.
- Las cuestiones sometidas a la Corte.
- Una relación de los actos del procedimiento.
- Los fundamentos de derecho.
- La opinión de la Corte.
- La indicación de cuál de los textos hace fe.

#### ■ Función contenciosa

La competencia contenciosa de la Corte es, en opinión de Rey Cantor, "aquella que tiene por objeto interpretar y aplicar la Convención Americana, en los casos que se someten a su consideración por violaciones a los derechos humanos reconocidos en este instrumento, atribuibles a un Estado parte en él",<sup>284</sup> de manera que al ejercerla la Corte "se encarga de revisar que los actos y hechos de los Estados que han reconocido su competencia se ajusten a las disposiciones de la Convención Americana, de vigilar que el hacer o no hacer de los Estados se ajusta a la regularidad del tratado y, con ello, de asegurar y hacer efectiva la supremacía de éste".<sup>285</sup>

A través de ella la Corte IDH funge como órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos jurídicos que son sometidos a su conocimiento mediante una

<sup>283</sup> Los Jueces pueden hacer constar sus opiniones individuales, sean o no coincidentes con el criterio de la mayoría. Fix-Zamudio, Héctor "El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos", *op. cit.*, p. 70.

<sup>284</sup> Rey Cantor, Ernesto, *op. cit.*, p. 17.

<sup>285</sup> Castilla Juárez, Karlos A., *op. cit.*, p. 83.



sentencia, en la que ha de interpretar y aplicar un tratado internacional multilateral de derechos humanos con el fin de proteger a la persona humana, sujeto de derecho internacional.<sup>286</sup>

Para que se surta la competencia contenciosa de la Corte es necesario que se satisfagan ciertas condiciones, como son:<sup>287</sup>

- Que uno o más de los Estados partes de la Convención Americana, o bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometan el caso ante ella.
- Que antes de que se introduzca el caso a la Corte se haya agotado el procedimiento de petición ante la CIDH.<sup>288</sup>
- Que los Estados que intervengan, como partes actora y/o demandada, hayan suscrito la Convención Americana y reconocido la competencia de la Corte<sup>289</sup> sobre todos los casos relativos a su interpretación o aplicación, ya sea por declaración especial o por convención especial.<sup>290</sup>

<sup>286</sup> Cfr. Rey Cantor, Ernesto, *op. cit.*, p. 11; y, Del Rosario Rodríguez, Marcos, *op. cit.*, p. 49.

<sup>287</sup> O'Donnell, Daniel, *op. cit.*, p. 45; y, García Ramírez, Sergio y Del Toro, Mauricio Iván, *op. cit.*, pp. 19-20.

<sup>288</sup> Al respecto, García Ramírez y Del Toro Huerta explican que: "El procedimiento internacional no se desarrolla solamente ante la Corte. Consta de dos etapas: la primera se realiza ante la Comisión Interamericana y la segunda ante la Corte. No procede llevar adelante la segunda etapa si no se ha emprendido, desenvuelto y culminado la primera. La Comisión Interamericana no es un tribunal. Recibe denuncias, realiza investigaciones, convoca a las partes, propone soluciones amistosas y elabora y emite recomendaciones. Sólo será pertinente recurrir a la Corte cuando no se ha obtenido solución en el trámite ante la Comisión". García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *op. cit.*, p. 151.

<sup>289</sup> México reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 1998. Cfr. Corcuera C., Santiago y Guevara B., José A., *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Universidad Iberoamericana, 2003, p. 49.

<sup>290</sup> De conformidad con el artículo 62.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la declaración hecha por un Estado en el sentido de que reconoce la competencia de la Corte IDH "puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos".

De esta forma, a diferencia de lo que ocurre con la competencia consultiva de la Corte IDH, la competencia contenciosa de ésta, que se refiere a la resolución de casos en los que se alegue que uno de los Estados partes violó la Convención Americana, únicamente se surte respecto de aquéllos Estados que han hecho una declaración formal en el sentido de someterse a la jurisdicción del referido órgano, de modo que su competencia no se actualiza respecto de todos los Estados que han suscrito la Convención ni, mucho menos, de todos los que son miembros de la OEA.

A ésta y a otras diferencias existentes entre su competencia consultiva y contenciosa, la propia Corte IDH, en su opinión consultiva 3/83, ha formulado las siguientes consideraciones:

21. En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción.

22. Ninguna de estas consideraciones está presente en los procedimientos consultivos. No hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla, ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada. A lo único que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA la obtención

de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

...

32. En un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso, disponer "que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones "no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa".<sup>291</sup>

### Procedimiento contencioso

La Corte IDH ejerce su competencia contenciosa a través de un proceso que, en términos de los artículos 66 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>291</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15; y, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Humanos y 34 a 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se integra de dos etapas: el procedimiento escrito y el procedimiento oral.

### *Procedimiento escrito*

Inicia con el sometimiento del caso a la Corte, ello por parte de la CIDH o de un Estado.<sup>292</sup>

En el primer supuesto, la CIDH debe someter el caso a la Corte mediante la presentación del informe que, como resultado de la petición ante ella tramitada, haya formulado. Dicho documento, además de contener sus conclusiones, debe integrar todos los hechos supuestamente violatorios y la identificación de las posibles víctimas. Asimismo, la Comisión debe proporcionar a la Corte, a fin de que el caso pueda ser examinado, la siguiente información:

- Los nombre de los delegados.<sup>293</sup>
- Los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados.<sup>294</sup>

<sup>292</sup> La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte pueden presentarse personalmente, vía courier, facsímil, o correo postal o electrónico; pero para garantizar su autenticidad deben estar firmados. En el caso de escritos presentados por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales o la totalidad de los anexos deben ser recibidos por la Corte a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que se vence el término para la remisión del escrito.

<sup>293</sup> La Comisión debe ser representada por los delegados que al efecto designe, los cuales también pueden ser asistidos por las personas de su elección.

<sup>294</sup> En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, la Corte puede designar un defensor interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso.

- Los motivos que la llevaron a presentar el caso y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones de su informe.
- Copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior a la emisión de su informe.
- Las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan.
- Cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida.
- Las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.

Por su parte, en la segunda hipótesis, esto es, cuando es el Estado el que somete el caso a la Corte, éste debe presentar un escrito motivado que ha de contener la siguiente información:

- Los nombre de los agentes y agentes alternos y la dirección en la que se tendrán por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes.<sup>295</sup>
- Los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados.

---

<sup>295</sup> Los Estados que sean partes en un caso deben estar representados por agentes, quienes a su vez pueden ser asistidos por cualesquiera personas de su elección.

- Los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte.
- Copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe formulado por ésta, así como toda comunicación posterior a dicho informe.
- Las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan.
- La individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones.

Una vez sometido el caso a la Corte, la Presidencia del tribunal debe hacerle un examen preliminar, y si advierte que algún requisito fundamental no se ha cumplido debe solicitar que la omisión se subsane dentro de un plazo de veinte días.

Subsanados los defectos que se hayan detectado, el secretario de la Corte debe comunicar la presentación del caso al Presidente y a los Jueces; al Estado demandado; a la Comisión, siempre que no sea ella la que haya elevado el asunto; y a la presunta víctima o, si fuera el caso, a sus representantes debidamente acreditados. De igual manera, debe informar a los otros Estados partes, y al Consejo Permanente y al Secretario General de la OEA.

Cabe señalar que, junto con la notificación, al Estado demandado se le solicita que, en un plazo de treinta días, designe a sus agentes y, de igual manera, a la Comisión se le pide que nombre a sus delegados.

Las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados, una vez que son notificadas del escrito de sometimiento del caso, pueden, en un plazo

improrrogable de dos meses, presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.<sup>296</sup>

Por su parte, el demandado debe exponer por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las víctimas, ello dentro del plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este último escrito.

En su contestación, el Estado debe indicar si acepta o niega los hechos y las pretensiones; las pruebas ofrecidas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración; y, los fundamentos de derecho, las observaciones a la reparaciones y costas solicitadas, así como sus conclusiones.

Asimismo, en este escrito, el demandado puede oponer sus excepciones preliminares y, de ser el caso, tiene que exponer los hechos referentes a ellas, los fundamentos de derecho, las conclusiones, los documentos que las apoyen y los medios de prueba que pretende hacer valer.

Finalmente, en caso de que la parte demanda oponga excepciones preliminares, las partes que deseen presentar alegatos escritos sobre dichas excepciones pueden hacerlo dentro de un plazo improrrogable de treinta días.

---

<sup>296</sup> El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas debe contener: descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la CIDH; las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; la individualización de declarantes y el objeto de su declaración; y, las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

Así, es en el procedimiento escrito donde se configura la litis, pues en él las partes hacen valer sus pretensiones, excepciones y defensas.

### *Procedimiento oral*

Una vez concluido el procedimiento escrito, el presidente de la Corte debe señalar fecha de apertura del procedimiento oral, así como fijar las audiencias que se estimen necesarias.

En las audiencias se llevan a cabo los debates, los cuales son presididos por el presidente de la Corte, quien debe determinar el orden en que tomarán la palabra las personas que intervengan. Además, en ellas los Jueces de la Corte pueden formular las preguntas que estimen pertinentes a todas las personas que comparezcan; y las presuntas víctimas, los testigos, los peritos o cualesquiera otras personas que la Corte decida oír pueden ser interrogados, estando el presidente facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien se dirigen.

De igual manera, es en las audiencias donde se deben admitir y desahogar las pruebas que las partes hayan previamente ofrecido en sus escritos iniciales, no pudiendo admitirse alguna otra que no haya sido ofrecida en dichos escritos, a menos que alguna de las partes alegue fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervenientes, caso éste en que debe garantizarse a las partes contrarias el derecho de defensa.

Es de señalar que si bien, por regla general, son las partes las que deben ofrecer las pruebas, de conformidad con el artículo 47 de su reglamento, la Corte puede, en cualquier estado de la causa:



- Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria, pudiendo oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito u otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio u opinión estime pertinente.
- Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
- Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado.
- Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

Ahora bien, en relación con el desahogo de las pruebas, ha de señalarse que la Corte debe fijar la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de las presuntas víctimas, los testigos y peritos que considere necesario escuchar, y que al citar a estas personas la Corte debe indicar el objeto de la declaración, testimonio o peritaje.

En todo caso, las declaraciones de los referidos sujetos pueden ser objetadas por cualquiera de las partes, correspondiendo a la Corte apreciar el valor de las declaraciones y el de las objeciones sobre ellas.

De esta manera, una vez celebradas las audiencias fijadas por la Corte y habiendo quedado desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, así como aquellas que la Corte hubiere ordenado, ésta debe proceder a resolver el asunto mediante

el dictado de la sentencia; aunque es de señalar que, en ocasiones, el procedimiento termina de manera anticipada, por actualizarse alguna de las circunstancias previstas en el propio reglamento de la Corte, como son: el desistimiento de la parte actora,<sup>297</sup> el allanamiento de la parte demandada<sup>298</sup> y la solución amistosa del asunto.<sup>299</sup>

Sin embargo, de no presentarse alguna de las referidas circunstancias, llegado el estado de resolver sobre el fondo del asunto, la Corte debe deliberar en privado y aprobar la sentencia, en la cual debe precisar:

- El nombre del Presidente y de los demás Jueces que la dictaron, del Secretario y del Secretario Adjunto.
- La identificación de las partes y de sus representantes.
- Una relación de los actos del procedimiento.
- La determinación de los hechos.
- Las conclusiones de las partes.
- Los fundamentos de derecho.
- La decisión sobre el caso.
- El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si proceden.
- El resultado de la votación.
- La indicación sobre cuál de los textos hace fe.

<sup>297</sup> Si la parte demandante notifica a la Corte su desistimiento, ésta debe resolver, oyendo la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

<sup>298</sup> Si el demandado comunica a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de las presuntas víctimas, la Corte, tomando en cuenta el parecer de las partes en el caso, debe resolver sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos, supuesto en el cual la Corte procederá a determinar, de ser el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

<sup>299</sup> Cuando las partes en un caso ante la Corte comunican a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte puede declarar terminado el asunto.

Asimismo, dos requisitos más que debe satisfacer la sentencia es que tiene que estar debidamente motivada y firmada por todos los Jueces que hayan participado en la votación,<sup>300</sup> así como por el secretario, aunque para tener validez basta con que la firmen la mayoría de los Jueces y el secretario.

Una vez aprobada la sentencia, debe notificarse a las partes<sup>301</sup> y publicarse en los idiomas de trabajo del caso<sup>302</sup> y, además, el secretario debe expedir copias certificadas a los Estados partes de la Convención Americana, al Consejo Permanente, al Secretario General de la OEA y a toda otra persona interesada que lo solicite, quedando los originales de la sentencia depositados en los archivos de la Corte.

Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede medio de impugnación alguno, de modo que son definitivas e inatacables. Sin embargo, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia, las partes pueden solicitar a la Corte, dentro de los noventa días siguientes al en que se les notifique el fallo, que interprete éste, pero sin que dicha solicitud suspenda sus efectos.

Debe destacarse que, en todo caso, corresponde a la Corte supervisar el cumplimiento de sus fallos, para lo cual los Estados deben presentar informes en torno a él y las víctimas o sus representantes legales formular observaciones a dichos informes; teniendo la Comisión el deber de hacer pronunciamientos respecto

<sup>300</sup> Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, cualquiera de éstos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

<sup>301</sup> Mientras la sentencia no sea notificada a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones deben permanecer en secreto.

<sup>302</sup> De conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte debe hacer público: a. Sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes; b. Las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin; c. El desarrollo de las audiencias a través de los medios que considere adecuados; d. todo documento que considere conveniente.

al informe del Estado y a los propios señalamientos de las víctimas o sus representantes.

Asimismo, con el fin de evaluar el cumplimiento de la sentencia, la Corte puede requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso que le permitan apreciar aquél y, de igual manera, puede requerir las pericias e informes que considere oportunas, pudiendo, incluso, si lo considera pertinente, convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

De esta manera, una vez que el Tribunal cuenta con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de la sentencia y emitirá las resoluciones que estime conducentes.



**Control de convencionalidad ex officio.  
Breve referencia al caso Radilla Pacheco vs.  
Estados Unidos Mexicanos**<sup>303</sup>

caso —informe número 60/07—, en el que formula diversas recomendaciones al Estado Mexicano.

Los hechos de este caso se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército Mexicano, en el Estado de Guerrero.

Después de su desaparición, sus familiares interponen varias denuncias ante autoridades, tanto locales como federales, del Estado Mexicano. Sin embargo, ante la falta de respuesta de éstas, el 15 de noviembre de 2001, por conducto de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y de la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, el caso se presenta ante la CIDH, la cual, el 27 de julio de 2007, adopta su informe de fondo sobre el

<sup>303</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209; y, *cfr.* Gómez-Robledo V., Alonso, "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)", *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, IIJ/UNAM, vol. XI, año 2011, pp. 561-591.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2008, tras recibir la información aportada por las partes, y al considerar que el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones, la CIDH somete el caso a la Corte IDH, demandando a los Estados Unidos Mexicanos por la violación de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>304</sup>

El 7 de julio de 2009 se lleva a cabo la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, finalmente, el 23 de noviembre ésta emite su sentencia de fondo, en la que declara al Estado Mexicano responsable de la violación de diversos derechos, tanto en perjuicio del señor Radilla Pacheco como de sus familiares,<sup>305</sup> y dispone varias medidas de satisfacción y garantías de no

<sup>304</sup> Específicamente, la CIDH demanda al Estado Mexicano ante la Corte IDH por la violación a los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco: al reconocimiento de personalidad jurídica (artículo 3), a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1). Asimismo, solicitó a dicha instancia judicial declarar la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de diversos familiares del señor Radilla Pacheco. Finalmente, solicita que se declare el incumplimiento por parte del Estado del artículo 2 de la Convención Americana (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

<sup>305</sup> A la letra, la Corte IDH declara, por unanimidad, que: "1. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.—2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente sentencia.—3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente sentencia.—4. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los

repetición,<sup>306</sup> de entre las cuales conviene destacar, por su impacto en el sistema jurídico mexicano, la siguiente:

## C2. Reformas a disposiciones legales

### i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar

114. Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, "[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho[...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército Mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos".

115. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea

---

artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente sentencia".

<sup>306</sup> Como medidas de satisfacción y garantías de no repetición la Corte IDH establece las siguientes: determinación del paradero de Rosendo Radilla Pacheco; reformas a disposiciones legales; capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos; publicación de las partes pertinentes de la sentencia; acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; restablecimiento de la memoria; semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco; y, atención psicológica a las víctimas.

adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

116. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

117. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso ...



118. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como puede observarse, esta medida ordenada por la Corte IDH impacta el ejercicio de la función jurisdiccional, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dilucidar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación, así como la forma de instrumentarlas, tramita los expedientes varios 489/2010 y 912/2010, resueltos, respectivamente, el 7 de septiembre de 2010 y 14 de julio de 2012.

El primero de ellos, esto es, el expediente varios 489/2010,<sup>307</sup> se origina por la consulta que, el 26 de mayo de 2010, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente del Alto Tribunal, formula al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de que éste determine el trámite que había de corresponder a la sentencia pronunciada por la Corte IDH en el caso materia de análisis.

El artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que en caso de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime dudoso o trascendente algún trámite, el Tribunal en Pleno es quien debe determinar el que ha de seguirse<sup>308</sup> y, por ello, la consulta de mérito se formula

<sup>307</sup> Consulta a trámite en el expediente varios 489/2010. Promovente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 7 de septiembre de 2010.

<sup>308</sup> "ARTÍCULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

...

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder".

con el objeto de que el referido cuerpo colegiado sea quien establezca si ha lugar a iniciar algún procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

En respuesta a esta consulta, el Pleno del Alto Tribunal, tomando en cuenta los antecedentes del caso y los alcances de la consulta formulada por su Presidente,<sup>309</sup> determina medularmente que "debe emitirse una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos",<sup>310</sup> pero, para ello, ordena la apertura de un nuevo expediente.

Se abre, entonces, el expediente varios 912/2012,<sup>311</sup> relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el diverso 489/2010, con el objetivo específico de que el propio Alto Tribunal defina

<sup>309</sup> Respecto a los alcances que pueden tener las consultas a trámite resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 11, fracción XXII, y 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el propio Tribunal en Pleno ha señalado que: "Tomando en cuenta que la atribución ejercida por el Pleno al resolver una consulta formulada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en términos de lo previsto en los artículos indicados es de trámite y, por ende, tiene como finalidad establecer, preliminarmente, con base en los antecedentes narrados y los documentos aportados por el promovente, el procedimiento que debe iniciarse para dictar una resolución en el asunto sometido a su consideración, debe concluirse que el pronunciamiento que se exprese en cuanto a la competencia de este Alto Tribunal no tiene efectos de cosa juzgada, pues se trata de una resolución provisional, en tanto se realiza en ejercicio de una potestad de trámite que se ejerce por el propio Pleno en apoyo del Presidente, por lo que su definitividad está condicionada al desarrollo del procedimiento respectivo y a que el propio Pleno cuente con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento inatacable sobre tal presupuesto procesal". Tesis P. I/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 15. Reg. IUS. 175,993.

<sup>310</sup> Consulta a trámite en el expediente varios 489/2010. Promovente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 7 de septiembre de 2010.

<sup>311</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 1, p. 313. Reg. IUS. 23183.

las obligaciones concretas que le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

Así, el 14 de julio de 2011, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite su resolución, en la que no sólo se pronuncia sobre la cuestión planteada, sino que también sustenta importantes consideraciones, como lo son las que se refieren a continuación:<sup>312</sup>

- **Carácter vinculante de las sentencias dictadas por la Corte IDH en asuntos en los que el Estado Mexicano ha sido parte.** El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado Mexicano implica que este tiene la obligación de cumplir con las decisiones de aquélla.<sup>313</sup>

Por ello, si el Estado Mexicano es parte en una controversia o litigio ante la Corte IDH y, como tal, tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso, la sentencia que dicho órgano jurisdiccional emita tiene el carácter de cosa juzgada, razón por la cual dicha resolución no puede ser analizada, revisada o calificada por alguna autoridad nacional —incluida la Suprema Corte Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional—, sino sólo acatada y reconocida en sus términos por todos los órganos del Estado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis aislada cuyos texto y rubro se reproducen a continuación:

<sup>312</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *op. cit.*, pp. 241-243; y, Cienfuegos Salgado, David, "Los tribunales mexicanos ante la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos", *Lex. Difusión y análisis*, México, Cuarta Época, año XVI, octubre-noviembre de 2011, pp. 69-73.

<sup>313</sup> Tesis 1a. XIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 650. Reg. IUS. 2000206.

**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.—**

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.<sup>314</sup>

- **Carácter orientador de las sentencias dictadas por la Corte IDH en asuntos en los que el Estado Mexicano no figura como parte.** La jurisprudencia de la Corte IDH que deriva de sentencias pronunciadas en casos en los que el

<sup>314</sup> Tesis P. LXV/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 556. Reg. IUS. 160482.

Estado Mexicano no es parte tiene carácter orientador para los Jueces mexicanos, quienes, observando el principio pro persona, pueden aplicarla.<sup>315</sup>

Por tanto, los Jueces nacionales deben acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, como se establece en el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—**

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la

<sup>315</sup> Tesis I.7o.C.51 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052. Reg. IUS. 168312. En opinión de Castilla Juárez no es obligatoria para el Estado la jurisprudencia de la Corte interamericana derivada de los casos en que no es parte en litigio, "porque no se establece así en la Convención Americana ni en el Estatuto de la Corte IDH u otro instrumento interamericano; porque jurisprudencialmente se ha establecido ello por la Corte IDH en sus opiniones consultivas 1/82, 3/83 y 15/97; así como porque la especie de control de convencionalidad o interpretación de derechos acorde a tratados no hace obligatoria la jurisprudencia de manera general, sino que la ubica como un criterio de interpretación que es deseable seguir para dar uniformidad al sistema de protección". Castilla Juárez, Karlos A., *op. cit.*, pp. 100-101.

Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.<sup>316</sup>

Ahora bien, por lo que se refiere propiamente al fondo de la cuestión planteada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que son tres las obligaciones que, de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos, resultan para el Poder Judicial de la Federación, a saber:

- Deber de los Jueces de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- Deber de los Jueces de restringir la interpretación del fuero militar en casos concretos.<sup>317</sup>

<sup>316</sup> Tesis P. LXVI/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 550. Reg. IUS. 160584.

<sup>317</sup> Respecto a ésta obligación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que "como el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles", y que dicha interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento del Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas, e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a su conocimiento. *Cfr.* Tesis P. LXXI/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 554. Reg. IUS. 160488.

- Deber del Poder Judicial de la Federación de implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el "Caso Radilla Pacheco".<sup>318</sup>

Son éstas las obligaciones que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia de la Corte IDH impone al Poder Judicial de la Federación, y, dentro de ellas, por su impacto en el sistema jurídico mexicano, conviene destacar la primera, esto es, la relativa al deber de los Jueces de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*.<sup>319</sup>

<sup>318</sup> Por lo que a esta obligación se refiere, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que lo conducente es generar: "a) Capacitación permanente respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia; y b) Capacitación para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada y de los hechos constitutivos del mismo, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada, así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada". Varios 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 1, p. 313. Reg. IUS. 23183.

<sup>319</sup> En opinión de Ferrer Mac-Gregor, la "obligatoriedad" en nuestro país de este nuevo 'control difuso de convencionalidad' se debe: (i) a las cuatro sentencias condenatorias al Estado Mexicano (2009-2010) donde expresamente refieren a este 'deber' por parte de los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlo; (ii) a lo dispuesto en el artículo 1o. (obligación de respetar los derechos), 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 29 (normas de interpretación más favorables) de la CADH, vigente en nuestro país desde el 24 de marzo de 1981; (iii) a lo dispuesto en los artículos 26 (*pacta sunt servanda*) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento de tratado) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980; (iv) a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, particularmente a los nuevos contenidos normativos previstos en el artículo 1o. constitucional; y (v) a la aceptación 'expresa' de este tipo de 'control' por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte importante del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Radilla Pacheco, al conocer del expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011; lo cual implicó, entre otras cuestiones, aceptar también el 'control difuso de constitucionalidad', al realizar una interpretación del artículo 133 constitucional a la luz del vigente artículo 1o. del mismo Texto Fundamental". Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 108-109. Por su parte, Castilla Juárez refiere que el control de convencionalidad, encuentra fundamento, por lo que hace al Sistema Interamericano, "en la ratificación o adhesión que un Estado hace a la Convención Americana, ya que con ello se obliga a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que

El control de convencionalidad *ex officio*<sup>320</sup> conlleva a que todos los Jueces nacionales, exista o no petición de parte, deben llevar a cabo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales, un examen de compatibilidad entre las normas nacionales<sup>321</sup> y los tratados internacionales de los que el Estado es parte; así como, en su caso, entre aquéllas y la interpretación que de éstos han hecho los tribunales trasnacionales.<sup>322</sup>

Es así que, en atención a lo dispuesto en la sentencia materia de análisis<sup>323</sup> y, sobre todo, en el artículo 1o. de la Norma Fundamental —reformado por decreto

---

esté sujeta a su jurisdicción, así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Castilla Juárez, Karlos A., *op. cit.*, p. 84.

<sup>320</sup> El control de convencionalidad puede hacerse en el plano externo o en el interno. El primero de ellos "recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas —bajo el imperio del derecho internacional de los derechos humanos—, y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda"; por su parte, en el plano interno consiste en la "potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales ... para verificar la congruencia entre actos internos —así, esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: constituciones, leyes, reglamentos, etcétera— con las disposiciones del derecho internacional". García Ramírez, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", *op. cit.*, p. 213; y, *cfr.* Bazán, Víctor, "Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales*, *op. cit.*, pp. 14-15.

<sup>321</sup> Los tribunales de la Federación han precisado que el control de convencionalidad debe ejercerse no sólo respecto de normas, sino de cualquier actuación u omisión del Estado, esto es, de actos y hechos. Tesis IV.3o.A.11 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1305. Reg. IUS. 2002269.

<sup>322</sup> *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 108 y 111.

<sup>323</sup> La Corte IDH se ha referido a la doctrina del control difuso de convencionalidad en varias de sus sentencias, como son las emitidas en los siguientes casos: Almonacid Arellano y otros vs. Chile; Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú; La Cantuta vs. Perú; Boyce y otros vs. Barbados; Heliodoro Portugal vs. Panamá; Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos; Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia; Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Fernández Ortega y Otros vs. México; Rosendo Cantú y otra vs. México; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia; Vélez Loor vs. Panamá; Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil; Cabrera García y Montiel Flores vs. México; y Gelman vs. Uruguay. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El control de convencionalidad ex officio. Origen en el ámbito regional americano, obligatoriedad para los Jueces mexicanos, precisión de sus alcances, retos para el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2012, serie Cuadernos de jurisprudencia, núm. 8, pp. 24-25.



publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011—, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los previstos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate,<sup>324</sup> se implementa en nuestro país el control difuso de convencionalidad, al estimarse imperativo que todos los Jueces lleven a cabo dicho control al tramitar y resolver los casos sometidos a su conocimiento,<sup>325</sup> se plantee o no ante ellos una controversia sobre derechos fundamentales.<sup>326</sup>

Luego, todo órgano que ejerza jurisdicción en el Estado Mexicano debe ejercer el control de convencionalidad<sup>327</sup> y, en ese sentido, velar por que los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos y en disposiciones

<sup>324</sup> Tesis VI.3o.(II Región) 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1302. Reg. IUS. 2002267.

<sup>325</sup> Tesis I.7o.C.21 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 2091. Reg. IUS. 2001810.

<sup>326</sup> Los tribunales de la Federación han señalado que para el ejercicio del control difuso de la Constitución es intrascendente "establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos". Tesis I.7o.A.6 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1681. Reg. IUS. 2001608; *cf.* tesis IX.2o.3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1707. Reg. IUS. 2001275; y, tesis III.4o.(III Región) 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4321. Reg. IUS. 2000073.

<sup>327</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, "Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales", *op. cit.*, p. 348.

convencionales no se vean mermados por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin.<sup>328</sup>

Ahora bien, en relación al marco dentro del que este control debe realizarse, así como a los parámetros y pasos a los que las autoridades jurisdiccionales deben atender para llevarlo a cabo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho las siguientes precisiones:<sup>329</sup>

- **Marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad.** A efecto de determinar éste, debe atenderse a los artículos 1o. y 133 de la Norma Fundamental, precepto este último que, a la letra, establece:

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Los Jueces, por tanto, están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior; y si bien no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución

<sup>328</sup> Tesis I.4o.A.91 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2927. Reg. IUS. 165074; y, Martínez Garza, Minerva E., *op. cit.*, p. 4.

<sup>329</sup> Tesis IV.3o.A.10 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1303. Reg. IUS. 2002268.

y en los tratados, sí están constreñidos a dejar de aplicar dichas normas, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.<sup>330</sup>

Lo anterior se establece en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**—De conformi-

dad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces

<sup>330</sup> Tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p. 420. Reg. IUS. 2002264; tesis IV.2o.A.25 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2805. Reg. IUS. 2002061; tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1685. Reg. IUS. 159971; tesis I.3o.(I Región) 7 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1837. Reg. IUS. 2001384; y, tesis XXX.1o.1 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 2016. Reg. IUS. 2001535.

están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.<sup>331</sup>

De este modo, según lo establece el Alto Tribunal, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, modelo que se explica en la siguiente tesis aislada:

**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

<sup>331</sup> Tesis P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 535. Reg. IUS. 160589.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.<sup>332</sup>

Se tiene, así, que todos los Jueces, federales y locales, pueden inaplicar normas internas que sean transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; pero que sólo los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de las vías directas de control,<sup>333</sup> como por ejemplo el amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, pueden invalidar dichas normas,<sup>334</sup> de manera que en el sistema jurídico

<sup>332</sup> Tesis P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 557. Reg. IUS. 160480.

<sup>333</sup> Tesis IV.3o.A.19 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1301. Reg. IUS. 2002266; y tesis I.5o.C.15 K (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1822. Reg. IUS. 160134.

<sup>334</sup> Respecto a la forma en que los órganos del Poder Judicial de la Federación deben ejercer el control de convencionalidad, los tribunales de la Federación han emitido las tesis: IX.2o.3 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1707. Reg. IUS. 2001275; I.7o.A.19 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, t. 2, p. 1100. Reg. IUS. 2000335; III.4o.(III Región) 5 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4320. Reg. IUS. 2000072; y, VI.1o.A.5 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4334. Reg. IUS. 2000084.

mexicano operan, conjuntamente, un sistema difuso y uno concentrado de control de constitucionalidad y/o de convencionalidad.<sup>335</sup>

- **Parámetro de análisis.** El Alto Tribunal en Pleno ha determinado que el parámetro del control que deben ejercer todos los Jueces del país está integrado por:<sup>336</sup>
  - Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
  - Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>337</sup>

<sup>335</sup> Cfr. Rojas Amandi, Víctor M., "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos", *El mundo del abogado*, México, año 14, núm. 149, septiembre 2011, pp. 8-9; tesis VII.2o.C.4 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2412. Reg. IUS. 2001872; tesis XXVII.1o.(VIII Región) 8 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2413. Reg. IUS. 2001873; tesis I.7o.A.8 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1679. Reg. IUS. 2001605; tesis I.7o.A.7 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1680. Reg. IUS. 2001607; tesis XXVI.5o.(V Región) 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1825. Reg. IUS. 2000748; tesis I.7o.C.7 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1835. Reg. IUS. 2000759; tesis XVI.1o.A.T.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, t. 2, p. 1100. Reg. IUS. 2000334; tesis I.9o.P.J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 3, p. 2218. Reg. IUS. 2000290; y, tesis III.4o.(III Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4319. Reg. IUS. 2000071.

<sup>336</sup> Tesis XXIV.1o.1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, julio de 2012, t. 3, p. 1824. Reg. IUS. 2001089; tesis I.7o.C.7 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1835. Reg. IUS. 2000759; tesis VI.1o.A.21 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1861. Reg. IUS. 2000772; y, tesis XI.1o.A.T.47 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932. Reg. IUS. 164611.

<sup>337</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama". Tesis

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte.
- Criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Al respecto, es de atender a las tesis cuyos rubro y texto son los siguientes:

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**—El mecanismo

para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.<sup>338</sup>

2a. XXXIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1348. Reg. IUS. 2000774.

<sup>338</sup> Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 551. Reg. IUS. 160526.

- **Pasos a seguir.** A juicio del Tribunal en Pleno, el control que han de llevar a cabo los Jueces presupone la realización de tres pasos, a saber:<sup>339</sup>
  - Interpretación conforme en sentido amplio. Los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
  - Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
  - Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. El último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, consiste en que los Jueces inapliquen las normas generales que, a su juicio, sean transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que México es parte.

<sup>339</sup> Tesis IV.2o.A.17 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2599. Reg. IUS. 2001941; tesis XXX.1o.3 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1734. Reg. IUS. 2001360; y, tesis III.4o.(III Región) 4 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4610. Reg. IUS. 2000157.



A estos pasos a los que los Jueces deben sujetarse se hace alusión en el siguiente criterio aislado:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**—

La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos

en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.<sup>340</sup>

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, se tiene que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control de convencionalidad *ex officio*, consiste en "un deber internacional y constitucional de todos los Jueces de realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar en un caso concreto sujeto a su jurisdicción y el bloque de derechos humanos (de fuente interna —Constitución— y externa —tratados internacionales—), procurando en un primer término armonizarla cuando esto sea posible (interpretación conforme) y, sólo en un caso extremo, ante su notoria contravención, desaplicarla en la resolución correspondiente".<sup>341</sup>

<sup>340</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 552. Reg. IUS. 160525.

<sup>341</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El control de convencionalidad ex officio. Origen en el ámbito regional americano, obligatoriedad para los Jueces mexicanos, precisión de sus alcances, retos para el Poder Judicial de la Federación*, op. cit., p. 11.

## Bibliografía

- ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto, *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 1997, colección Colegio Lupus Magíster.
- BAZÁN, Víctor, "Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad", FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, colección *Constitucionalismo y derecho público. Estudios*.
- BAZDRESCH, Luis, *Garantías constitucionales*, 5a. ed., México, Trillas, 1998.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)",

CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, SCJN/IIJ/UNAM, 2012.

- \_\_\_\_\_, "La incidencia constitucional de los tratados sobre derechos humanos en México. El caso del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales*, México, Fundap, colección *Constitucionalismo y derecho público. Estudios*, 2012.
- CARBONELL, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana", CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, SCJN/IIJ/UNAM, 2012.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, SCJN/IIJ/UNAM, 2012.
- \_\_\_\_\_, "Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011", ABREU SACRAMENTO, José Pablo, y LE CLERCQ, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio social en México*, México, Senado de la República LXI Legislatura/M. A. Porrúa/Fundación Humanismo Político/Fundación Honrad Adenauer, México, 2011, Serie *El derecho*.

- CARPIZO, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, CNDH/IIJ/UNAM, 1993.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., "El control de convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco", FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, colección *Constitucionalismo y derecho público. Estudios*.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, CDHDF, 2008, serie Documentos oficiales, núm. 5.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a abril de 2012)*, Washington D.C., OEA/CIDH, 2012.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo*, México, CNDH, 1991.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *10 temas de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003.
- CORCUERA C., Santiago y GUEVARA B., José A., *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Universidad Iberoamericana, 2003.

- CORZO SOSA, Edgar, *La justicia constitucional en la defensa de los derechos humanos*, México, UNAM, 1992.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *Universalidad y primacía de los derechos humanos*, México, Ubijus, 2012.
- DÍAZ MÜLLER, Luis, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración y la Convención Americanas", *La protección internacional de los derechos humanos. Normas y procedimientos*, México, IJJ/UNAM, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 1, núm. 1, enero-abril de 1986.
- DÍEZ QUINTANA, Juan Antonio, *Medios de impugnación constitucionales respecto a la violación de los derechos humanos*, México, Pacj, 2001.
- FAPPIANO, Óscar L., *El derecho de los derechos humanos*, Buenos Aires, Depalma, 1997.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi), Madrid, Trotta, 1999, colección *Estructuras y procesos*, serie *Derecho*.
- \_\_\_\_\_, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (trad. Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), México, CNDH, 2007.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano", FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales*, México, Fundap, colección *Constitucionalismo y derecho público. Estudios*, 2012.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos", *La protección internacional de los derechos humanos. Normas y procedimientos*, México, IJ/UNAM, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 1, núm. 1, enero-abril de 1986.
- \_\_\_\_\_, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Editorial Porrúa, 2003.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, colección *Constitucionalismo y derecho público. Estudios*, 2012.
- \_\_\_\_\_, "Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, SCJN/IJ/UNAM, 2012.

- \_\_\_\_\_, y DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa/UNAM, 2011.
- GIL RENDÓN, Raymundo, "El ombudsman y los derechos humanos", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. II.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos/Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, México, IJ, 1995, serie *Estudios doctrinales*, núm. 177.
- GUERRA, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma: La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de derechos humanos*, México, Pacj, 1991.
- LABRADA RUBIO, Valle, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: Fundamento. Historia*, España, Civitas, 1998.
- LEÓN BASTOS, Carolina, "Proyecto de decreto que modifica la Constitución mexicana: apertura y pauta de interpretación de los derechos fundamentales", ABREU SACRAMENTO, José Pablo, y LE CLERCQ, Juan Antonio (coords.),



*La reforma humanista. Derechos humanos y cambio social en México*, México, Senado de la República LXI Legislatura/M. A. Porrúa/Fundación Humanismo Político/Fundación Honrad Adenauer, México, 2011, serie *El derecho*.

- MADRAZO, Jorge, *Derechos humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México, FCE, 1993.
- MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor, *Derechos humanos. Dignidad y conflicto*, México, Universidad Iberoamericana, 1996.
- NAVARRETE MONTES DE OCA, Tarcisio, *et al.*, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3a. ed., México, Diana/CNDH, 2000.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales", FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, colección *Constitucionalismo y derecho público. Estudios*, 2012.
- \_\_\_\_\_, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM/IIJ, 2003, serie *Doctrina jurídica*, núm. 156.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UAM, 1994.
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*,

Bogotá, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Tecnológico de Monterrey-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2004.

- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, "Alcance y sentido del proyecto de reforma constitucional sobre derechos humanos", ABREU SACRAMENTO, José Pablo, y LE CLERCQ, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio social en México*, México, Senado de la República LXI Legislatura/M. A. Porrúa/Fundación Humanismo Político/Fundación Honrad Adenauer, México, 2011, Serie *El derecho*.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *Control de convencionalidad. Tratados internacionales de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2012.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Técnos, 2007.
- PINTO, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos humanos*, 5a. ed., México, Porrúa, 2009.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2011, colección *Textos jurídicos universitarios*.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. h/z.

- REY CANTOR, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008, *Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 26.
- REY PÉREZ, José Luis, *El discurso de los derechos. Una introducción a los derechos humanos*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011, serie *Biblioteca Comillas. Derecho*, núm. 4.
- ROCCATI, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, "Derechos humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, 11a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H.
- \_\_\_\_\_, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996.
- SALAZAR, Pedro, "Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana", CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, SCJN/IIJ/UNAM, 2012.
- SÁNCHEZ DE TAGLE P.S., Gonzalo, "El derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución Mexicana ¿se vulnera la supremacía constitucional?", ABREU SACRAMENTO, José Pablo, y LE CLERCQ, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio social en México*, México,

Senado de la República LXI Legislatura/M. A. Porrúa/Fundación Humanismo Político/Fundación Honrad Adenauer, México, 2011, Serie *El derecho*.

- SEPÚLVEDA, César, "México, la Comisión Interamericana y Convención Americana sobre Derechos Humanos", *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectiva*, México, UNAM, 1983.
- STAINES VEGA, Graciela C., *Prospectiva de los derechos humanos y su aplicación en México*, México, UNAM, 1993.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El control de convencionalidad ex officio. Origen en el ámbito regional americano, obligatoriedad para los Jueces mexicanos, precisión de sus alcances, retos para el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2012, serie *Cuadernos de jurisprudencia*, núm. 8.
- \_\_\_\_\_, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, SCJN, 2008.
- \_\_\_\_\_, *Las garantías individuales. Parte general*, México, SCJN, 2004, colección *Garantías individuales*, núm. 1.
- \_\_\_\_\_, *Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación. Libro electrónico con base de datos*, México, 2011.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando "Interpretación jurídica", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. I-O.

- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1968.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel, y SERRANO, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, SCJN/IIJ/UNAM, 2012.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo Fernando, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, tesis para optar por el grado de doctor en derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

## Hemerografía

203

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, "Las tres generaciones de los derechos humanos", *Derechos Humanos. Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, núm. 30, marzo-abril 1998.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, "México y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 31, 2001.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "Formación, consolidación y perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 22, 1993.

- CARBONELL, Miguel, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos", *El mundo del abogado*, México, año 14, núm. 147, julio 2011.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 9, julio-diciembre 2003.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, "Los tribunales mexicanos ante la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos", *Lex. Difusión y análisis*, México, año XVI, Cuarta Época, octubre-noviembre de 2011.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, "Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos", *Defensor. Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal*, México, año VII, núm. 6, junio de 2009.
- CORRÊA MEYER RUSSOMANO, Gilda Maciel, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Lex. Difusión y análisis*, México, año II, Tercera Época, número 11, mayo de 1996.
- DARÍO JARAMILLO, Rubén, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Antecedentes y perspectivas", *Estudios de Derecho*, Colombia, Universidad de Antioquia/Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, año LX, Segunda Época, vol. LVII, núm. 130, diciembre de 1998.

- DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, "Suspensión de garantías. Análisis del artículo 29 constitucional", *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, "La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1o. de la Constitución Mexicana", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, PJF/CJF/IJF, núm. 32, 2011.
- GARZA GRIMALDO, José Gilberto, "La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la Constitución local", *Lex. Difusión y análisis*, México, año XVI, Cuarta Época, octubre-noviembre de 2011.
- GÓMEZ-ROBLEDO V., Alonso, "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)", *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, IIJ/UNAM, vol. XI, año 2011.
- GUERRERO ESPINOSA, Nicéforo, "Los derechos humanos en la diversidad cultural", *Revista Académica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, julio 2011.
- MARTÍNEZ GARZA, Minerva E., "La reforma constitucional al marco de los derechos humanos", *Lado humano*, Nuevo León, núm. 75, abril-junio 2011.
- PÉREZ DE ACHA, Luis M., "Suspensión de garantías individuales", *El mundo del abogado*, México, año 13, núm. 144, abril de 2011.

- PÉREZ THOMPSON, Sofía Teresa, "Universalidad y derechos humanos", *Revista el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año IV, núm. 8, abril de 2011.
- RÍOS PIMENTEL, Óscar Fernando, "El acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *El mundo del abogado*, México, año 13, núm. 140, diciembre de 2010.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Tania Gabriela, "La eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Lex. Difusión y análisis*, México, año II, 3a. Época, número 11, mayo de 1996.
- ROJAS AMANDI, Víctor M., "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos", *El mundo del abogado*, México, año 14, núm. 149, septiembre 2011.
- SANTOS AZUELA, Héctor, "Genealogía y estructura de los derechos humanos", *Revista Académica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, julio 2011.
- SILVA GARCÍA, Fernando, "El deber de motivación adecuada como pieza de articulación de los sistemas nacional e internacional de derechos humanos", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, PJF/CJF/IJF, núm. 32, 2011.



## **Normativa**

### **Nacional**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **Internacional**

- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Carta Democrática Interamericana.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### Otras fuentes

- *CD-ROM La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2011.
- Consulta a trámite en el expediente varios 489/2010. Promovente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 7 de septiembre de 2010.
- *DVD-ROM Compila tratados VIII, Instrumentos internacionales y su correlación con las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2008.
- *DVD-ROM Sistema de jurisprudencia y tesis aisladas IUS 2012. Junio 1917-diciembre 2012*, México, SCJN/PJF, 2013.

### Internet

- DE LOS SANTOS, Miguel Ángel, "Derechos humanos: compromisos internacionales, obligaciones nacionales", *Reforma judicial. Revista Mexicana de*

*Justicia*, México, IIJ, núm. 12, julio-diciembre de 2008, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/redjud/cont/12/cle/cle13.htm>.

- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 4 de diciembre de 1986, consultable en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/desarrollo.htm>.
- Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Resolución 53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 8 de marzo de 1999, consultable en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp)
- Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 a 25 de junio de 1993, consultable en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)
- <http://corteidh.or.cr/>
- <http://corteidh.or.cr/casos.cfm>
- <http://corteidh.or.cr/opiniones.cfm>
- <http://www.oas.org/consejo/sp/rc/Actas/Acta%205.pdf>
- [http://www.oas.org/es/acerca/estados\\_miembros.asp](http://www.oas.org/es/acerca/estados_miembros.asp)

- <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/fuentes.asp>
- <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion>
- <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>
- <http://www2.scjn.gob.mx/red/tratadosinternacionales/>
- Observación general número 29, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 4.-Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, adoptada por el Comité de los Derechos Humanos en su 72o. periodo de sesiones (2001), consultable en: [www1.umn.edu/humnrts/hrcommittee/Sgencom29.html](http://www1.umn.edu/humnrts/hrcommittee/Sgencom29.html).
- Observación general número 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, adoptada por el Comité de los Derechos Humanos en su 80o. periodo ordinario de sesiones (2004), consultable en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>.
- Ortega Martínez, Jesús, *Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional*, consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/26.pdf>.
- Resolución 32/130. Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, consultable en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/320/13/IMG/NR032013.pdf?OpenElement>.

- Sentencia C-1026/01 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el 26 de septiembre de 2001. Ponente: Magistrado Eduardo Montealegre Lynett. Consultable en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1026-01.htm>.



Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en mayo de 2013 en los talleres de Ediciones Corunda, S.A. de C.V., calle Panteón núm. 209, Bodega 3, Colonia Los Reyes Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04330, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Lt de 8, 10, 12, y 19 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

